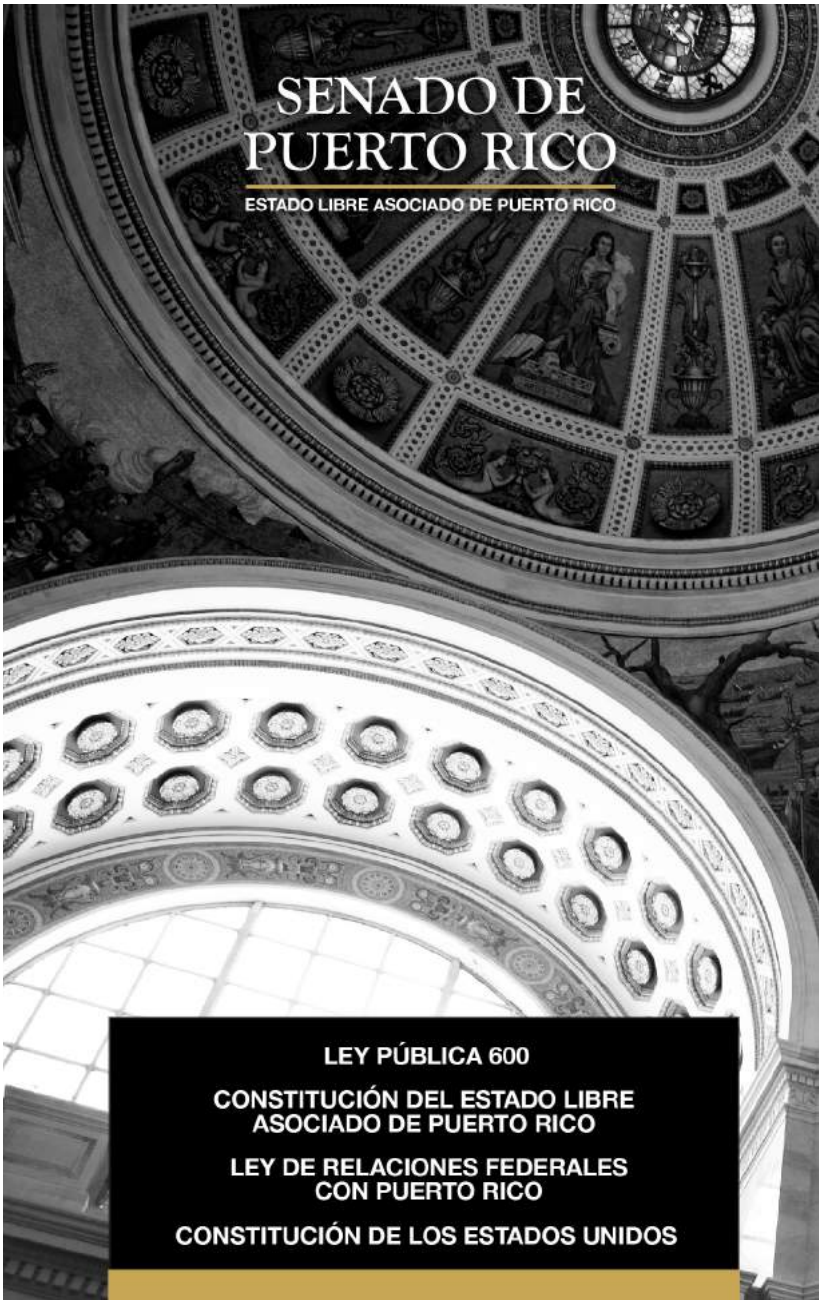

SENADO DE PUERTO RICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

LEY PÚBLICA 600

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

LEY DE RELACIONES FEDERALES CON PUERTO RICO

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

SENADO DE PUERTO RICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO

LEY PÚBLICA 600

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO RICO

LEY DE RELACIONES FEDERALES
CON PUERTO RICO

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

2015

SENADO DE
PUERTO RICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO

Querido amigo:

¿Conoces tus derechos y tus obligaciones? ¿Conoces las tres ramas de gobierno y sus poderes? Aquí en tus manos tienes los documentos fundamentales de la democracia puertorriqueña. La Constitución de Puerto Rico es la ley sobre la que se cimentan todos nuestros derechos y obligaciones como ciudadanos de esta tierra.

Nuestra Constitución, considerada como una de las más completas y vanguardistas del mundo moderno, contiene los postulados básicos y naturales de las personas, incluyendo la libertad individual y de expresión, la igualdad del ser humano y el derecho a la educación pública.

Conserva esta copia, estúdiala y compártela.

Eduardo A. Bhatia
PRESIDENTE DEL SENADO
17MA ASAMBLEA LEGISLATIVA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO DE
PUERTO RICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO

Estimado lector:

El examen de nuestros documentos constitucionales invita al juicio riguroso de sus contenídos y al examen de su realidad viviente y sus dinámicas. El conocer sus textos, derechos y deberes es una obligación ciudadana. El ser humano a través de su hitoria ha buscado superar la condición del dominio del más fuerte y poderoso y uscar horizontes de gobiernos de leyes y no de hombre y ser tratado con igualdad y justicia.

Esos causes de libertad han motivado grandes luchas en la humanidad y son frutos de miles de vidas y sueños que constituyen nuestra herencia colectiva.

El presidente del Senado de Puerto Rico, Hon. Eduardo Bhatia Gautier, me ha pedido comparta unas reflexiones a manera de introducción sobre las constituciones de Puerto Rico y estados Unidos para explicar su contexto y entender mejor su contenido. Encontrarás en este texto los documentos originales para que puedas llegar a tus conclusiones sin intermediarios.

Una constitución, nos decía don Luis Muñoz Marín en la convención constituyente, "es más que una ley ordinaria, es la ley que gobierna al gobierno". Hay que estudiar para aprender y entender para amar y superarse. Esa es nuestra invitación al lector.

Agradezco esta oportunidad, pues para apreciar y amar hay que conocer y parar vivir y superarnos hay que entender.

Adelante pues.

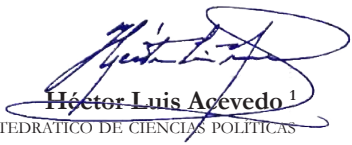

Héctor Luis Acevedo [1]
CATEDRÁTICO DE CIENCIAS POLÍTICAS
PROFESOR DE DERECHO ELECTORAL Y CONSTITUCIONAL

---

1 Catedratico de Ciencias Políticas, Universidad Interamericana de Puerto Rico, Profesor de Derecho Electoral y Constitucional, Pontifica Universidad Católica de Puerto Rico

INDICE

La convocatoria de Una Semilla — **1**
por Héctor Luis Acevedo

Ley Pública 600 — **22**

Índice de la Constitución de Puerto Rico — **26**

Constitución del Estado Libre Asociado Puerto Rico — **30**

Artículo I - Del Estado Libre Asociado — **31**

Artículo II - Carta de Derechos — **32**

Artículo III - Del Poder Legislativo — **38**

Artículo IV - Del Poder Ejecutivo — **48**

Artículo V - Del Poder Judicial — **52**

Artículo VI - Disposiciones Generales — **55**

Artículo VII - De las Enmiendas a la Constitución — **63**

Artículo VIII - De los Distritos Senatoriales y de los Representativos **65**

Artículo IX - Disposiciones Transitorias — **67**

Resoluciones aprobadas por la Convención Constituyente

Resolución Núm. 22 — **70**
Para determinar el nombre en español y en inglés del cuerpo político creado por la Constitución del Pueblo de Puerto Rico

Resolución Núm. 23 — 72
Declaraciones Finales de la Convención Constituyente de Puerto Rico

Resolución Núm. 34 — 75
Para aceptar, a nombre del pueblo de Puerto Rico, las condiciones de aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Ley Pública 447, 82do. Congreso — 79
Resolución Conjunto aprobando la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Proclama del Gobernador de Puerto Rico sobre la Fundación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico — 83

Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico — 89

La Resolución de la ONU 748 (VIII) — 105

La Constitución de Estados Unidos — 109
Fundamentos y Dinámicas
por Héctor Luis Acevedo

Declaración de la Independencia de los Estados Unidos de América — 127

Constitución de los Estados Unidos de América — 136

Artículos Adicionales y Enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América. — 155

Tabla comparativa entre la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos — 172

El Gobernador Luis Muñoz Marín iza la bandera de Puerto Rico durante la proclamación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el 25 de julio de 1952

LA CONVOCATORIA DE UNA SEMILLA: LA GENERACIÓN CONSTITUYENTE

por Héctor Luis Acevedo

LA CONVOCATORIA DE UNA SEMILLA: LA GENERACIÓN CONSTITUYENTE

por Héctor Luis Acevedo

"Una de las creaciones de Puerto Rico es la afirmación de que el destino no tiene fórmula, que su naturaleza no es la de un diagrama, sino la de una energía. Crear es así, es la más alta vocación de la libertad." [1]

La creación de un gobierno constitucional de propia creación puertorriqueña había sido una aspiración centenaria y de profundo sentido patriótico. Era además una agenda que era compatible con las demás opciones de status pues podía ser viable su contenido tanto es la estadidad como en la independencia.

Desde comienzos de siglo XX nuestro liderato político había estado buscando caminos comunes por los cuales transitar frente al poder metropolitano.[2] Ese había sido el esfuerzo del Partido Unión de Puerto Rico y planteamientos conjuntos posteriores suscritos por diferentes colectividades.

El federalismo americano permitía unas estructuras de soberanías compartidas y autonomías con las unidades estatales que daban un espacio de gobierno real a los ciudadanos de las unidades locales. Es por ello viable obtener un grado de gobierno local que permita una expresión democrática y un grado de autonomía que permita la asignación de recursos y prioridades de conformidad con la voluntad del electorado. Henry Wells con fino entendimiento puntualizó que luego de cuarenta años de pobreza bajo la

---

1 Ver expresiones de Don Luis Muñoz Marín del 17 de septiembre de 1951 en Diario de Sesiones de la Convención Constituyente. Equity Pub. Corp. Nueva Hampshire, (1961) Pág.11.

2 Ver *José Trías Monje, Historia Constitucional de Puerto Rico Vol.II Ed. Universidad de Puerto Rico, Río Piedras, (1981)* a la Pág. 60. Ver lo acontecido el 9 de marzo de 1915 en la Cámara de Delegados.

bandera americana fue cuando los puertorriqueños tomaron control político de su gobierno cuando se manifestó un progreso sostenido y ejemplar.

Los Estados Unidos en el gobierno de sus territorios había sentado un precedente el Ordenanza del Noroeste que le brindó aliento al principio de bilateralidad que tanto anhelaba el liderato puertorriqueño y que había sido un logro al menos formal de la Carta Autonómica de 1897. Nos explica Trías Monje:

"La Ordenanza del Noroeste, aprobada el 13 de julio de 1787, por el viejo Congreso de los Artículos de Confederación, sentó las bases principales para el gobierno de los territorios estadounidense." [3]

En su texto, esta ordenanza, que organizaba el gobierno y reconocía los derechos civiles de los habitantes de los territorios al noroeste del Río Ohio disponía que:

"It is hereby ordained and declared by the authority aforesaid, That the following articles shall be considered as articles of compact between the original states and the people and the States in the said territory and forever remain unalterable, unless by common consent," [4]

En el artículo vital de "Nuevos Caminos Hacia Viejos Objetivos" del 29 de junio de 1946 el entonces Presidente del Senado Muñoz Marín lo cita directamente.[5] Es por ello que la Ley 600 adopta el término "in the nature of a compact" y luego la Ley 447 alude al "compact" su vigencia estaba condicionad a la aprobación directa del pueblo de Puerto Rico en un referéndum. El Comisionado Residente

---

3 José Trías Monje, Historia Constitucional de Puerto Rico Vol. I Ed. Universidad de Puerto Rico, Río Piedras, (1980) a la Pág. 195.

4 The Northwest Ordinance, de 13 de julio de 1787, The University of Oklahoma Law Center, Pág. 3

5 Ver *Luis Muñoz Marín, Memorias 1940-1952, Ed. Universidad Interamericana de Puerto Rico, San Germán, (1992)* Pág. 373.

Fernós cita el precedente de la Ordenanza del Noroeste en su comparecencia sobre la futura Ley 600 ante el Comité del Interior y Asuntos Insulares del Senado de Estados Unidos el 17 de mayo de 1950.[6]

La consideración de la ley 600 y de la Constitución de Puerto Rico por los comités del Congreso es en ocasiones confusa y en otras, contradictoria. El liderato puertorriqueño se confrontaba con un cuerpo político celoso de sus poderes y escaso en su disposición a cederlos.[7] El Comisionado Fernós hace malabares para conseguir la aprobación de la Ley 600 en tiempo récord en el Congreso a pesar de los obstáculos de los burócratas y congresistas que insistían en mantener su poder sobre Puerto Rico.[8]

Es en relación a ese angustioso proceso que Muñoz exclama en sus Memorias:

"Los monarcas absolutos no pueden esperar sinceridad absoluta de quienes tienen el deber de defender a su pueblo sobre toda otra consideración. Este angustioso dilema lo conocieron los Comisionados Residentes, Muñoz Rivera y lo conoció el Doctor Fernós y en algún momento lo conocieron Santiago Polanco Abreu y Jaime Benítez. El heroísmo sordo de defender a Puerto Rico así, tiene mucho que envidiarle al heroísmo de la acción dramática y por esto, quizás, debe merecer más reconocimiento" [9]

Esa reflexión dolorosa producto del desbalance de fuerzas y del conservadurismo del Congreso ha sido un fardo pesado sobre nuestro liderato provocando una confrontación

---

6 Ver Trías, supra Vol. III a la Pág. 50.

7 Ver de *Antonio Fernós Isern, El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ed, Universidad de Puerto Rico, Río Piedras, (1988)*

8 Id a las Págs. 99-111.

9 Ver Memorias, supra a la Pág. 263.

interna y la creación del concepto del "liderato gris" ante la ética de la responsabilidad.[10]

En un ejemplar esfuerzo para el país la Constitución fue aprobada por los tres partidos que participaron en su redacción produciendo una votación final de 88 votos a favor y tres en contra.[11]

El presidenrte Harry S. Truman firma la Ley de Gobernador Electivo en 1947. Observan, entre otros, el gobernador Jesus T. Piñero y el comisionado residente Antonio Fernós Isern.

10 Ver. Memorias, supra a las Págs. VIII, 130-131, en estas últimas expresa lo siguiente: "Heroísmo Gris. Durante las discusiones del Comité, Tugwell había hecho un señalamiento que invita a consideraciones angustiosas. Había dicho que yo estaba consciente de la necesidad de la continuada ayuda económica federal y que esto me hacía difícil por impolítico, hacer demostraciones de 'displeasure'. En esa apreciación de Tugwell reside el conflicto y el tormento entre la conciencia patriótica y el orgullo patrio. Es un dilema dentro del cual se debate el liderato responsable de Puerto Rico que lo lleva a optar entre el heroísmo gris y o la indignación estéril. En el mejor de los casos se decide por un heroísmo 'innapoleónico','imbolivariano' que tiene que manifestarse ante un auditorio más de palco que de gallinero."

11 Los delegados republicanos Héctor González Blanes y Ramón Llobet y el socialista Mario Orsini fueron los únicos votos en contra. El delegado republicano Ramiro Colón Castaño estaba fuera de Puerto Rico. Ver Diario de Sesiones, supra a la Pág. 2367 y Muñoz Marín, Memorias, supra a la Pág. 304.

Luego de aprobada la Constitución por el pueblo de Puerto Rico el Congreso insistió en enmendar en tres aspectos el proyecto, eliminando la Sección 20 de la Carta de Derechos, la Sección 5 del mismo Artículo y el dispuesto en el proceso de enmiendas, la cual puso en peligro su aceptación por el liderato puertorriqueño y requirió una retractación a un lenguaje no ofensivo.[12]

Así fue como el Pueblo de Puerto Rico logró su Constitución. Contra viento y marea. Durante estos cincuenta años ese documento presidió uno de los desarrollos económicos más espectaculares del Siglo XX y abrió oportunidades de progreso, paz y crecimiento personal a gran parte de nuestra población. Durante esos años el ingreso se multiplicó sobrepasando los $8,000 de ingreso anual por persona. A su vez ocurrían otros desarrollos que nos impactaban.

El federalismo americano ha evolucionado radicalmente durante los cincuenta años de la Constitución creciendo el poder central del Gobierno federal vertiginosamente a través de leyes que reglamentan desde la salud, la actividad criminal, el trabajo, la transportación y el ambiente entre otros así como el crecimiento de fondos federales en áreas como vivienda, alimentación, salud, educación y desarrollo urbano.

Se produce así una realidad nueva donde los programas de justicia social se han ido "federalizando" y la administración local ha ido atrincherándose progresivamente en sus iniciativas. El poder político ha ido de compañero leal

---

12 A Una enmienda en el Senado federal por intereses mezquinos obligaría que futuras enmiendas a la Constitución fueran aprobadas por el Congreso lo cual destruiría el concepto de soberanía compartida y gobierno propio convirtiéndola en otra ley orgánica. Ante la confrontación Muñoz prevaleció en este punto. Ver Memorias, supra, a la Págs. 306-307, ver también Antonio Fernós Isern, El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, supra a las Págs. 174-177 y Trías Monje, Historia Constitucional de Puerto Rico, Vol. III, supra, a las Págs. 301-310.

a los programas de justicia. En términos reales la ampliación de los programas de desarrollo social y económico han aumentado, se ha disminuido la pobreza extrema así como el poder político real de los gobiernos de los estados y el de Puerto Rico. Claro, poder sobre la nada o el hambre no es poder. Hay que entender que en 1950 los programas federales eran mínimos.

Varios hechos históricos son importantes para entender el ambiente en que desenvuelve la Convención Constituyente.

En agosto de 1947 se declara la independencia de la India iniciando un período descolonización en el mundo de las post guerra. En 1949 la Revolución comunista triunfa en china consolidando dicha ideología su poderío con el país más grande del mundo en territorio, Rusia y el más poblado, China.

La organización de la Convención Constituyente coincidió con la Revuelta Nacionalista del 30 de octubre de 1950. Las inscripciones para la aprobación de la ley 600 fueron el detonador en tiempo del levantamiento armado por cerca de cien nacionalistas así como el atentado contra la vida del Gobernador Muñoz Marín y contra el Presidente Truman.[13]

Esos incidentes produjeron veintiocho muertos-siete policías, un guardia nacional, dieciséis nacionalistas y cuatro otras personas. La Revuelta duró tres días. Se arrestaron cerca de 800 personas algunas de las cuales no tuvieron relación con la revuelta. El líder nacionalista Don Pedro Albizu Campos fue encarcelado a raíz de esos sucesos. En adición coincidió con la Guerra de Corea la cual comienza el 25 de junio de 1950 y cesa en 1953.En esa Guerra se enfrentan los Estados Unidos a los ejércitos comunistas de

13 *José Trías Monje, Historia Constitucional de Puerto Rico Vol. III, Ed. Universidad de Puerto Rico, Río Piedras, (1982)* Pág. 59.

Corea del Norte y de China. Miles de puertorriqueños fueron llamados a servir en ese conflicto.

El liderato político estaba consciente de que los copos electorales de 1944 y de 1948 había dejado a las minorías en una posición de escasa participación. En las elecciones de 1948 los únicos legisladores que las minorías habían elegido eran dos de los cinco senadores por acumulación y uno de los cuatro representantes por acumulación. Muñoz Marín nos aporta unos datos en sus Memorias al expresar:

"Habíamos tomado las máximas precauciones para garantizar la participación de todos los partidos en las deliberaciones de la Convención Constituyente. Para asegurarlo, la Ley Núm. 1 de 1951 aprobada el 3 de julio de 1951 estableció en su sección 4 que ' La Convención Constituyente estará integrada por no más de noventa y cinco(95) delegados que serán electos en la siguiente forma; no más de veintitrés(23) delegados 'at large' de los cuales ningún partido podrá postular o elegir más de catorce (14) delegados; y nueve(9) delegados por en representación de cada uno de los ocho distritos relacionados en el párrafo anterior, no pudiendo nominar o elegir más de siete(7) delegados en cada uno de los distritos." De los 23 delegados 'at large', ningún partido podrá postular más de 14. Aun suponiendo que el Partido Popular eligiese e ese total- como efectivamente ocurrió- los tres partidos restantes- el partido Republicano estadista, el socialista y el independentista- tendrían garantizados tres escaños cada uno. Como el Partido Independentista se negó a concurrir, los tres escaños que le habíamos reservado quedaron vacantes y el total de delegados se redujo a 92."

"Dentro de ese mismo principio de garantizar la representación minoritaria- principio que era particularmente necesario a la luz de la mayoría indiscutible del Partido popular Democrático y su predominio a base de representantes o senadores por distrito-; decidimos por representantes o

senadores por distrito-; decidimos por insistencia mía, ampliar hasta once el número de senadores o representantes 'at large' o por acumulación. Este sistema desarrollado principalmente en Suiza, como una modalidad e la representación proporcional, se incorporó en la Carta Jones por insistencia de mi padre, entonces Comisionado Residente, para contrarrestar las consecuencias de la Ley Foraker que había brindado al Partido Unión de Puerto Rico tres copos consecutivos en la Cámara de Delegados integrada entonces por solo 35 representantes de distrito." [14]

La Convención convocó al mejor talento local e internacional bajo el liderato de Don Pedro Muñoz Amato en la Escuela de Administración Pública. Así se reclutó al constitucionalista de Harvard Carl Friedrich, a Henry Wells, Gordon Lewis, Raúl Serrano Geyls, Antonio J. González, Adolfo Fortier, Francisco Ayala entre otros.[15]

El presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Roberto H. Todd, entrega el mallete presidencial de la Convención Constituyente al Dr. Antonio Fernós Isern, 1951.

14 Luis Muñoz Marín, Memorias 1940-1952, Ed. Universidad Interamericana de puerto Rico, San Germán, (1992) Págs.291-292

15 José Trías Monje, Historia Constitucional de Puerto Rico Vol. III, Ed. Universidad de Puerto Rico, Río Piedras, (1982) Pág. 59.

El esfuerzo constituyente incorporó muchos de los mejores talentos del país. La presidencia de las comisiones permanentes y los puestos en la misma son reflejo del trabajo de ese equipo. Veamos:

Antonio Fernós Isern - Presidente

María Libertad Gómez - Vice-Presidenta

Víctor Gutiérrez Franqui Segundo - Vice-Presidente

Luis Muñoz Marín - Presidente de Comisión de Preámbulo y Enmiendas

Jaime Benítez - Presidente Comisión de Carta de Derechos

Luis Negrón López - Presidente Comisión de Rama Legislativa

Samuel R. Quiñones - Presidente Comisión Rama Ejecutiva

Ernesto Ramos Antonini - Presidente Comisión Rama Judicial

Ildefonso Solá Morales - Presidente Comisión Asuntos Generales

Víctor Gutiérrez Franqui - Presidente Comisión de Reglamento y Estilo

La oposición estuvo representada por el Partido Estadista Republicano, con su Presidente Don Celestino Iriarte, Don Miguel Ángel García Méndez, Don Luis A. Ferré, Don Juan B. Soto y Don Leopoldo Figueroa entre otros. El Partido Socialista estuvo representado por su Presidente Lino Padrón, por Don Francisco Paz Granela y Don Antonio Reyes Delgado entre otros.

El Partido Independentista Puertorriqueño bajo el liderato de Don Gilberto Concepción de Gracia hizo campaña electoral en contra de la adopción de la Constitución y no participó de la misma. El Partido Nacionalista bajo el liderato de Don Pedro Albizu Campos impugnó mediante las armas el proceso constituyente.

Sesión de la Convención Constituyente. En primera fila, desde la izquierda, Samuel R. Quiñones, Luis Muñoz Marín y Ernesto Ramos Antonini. En la segunda fila, en el mismo orden, Víctor Gutiérrez Franqui, Cruz Ortiz Stella, Luis Alfredo Colón y Jorge Font Zaldaña.

El proceso constitucional recibió un amplio apoyo del pueblo de Puerto rico a través de sus diferentes procesos de votación.[16] Veamos los resultados:

En el Referéndum para la aprobación de la Ley 600 del 4 de junio de 1951
387,016 A Favor
119,169 En Contra

16 Es menester recordar que el electorado de Puerto Rico se duplicó en la dé cada de los años treinta producto del sufragio femenino en las elecciones de 1932 y el de los analfabetas en las elecciones de 1936. El colegio cerrado impuesto por las autoridades coloniales en 1936 eliminó el fraude electoral prevaleciente en elecciones anteriores. Sobre este particular ver, Igualdad y Democracia en Muñoz Marín, mensaje del autor del 12 de noviembre del 2002

Celestino Iriarte

Lino Padrón Rivera

Luis A. Ferré

Gilberto Concepción de Gracia

Leopoldo Figueroa

Pedro Albizus Campo

En la elección de los miembros de la Constituyente de 27 agosto de 1951
PPD_ 351,946
PER – 50,720
PSOC -22,505
En el Referéndum para la aprobación de la Constitución del 3 de marzo de 1952 [17]
374,649 A Favor
82,923 En Contra

El proceso de 1952 es la primera en nuestra historia en que el propio pueblo de Puerto Rico se otorga asimismo una Constitución creando un estado político fruto de su voluntad y del ejercicio democrático de su electorado. La convención se reunió del 17 de septiembre de 1951 al 6 de febrero de 1952. Luego tuvo una breve sesión, del 7 al 10 de julio de 1952 para aprobar las enmiendas aprobadas por el Congreso de los Estados Unidos.[18]

Entre los logros e innovaciones de la Constitución están las siguientes:

1. Dispone para el nombramiento por el Gobernador electo de los jueces del Tribunal Supremo y del Contralor.
2. Provee para la unificación de los tribunales de justicia.
3. Dispone que el número de jueces del Tribunal Supremo solo se alterará a petición del propio Tribunal.
4. El Juez Presidente será el Administrador de los Tribunales en vez del Procurador General.
5. Se protegerán los nombramientos de los jueces hasta que se completen sus términos.

---

17 Posteriormente el electorado aprobó las enmiendas que el Congreso le hizo a la Constitución en Referéndum celebrado conjuntamente con las elecciones de

18 Ver Diario de Sesiones de la Convención Constituyente. Equity Pub. Corp. Nueva Hampshire, (1961) Pág. 2497-2552.

6. Se dividen las funciones de auditoría gubernamental creándose el cargo de Contralor con término fijo de diez años.
7. Se protege a las imprentas de ser expropiadas.
8. Estricta separación de iglesias y el estado, disponiendo para el exclusivo de fondos públicos en escuelas del estado pero excluyendo de esta prohibición a los servicios no educativos a la niñez.
9. Prohíbe el discrimen por razón de nacimiento eliminando las distinciones prevalecientes entonces entre "hijos legítimos e ilegítimos". Desde su probación todos los hijos heredan de igual forma, no importa si sus padres estaban o no casados. Sobre los hijos de esas uniones expresó la Comisión de Carta de Derechos; "El fruto inocente de ellas, debe advenir al mundo libre descalificaciones o de inferioridades jurídicas."
10. Prohíbe el discrimen por razón de sexo.
11. Garantiza el derecho a la fianza.
12. Prohíbe la pena de muerte.
13. Garantiza el derecho a organizarse colectivamente en las corporaciones públicas que operen como entidades privadas.
14. Limita las detenciones preventivas a un máximo de seis meses.
15. Prohíbe la encarcelación por deudas
16. Exige que la suspensión del derecho a Habeas Corpus y la Declaración de Ley Marcial sea confirmada por los cuerpos legislativos.
17. Establece el derecho a Hogar Seguro el cual se protegerá de reclamaciones judiciales.
18. Dispone que los allanamientos y arrestos se harán solo por orden judicial.
19. Crea constitucionalmente el derecho a la privacidad y al defensa de la honra.
20. Prohíbe las interceptaciones telefónicas.
21. Garantiza el juicio por jurado en casos de delitos graves.

22. Aumenta de cinco a once los escaños por acumulación en el Senado y de cuatro a once en la Cámara de Representantes.
23. Crea la garantía de representación mínima para las minorías mediante los escaños por adición para evitar que una delegación supere por más de dos terceras partes de los cuerpos legislativos.
24. Dispone para la protección del crédito de Puerto Rico ordenado el pago preferente de los compromisos contraídos como deuda pública en casos de problemas fiscales.
25. Requiere la aprobación de un presupuesto balanceado entre gastos e ingresos.
26. Dispone que todo aumento en el sueldo de un funcionario electo no podrá beneficiar al que ocupa una posición durante su término.
27. Garantiza el voto universal incluyendo el de los votantes analfabetas, en secreto y libre de toda coacción en su ejercicio.
28. Dispone para la redistribución de los escaños legislativos decenalmente y mediante una Junta presidida por el Juez Presidente del Tribunal Supremo y dos miembros de diferentes partidos.
29. Establece la política pública de conservar nuestros recursos naturales.
30. Dispone que toda la organización del gobierno estará sometida a la soberanía del pueblo de Puerto Rico.
31. Dispone para la rehabilitación de la población penal como principio constitucional.
32. Dispone para la protección de la franquicia electoral de los partidos inscritos antes de la vigencia de la Constitución.

EL LEGADO

Los pueblos como los hombres necesitamos maestros que guíen nuestro entendimiento y que inspiren nuestros rumbos propios. Debemos conocer para saber de dónde venimos y poder juzgar con justicia. Hay que aprender a admirar sin querer hacer dioses de los seres mortales.

Sus luchas y sus circunstancias a veces se reproducen en nuestro quehacer con inusitada similitud. Cuando uno examina la década de los años veinte se percata de muchas de las mismas inquietudes y proyectos de los años actuales.

La generación del cuarenta estableció la medida puertorriqueña para el quehacer público.

Sembró esperanza y fe en los políticos de esta tierra y nos dejó una Constitución que sirve de motivación y orgullo para la inmensa mayoría de nuestro pueblo. Es quizá por ello que solo ha sido enmendada, como debe ser, cuando hay un fundamental consenso sobre sus alteraciones.

Las constituciones deben ser un documento fundamental, de gran reverencia y de escasas enmiendas pues si se altera mucho pierde respeto, estabilidad y permanencia. Ese es el segundo legado.

En su Informe de del 29 de diciembre de 1951 la Comisión de Preámbulo de la Constituyente nos explicaba que:

"Una constitución, desde luego, Sus disposiciones limitan las leyes que hace el gobierno. La estabilidad de la constitución es esencial al adecuado desarrollo, dentro de un régimen de ley, de las instituciones y y principios que en ella se organizan y establecen. Las constituciones deben estar fuera del alcance de la pasión súbita y el impulso pasajero y, siendo tan alto el fin que ellas cumplen, el procedimiento para enmendarlas debes ser lo suficientemente difícil como para invitar al análisis sereno y cuidadoso.

Por otro lado, las constituciones deben corresponder fielmente a la realidad social que sirven. {e}l procedimiento debe ser lo suficientemente flexible para que la constitución pueda ceder ante una opinión pública informada y consciente y continuar así reflejando los postulados esenciales del vida en comunidad." [19]

La Constitución de Estados Unidos aprobada en 1787 ha sufrido 27 enmiendas, la nuestra, aprobada en 1952 ha tenido solo cuatro enmiendas.

La primera, para disponer que el Tribunal Supremo se podrá dividir en salas con al menos tres jueces de dicho foro y que no se tendrán que someter al pleno dichas decisiones, salvo las que envuelvan la constitucionalidad de una ley (artículo V, sección 4). Esta enmienda fue aprobada mediante referéndum junto a las elecciones generales de 1960 el 8 de noviembre de 1960. La segunda, fue para incorporar lo dispuesto sobre el margen prestatario (artículo VI, sección 2), la cual fue aprobada mediante referéndum del 10 de diciembre de 1961. Anteriormente, la Ley Jones y luego la Ley de Relaciones Federales disponían que el margen prestatario sería un máximo de un 10 % del presupuesto. La enmienda trasladaba esa jurisdicción a la Constitución de Puerto Rico y aumentaba el margen a un 15 % del promedio de las rentas anuales.

La tercera enmienda fue sobre la disposición de la sustitución de legisladores de distrito (artículo II, sección 8) delegando en las leyes el método de cubrir dichas vacantes. Esta enmienda se aprobó el mismo día de las elecciones, el 3 de noviembre de 1964. La cuarta se aprobó por el pueblo el primero de noviembre de 1970 en un referéndum. La enmienda al artículo VI, sección 4 se hizo para ampliar la franquicia electoral a los jóvenes de dieciocho años. Se han

19 Informe de la Comisión de Preámbulo, Ordenanzas y Procedimientos de Enmiendas a la Constitución, Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, supra Pág. 2559.

intentado infructuosamente impulsar múltiples enmiendas a la Constitución, pero han sido derrotadas en dos ocasiones: en 1994 y 2012.

La inspiración al servicio público sacrificado, honrado y comprometido es en mensaje escrito con las vidas de sus participantes, que merece el más alto grado de aprecio y agradecimiento.

Esta generación y su líder principal tenían una especial empatía con el pueblo sufrido, con aquellos por quienes:

"He ahogado mis sueños,
Para saciar los sueños que me duermen en las venas
De los hombres que sudaron y lloraron y rabiaron
Para sazonar mi café..."

Esa generación nos legó misión con sentido colectivo de su quehacer, de unidad de aspiraciones. Al izar la Bandera puertorriqueña y proclamar la vigencia de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el 25 de julio de 1952, el Gobernador Don Luis Muñoz Marín sentenció;

"Puerto Rico, apretado haz de resistencia espiritual frente a los nacionalismos destructores de la paz y de la esperanza del hombre, es imagen en el corazón de su gente, que su gente pone hoy y para siempre en su bandera.

Cultura de libertad, de trabajo, de serenidad, de justicia, de generosidad; cultura que ve al prójimo y no cree que hay extranjero; cultura modesta y buena en su vivienda, a gusto en sus quehaceres, resguardada frente al infortunio, abundante y sencilla en la mesa, alegre en la fiesta, sin pobreza y sin hábitos enloquecidos de consumo, viril en la defensa del

derecho, que valora al hombre más por lo quiere hacer que por lo que se proponga adquirir, reverente en el amor de Dios. Esta es la imagen de nuestro pueblo que ponemos, con el hondo cariño de nuestra alma, en la bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que voy a izar ahora en nombre de todos los puertorriqueños. ¡Y que Dios la bendiga!" [20]

Los procesos constituyentes son un reflejo de una cultura democrática que valora sobre todo el respeto a su electorado. Así mismo abre causes a las minorías y busca forjar consensos pues entiende que estos son vitales para la fortaleza de una convivencia de paz y armonía, donde las diferencias no obliguen a la destrucción del adversario sino a la adjudicación democrática de sus ideas.

Esa generación nos legó el mensaje de creatividad política, de sensibilidad ante el dolor ajeno y del sentido épico de forjar en realidades las aspiraciones de justicia de su gente.

Rebeldes a la mediocridad, con ideales atemperados por las realidades nos legaron un reclamo a la excelencia y un sentido honrado de la autocrítica con conciencia de nuestras limitaciones.

Pero sobre todo nos legaron la libertad de tener esperanza y de fundamentar nuestro quehacer en los medios democráticos de darle vida. Esa esperanza forjada por el efecto y el dolor:

"Hubo veces en que Puerto Rico aparecía ante mis ojos como una interminable vereda entre montes y vegas y caras adoloridas. La vereda fue mi casa y mi camino, y el dolor y el afecto humano mi compañía; y entre el dolor y el afecto, como una tenue semilla, la esperanza." [21]

El cultivo de la esperanza es un deber para las siguientes generaciones que han cosechado los frutos de una

---

20 Luis Muñoz Marín, Al Izar Nuestra Bandera, Mensaje del 25 de julio de 1952, Mimeo, a la Pág. 3.

21 Luis Muñoz Marín. Mensaje del 17 de julio de 1951, Mimeo, a la Pág. 4.

generación "que se angustió más cosechar sin sembrar que por sembrar sin cosechar".

En el primer discurso de un Gobernador electo por los puertorriqueños ante la Asamblea Legislativa en 1949 Don Luis Muñoz Marín expresó que:

"Tenemos en nuestra mano el tesoro inmenso de una semilla."

Honremos esa semilla cultivándola con el ejemplo. Esa es nuestra convocatoria.

Convención Constituyente en pleno. En primera fila, de izquierda a derecha, Leopoldo Figueroa, Miguel Ángel García Méndez, Samuel R. Quiñones, María Libertad Gómez, Luis Muñoz Marín y Ernesto Ramos Antonini.

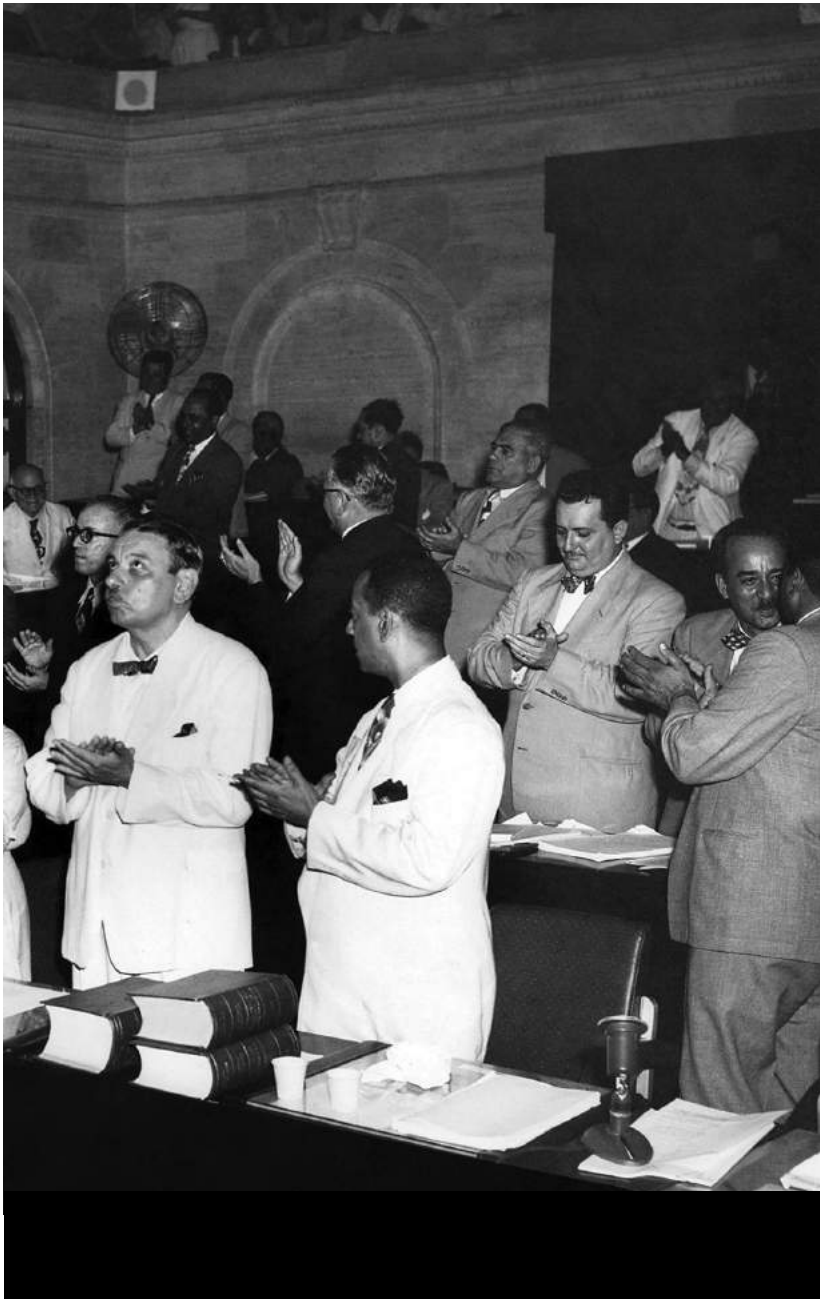

LEY PÚBLICA 600

Ley Pública 600, 81er. Ley del Congreso; proveyendo para la Organización de un Gobierno Constitucional por el pueblo de Puerto Rico (ELA) (Ley del 3 de julio de 1950, cap. 446, 64 Stat. 314.) (1 L.P.R.A. Documentos Históricos)

POR CUANTO,
el congreso de los Estados Unidos por medio de una serie de acciones legislativas ha reconocido, progresivamente, el derecho que el pueblo de Puerto Rico tiene al gobierno propio; y

POR CUANTO,
bajo los términos de esta legislación congresional, Puerto Rico ha ido obteniendo una medida cada vez mayor de gobierno propio, Por tanto,

Art. 1
Decrétase por el Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso, Que, reconociendo ampliamente el principio del gobierno por consentimiento de los gobernados, se aprueba esta Ley, con el carácter de un convenio, de manera, que el pueblo de Puerto Rico pueda organizar un gobierno basado en una constitución adoptada por él mismo.

Art. 2.
Esta Ley deberá someterse para su aceptación o rechazo a los electores capacitados de Puerto Rico por medio de un referéndum en toda la isla que deberá celebrarse de acuerdo con las leyes de Puerto Rico. Al aprobarse esta Ley por una

mayoría de los electores que participen en dicho referéndum, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico queda autorizada para convocar una convención constitucional que redacte una constitución para dicha Isla de Puerto Rico. Dicha constitución deberá crear un gobierno republicano en forma y deberá incluir una carta de derechos.

Art. 3.
Al ser adoptada la constitución por el pueblo de Puerto Rico, el Presidente de los Estados Unidos queda autorizado para enviar tal constitución al Congreso de los Estados Unidos, si él llega a la conclusión de que tal constitución está de acuerdo con las disposiciones aplicables de esta Ley y de la Constitución de los Estados Unidos.

Al ser aprobada por el Congreso, la constitución entrará en vigor de acuerdo con sus términos.

Art. 4.
Excepto en lo dispuesto en el art. 5 de esta Ley, el estatuto titulado "Ley para proveer un gobierno civil para Puerto Rico, y para otros fines", aprobada el 2 de marzo de 1917, según ha sido enmendado, por la presente continúa en su fuerza y vigor y podrá en adelante citarse como la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico".

Art. 5.
Al momento que la constitución de Puerto Rico entre en vigor se considerarán derogadas las siguientes disposiciones de dicha ley del 2 de marzo de 1917, según ha sido enmendada:

(1) El art. 2, excepto el párrafo añadido por la ley pública 362,

del Octogésimo Congreso, Primera Sesión, aprobada el 5 de agosto de 1947.

(2) Los arts. 4, 12, 12a, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 18a, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 49, 49b, 50, 51, 52, 53, 56 y 57.

(3) El último párrafo del art. 37.

(4) El art. 38, excepto el segundo párrafo del mismo que Comienza con las palabras " The Interstate Commerce Act " y termina con las palabras " shall not apply to Puerto Rico ".

Art. 6.
Toda ley o parte de ley inconsistente con esta Ley queda por ésta derogada.

El Dr. Antonio Fernós Isern dirige los trabajos de la Constituyente.

María Libertad Gómez, Primera Vicepresidenta y única mujer en la Constituyente, firma la Constitución el 6 de febrero de 1952.

ÍNDICE DE LA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO [1]

Allanamientos irrazonables - Art 2. sec. 10 *(Pag. 34)*

A modo de convenio - Art.1 sec.1 *(Pag. 31)*

Aprobación de proyectos de ley - Art 3. sec. 17,19 *(Pag. 45, 46)*

Autoridad política de ELA - Art.1 sec. 3 *(Pag. 31)*

Cambio de sede del gobierno por emergencia - Art 6. sec.17 *(Pag. 62)*

Carta de derecho - Art 2. sec. 1-19 *(Pag. 32)*

Castigos crueles e inusitados - Art 2. sec. 12 *(Pag. 35)*

Cláusula de minorías - Art 3. sec. 7 *(Pag. 40)*

Concesiones públicas y cuasi públicas - Art 6. sec. 13 *(Pag. 61)*

Conservación de los recursos naturales - Art 6. sec.19 *(Pag. 63)*

Conservación de lugares con valor históricos - Art 6. sec.19 *(Pag. 57)*

Contralor - Art 3. sec. 22 *(Pag. 47)*

Crear, organizar y consolidar departamentos - Art 4. sec. 6 *(Pag. 51)*

Derecho a empresas y corporaciones públicas a huelga
Art 2. sec. 18 *(Pag. 37)*

Derecho a la asociación - Art 2sec. 6 *(Pag. 33)*, Art 9sec.6 *(Pag. 69)*

Derecho de corporaciones públicas a organizarse
Art 2. sec. 17 *(Pag. 37)*

Derechos del acusado - Art 2. sec. 11 *(Pag. 34)*

Debido proceso de ley - Art 2. sec. 7 *(Pag. 33)*

Discrimen alguno - Art 2. sec. 1 *(Pag. 32)*

Dignidad inviolable - Art 2. sec. 1 *(Pag. 32)*

Disposición sobre símbolos nacionales
(bandera, escudo y el himno) - Art 6. sec.15 *(Pag. 62)*

Distritos senatoriales y representativos - Art 8 *(Pag. 65)*

Elecciones generales - Art 6. sec. 4 *(Pag. 58)*

Eliminación de partidas en el presupuesto - Art 3. sec. 20 *(Pag. 46)*

Fondos públicos solo para fondos públicos - Art 6. sec. 9 *(Pag. 60)*

Gobernador de Puerto Rico - Art 4. sec. 1 *(Pag. 48)*

---

1 Éste índice fue preparado por el estudiante Joel Pizá.

Término de incumbencia - Art 4. sec. 2 *(Pag. 48)*
Requisitos para dicho cargo electivo - Art 4. sec. 3 *(Pag. 48)*
Deberes y funciones - Art 4. sec. 4 *(Pag. 48)*
Vacante o ausencia - Art 4. sec. 7,8, *(Pag. 51)*
Muerte antes de ocupar el cargo - Art 4. sec. 9 *(Pag. 51)*
Residenciamiento - Art 3. sec. 21 *(Pag. 46)*
Nombramiento del gabinete - Art 4. sec. 5 *(Pag. 50)*
Hábeas Corpus - Art 2. sec. 13 *(Pag. 36)*
Impuestos uniformes - Art 6. sec. 3 *(Pag. 58)*
Instituciones penales y de rehabilitación - Art 6. sec. 19 *(Pag. 63)*
Intercepción telefónica - Art 2. sec. 10 *(Pag. 34)*
Junta de revisión electoral - Art 3. sec. 4 *(Pag. 38)*
Juramentación requerida para los funcionarios - Art 6. sec. 16 *(Pag. 63)*
La sede del gobierno - Art.1 sec. 4 *(Pag. 31)*

Legislatura (Cámara de Representantes y Senado)
Composición numérica - Art 3. sec.2 *(Pag. 38)*
Distritos representativos - Art 3. sec.3 *(Pag. 38)*
representantes y senadores por acumulación
Art 3. sec. 3 *(Pag. 38)*
Requisitos para ejercer - Art 3. sec. 5-6 *(Pag. 39)*
Vacantes - Art 3. sec. 8 *(Pag. 42)*
Único juez entre sus miembros - Art 3. sec. 9 *(Pag. 43)*
Secciones de las cámaras serán públicas
Art 3. sec. 11 *(Pag. 43)*
Suspender secciones - Art 3. sec. 13 *(Pag. 44)*
Arresto de un legislador - Art 3. sec. 14 *(Pag. 44)*
Dualidad de cargos - Art 3. sec. 15 *(Pag. 44)*
Iniciar proceso de residencia - Art 3. sec. 21 *(Pag. 46)*
Confirmación de secretarios - Art 4. sec. 5 *(Pag. 50)*
Crear y suprimir tribunales - Art 5. sec. 2 *(Pag. 52)*
Confirmación de jueces - Art 5. sec. 8 *(Pag. 54)*
Suprimir municipios - Art 6. sec. 1 *(Pag. 55)*

Ley Marcial - Art 4. sec. 4 *(Pag. 49)*
Libertad de expresión - Art 2. sec. 4 *(Pag. 33)*
Libertad de prensa - Art 2. sec. 4 *(Pag. 33)*
Limitaciones a corporaciones - Art 6. sec. 14 *(Pag. 61)*
Límites para las asignaciones económicas - Art 6. sec.7 *(Pag. 59)*
Limites porcentuales para emitir deuda - Art 6. sec.2 *(Pag. 56)*
Mensaje sobre la situación de estado - Art 4. sec. 4 *(Pag. 49)*
Nadie será privado del derecho al voto - Art 6. sec. 4 *(Pag. 58)*
Pena de muerte - Art 2. sec. 7 *(Pag. 33)*
Poder Ejecutivo - Art 4. sec. 1 *(Pag. 48)*
Poder judicial - Art 5. sec.1 *(Pag. 52)*
Sistema judicial unificado - Art 5. sec. 2 *(Pag. 52)*
Número de jueces - Art 5. sec. 3 *(Pag. 52)*
Funcionamiento del tribunal - Art 5. sec. 4,57 *(Pag. 53)*
Nombramiento de jueces - Art 5. sec. 8 *(Pag. 54)*
Requisitos para juez del supremo - Art 5. sec. 9 *(Pag. 54)*
sistema de retiro para jueces - Art 5. sec. 10 *(Pag. 54)*
destitución de jueces - Art 5. sec. 11 *(Pag. 54)*
Independencia judicial - Art 5. sec.3 *(Pag. 52)*, 4 *(Pag. 53)*, 12, 13 *(Pag. 58)*, Art 9 sec 3 *(Pag. 58)*
Presupuesto del año anterior - Art 6. sec. 6 *(Pag. 59)*
Prioridades ante el impago de la deuda (intereses)
Art 6. sec. 8 *(Pag. 59)*
Prohibiciones a compensaciones adicionales - Art 6. sec. 10 *(Pag. 60)*
Propiedades ejecutivas que no devengan rentas
Art 6. sec.12 *(Pag. 61)*
Protección a la propiedad privada - Art 2. sec. 9 *(Pag. 33)*
Protección a la reputación - Art 2. sec. 8 *(Pag. 33)*
Residenciamiento - Art 3. sec. 21 *(Pag. 46)*
Resolución Conjunta - Art 3. sec. 18 *(Pag. 45)*
Salario mínimo y jornada laboral - Art 2. sec. 16 *(Pag. 36)*
Sección extraordinaria - Art 3. sec. 10 *(Pag. 43)*

Separación de Iglesia y estado - Art 2. sec. 3 *(Pag. 32)*

Sistema de instrucción pública - Art 2. sec. 5 *(Pag. 32)*

Sufragio universal - Art 2sec.2 *(Pag. 32)*, Art 6.sec.4 *(Pag. 58)*

Sueldo del gobernador, contralor y asamblea legislativa
Art 6. sec. 11 *(Pag. 60)*

Suspensión de sentencia en casos criminales
Art 4. sec. 4 *(Pag. 49)*

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Nosotros, el pueblo de Puerto Rico, a fin de organizarnos políticamente sobre una base plenamente democrática, promover el bienestar general y asegurar para nosotros y nuestra posteridad el goce cabal de derechos humanos, puesta nuestra confianza en Dios Todopoderoso, ordenamos y establecemos esta Constitución para el Estado Libre Asociado que en el ejercicio de nuestro derecho natural ahora creamos dentro de nuestra unión con los Estados Unidos de América;

Que el sistema democrático es fundamental para la vida de la comunidad puertorriqueña:

Al así hacerlo declaramos:

Que entendemos por sistema democrático aquél donde la voluntad del pueblo es la fuente del poder público, donde el orden político está subordinado a los derechos del hombre y donde se asegura la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas;

Que consideramos factores determinantes en nuestra vida la ciudadanía de los Estados Unidos de América y la aspiración a continuamente enriquecer nuestro acervo democrático en el disfrute individual y colectivo de sus derechos y prerrogativas; la lealtad a los postulados de la Constitución Federal; la convivencia en Puerto Rico de las

dos grandes culturas del hemisferio americano; el afán por la educación; la fe en la justicia; la devoción por la vida esforzada, laboriosa y pacífica; fidelidad a los valores del ser humano por encima de posiciones sociales, diferencias raciales e intereses económicos; y la esperanza de un mundo mejor basado en estos principios.

ARTÍCULO I
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO

Sección 1. Se constituye el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su poder político emana del pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad, dentro de los términos del convenio acordado entre el pueblo de Puerto Rico y los Estados Unidos de América.

Sección 2. El gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá forma republicana y sus Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según se establecen por esta Constitución, estarán igualmente subordinados a la soberanía del pueblo de Puerto Rico.

Sección 3. La autoridad política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se extenderá a la Isla de Puerto Rico y a las islas adyacentes dentro de su jurisdicción.

Sección 4. La sede de gobierno será la ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico.

ARTÍCULO II
CARTA DE DERECHOS

Sección 1. La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.

Sección 2. Las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral.

Sección 3. No se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión ni se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso. Habrá completa separación de la iglesia y el estado.

Sección 4. No se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios.

Sección 5. Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria

y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado. Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por la ley para protección o bienestar de la niñez. La asistencia obligatoria a las escuelas públicas primarias, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban instrucción primaria en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales.

Sección 6. Las personas podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito, salvo en organizaciones militares o cuasi militares.

Sección 7. Se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. No existirá la pena de muerte. Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a la persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes. No se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales. Las leyes determinarán un mínimo de propiedad y pertenencias no sujetas a embargo.

Sección 8. Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.

Sección 9. No se tomará o perjudicará la propiedad privada para uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley. No se aprobará ley alguna autorizando a expropiar imprentas, maquinarias o material dedicados a publicaciones de cualquier índole. Los edificios donde se encuentren instaladas sólo podrán expropiarse previa declaración judicial de necesidad y utilidad públicas mediante procedimientos que fijará la Ley, y sólo podrán tomarse antes de la declaración judicial, cuando se provea para la publicación un local adecuado en el cual pueda instalarse y continuar operando por un tiempo razonable.

Sección 10. No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

No se interceptará la comunicación telefónica.

Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar o registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.

Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisible en los tribunales.

Sección 11. En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación

recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia.

En los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve.

Nadie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio y el silencio del acusado no podrá tenerse en cuenta ni comentarse en su contra.

Nadie será puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito.

Todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio.

La detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses. Las fianzas y las multas no serán excesivas. Nadie será encarcelado por deuda.

Sección 12. No existirá la esclavitud, ni forma alguna de servidumbre involuntaria salvo la que pueda imponerse por causa de delito, previa sentencia condenatoria. No se impondrán castigos crueles e inusitados. La suspensión de los derechos civiles incluyendo el derecho al sufragio cesará al cumplirse la pena impuesta.

No se aprobarán leyes ex post facto ni proyectos para condenar sin celebración de juicio.

Sección 13. El auto de hábeas corpus será concedido con rapidez y libre de costas. No se suspenderá el privilegio del auto de hábeas corpus a no ser que, en casos de rebelión, insurrección o invasión, así lo requiera la seguridad pública. Sólo la Asamblea Legislativa tendrá el poder de suspender el privilegio del auto de hábeas corpus y las leyes que regulan su concesión.

La autoridad militar estará siempre subordinada a la autoridad civil.

Sección 14. No se conferirán títulos de nobleza ni otras dignidades hereditarias. Ningún funcionario o empleado del Estado Libre Asociado aceptará regalos, donativos, condecoraciones o cargos de ningún país o funcionario extranjero sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.

Sección 15. No se permitirá el empleo de menores de catorce años en cualquier ocupación perjudicial a la salud o a la moral, o que de alguna manera amenace la vida o integridad física.

No se permitirá el ingreso de un menor de dieciséis años en una cárcel o presidio.

Sección 16. Se reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo, y a una jornada

ordinaria que no exceda de ocho horas de trabajo. Sólo podrá trabajarse en exceso de este límite diario, mediante compensación extraordinaria que nunca será menor de una vez y media el tipo de salario ordinario según se disponga por ley.

Sección 17. Los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar.

Sección 18. A fin de asegurar el derecho a organizarse y a negociar colectivamente, los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán, en sus relaciones directas con sus propios patronos, el derecho a la huelga, a establecer piquetes y a llevar a cabo otras actividades concertadas legales.

Nada de lo contenido en esta sección menoscabará la facultad de la Asamblea Legislativa a aprobar leyes para casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud o la seguridad públicas, o los servicios públicos esenciales.

Sección 19. La enumeración de derechos que antecede no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente. Tampoco

se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo.

ARTÍCULO III
DEL PODER LEGISLATIVO

Sección 1. El Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general.

Sección 2. El Senado se compondrá de veintisiete Senadores y la Cámara de Representantes de cincuenta y un Representantes, excepto cuando dicha composición resultare aumentada a virtud de lo que se dispone en la Sección 7 de este Artículo.

Sección 3. Para los fines de elección de los miembros a la Asamblea Legislativa, Puerto Rico estará dividido en ocho distritos senatoriales y en cuarenta distritos representativos. Cada distrito senatorial elegirá dos Senadores y cada distrito representativo un Representante.

Se elegirán además once Senadores y once Representantes por acumulación. Ningún elector podrá votar por más de un candidato a Senador por Acumulación ni por más de un candidato a Representante por Acumulación.

Sección 4. En las primeras y siguientes elecciones bajo esta Constitución regirá la división en distritos senatoriales y representativos que aparece en el Artículo VIII.

Dicha división será revisada después de cada censo decenal a partir del año 1960, por una Junta que estará compuesta del Juez Presidente del Tribunal Supremo como Presidente y de dos miembros adicionales nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los dos miembros adicionales no podrán pertenecer a un mismo partido político. Cualquier revisión mantendrá el número de distritos senatoriales y representativos aquí creados, los cuales estarán compuestos de territorios contiguos y compactos y se organizarán, hasta donde sea posible, sobre la base de población y medios de comunicación. Cada distrito senatorial incluirá siempre cinco distritos representativos.

La Junta adoptará sus acuerdos por mayoría y sus determinaciones regirán para las elecciones generales que se celebren después de cada revisión. La Junta quedará disuelta después de practicada cada revisión.

Sección 5. Ninguna persona podrá ser miembro de la Asamblea Legislativa a menos que sepa leer y escribir cualquiera de los dos idiomas, español o inglés; sea ciudadano de los Estados Unidos y de Puerto Rico y haya residido en Puerto Rico por lo menos durante los dos años precedentes a la fecha de la elección o nombramiento. Tampoco podrán ser miembros del Senado las personas que no hayan cumplido treinta años de edad, ni podrán ser miembros de la Cámara de Representantes las que no hayan cumplido veinticinco años de edad.

Sección 6. Para ser electo o nombrado Senador o Representante por un distrito será requisito haber residido en el mismo durante no menos de un año con anterioridad a su

elección o nombramiento. Cuando hubiere más de un distrito representativo en un municipio, se cumplirá este requisito con la residencia en el municipio.

Sección 7. Cuando en una elección general resultaren electos más de dos terceras partes de los miembros de cualquiera de las cámaras por un solo partido o bajo una sola candidatura, según ambos términos se definan por ley, se aumentará el número de sus miembros en los siguientes casos:

(a) Si el partido o candidatura que eligió más de dos terceras partes de los miembros de cualquiera o ambas cámaras hubiese obtenido menos de dos terceras partes del total de los votos emitidos para el cargo de Gobernador, se aumentará el número de miembros del Senado o de la Cámara de Representantes o de ambos cuerpos, según fuere el caso, declarándose electos candidatos del partido o partidos de minoría en número suficiente hasta que la totalidad de los miembros del partido o partidos de minoría alcance el número de nueve en el Senado y diecisiete en la Cámara de Representantes. Cuando hubiere más de un partido de minoría, la elección adicional de candidatos se hará en la proporción que guarde el número de votos emitidos para el cargo de Gobernador por cada uno de dichos partidos con el voto que para el cargo de Gobernador depositaron en total esos partidos de minoría.

Cuando uno o más partidos de minoría hubiese obtenido una representación en proporción igual o mayor a la proporción de votos alcanzada por su candidato a Gobernador, no participará en la elección adicional de candidatos hasta

tanto se hubiese completado la representación que le correspondiese bajo estas disposiciones, a cada uno de los otros partidos de minoría.

(b) Si el partido o candidatura que eligió más de dos terceras partes de los miembros de cualquiera o ambas cámaras hubiese obtenido más de dos terceras partes del total de los votos emitidos para el cargo de Gobernador, y uno o más partidos de minoría no eligieron el número de miembros que les correspondía en el Senado o en la Cámara de Representantes o en ambos cuerpos, según fuere el caso, en proporción a los votos depositados por cada uno de ellos para el cargo de Gobernador, se declararán electos adicionalmente sus candidatos hasta completar dicha proporción en lo que fuere posible, pero los Senadores de todos los partidos de minoría no serán nunca, bajo esta disposición más de nueve ni los Representantes más de diecisiete.

Para seleccionar los candidatos adicionales de un partido de minoría, en cumplimiento de estas disposiciones, se considerarán, en primer término, sus candidatos por acumulación que no hubieren resultado electos, en el orden de los votos que hubieren obtenido y, en segundo término sus candidatos de distrito que, sin haber resultado electos, hubieren obtenido en sus distritos respectivos la más alta proporción en el número de votos depositados en relación con la proporción de los votos depositados a favor de otros candidatos no electos del mismo partido para un cargo igual en otros distritos.

Los Senadores y Representantes adicionales cuya elección se declare bajo esta sección serán considerados para todos los fines como Senadores o Representantes por acumulación.

La Asamblea Legislativa adoptará las medidas necesarias para reglamentar estas garantías, y dispondrá la forma de adjudicar las fracciones que resultaren en la aplicación de las reglas contenidas en esta sección, así como el número mínimo de votos que deberá depositar un partido de minoría a favor de su candidato a Gobernador para tener derecho a la representación que en la presente se provee.

Sección 8. El término del cargo de los Senadores y Representantes comenzará el día dos de enero inmediatamente siguiente a la fecha en que se celebre la elección general en la cual hayan sido electos. Cuando surja una vacante en el cargo de Senador o Representante por un distrito, dicha vacante se cubrirá según se dispone por ley. Cuando la vacante ocurra en el cargo de Senador o un Representante por Acumulación, se cubrirá por el Presidente de la Cámara correspondiente, a propuesta del partido político a que pertenecía el Senador o Representante cuyo cargo estuviese vacante, con un candidato seleccionado en la misma forma en que lo fue su antecesor. La vacante en un cargo de Senador o Representante por Acumulación electo como candidato independiente, se cubrirá por elección en todos los distritos."

(En el referéndum celebrado conjuntamente con las elecciones generales del 3 de noviembre de 1964, se aprobó una enmienda a la Sección 8 del Artículo III de la Constitución quedando dicha sección redactada en la forma anterior).

Sección 9. Cada cámara será el único juez de la capacidad legal de sus miembros, de validez de las actas y del escrutinio de su elección; elegirá sus funcionarios, adoptará las reglas propias de cuerpos legislativos para sus procedimientos y gobierno interno; y con la concurrencia de tres cuartas partes del número total de los miembros de que se compone, podrá decretar la expulsión de cualquiera de ellos por las mismas causas que se señalan para autorizar juicios de residencia en la Sección 21 de este Artículo. Cada cámara elegirá un presidente de entre sus miembros respectivos.

Sección 10. La Asamblea Legislativa será un cuerpo con carácter continuo durante el término de su mandato y se reunirá en sesión ordinaria cada año a partir del segundo lunes de enero. La duración de las sesiones ordinarias y los plazos para la radicación y la consideración de proyectos serán prescritos por ley. Cuando el Gobernador convoque a la Asamblea Legislativa a sesión extraordinaria sólo podrá considerarse en ella los asuntos especificados en la convocatoria o en mensaje especial que el Gobernador le envíe en el curso de la sesión, la cual no podrá extenderse por más de veinte días naturales.

Sección 11. Las sesiones de las cámaras serán públicas.

Sección 12. Una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara constituirá quórum, pero un número menor podrá recesar de día en día y tendrá autoridad para compeler la asistencia de los miembros ausentes.

Sección 13. Las cámaras legislativas se reunirán en el Capitolio de Puerto Rico y ninguna de ellas podrá suspender sus sesiones por más de tres días consecutivos sin el consentimiento de la otra.

Sección 14. Ningún miembro de la Asamblea Legislativa será arrestado mientras esté en sesión la cámara de la cual forma parte, ni durante los quince días anteriores o siguientes a cualquier sesión, excepto por traición, delito grave, o alteración de la paz; y todo miembro de la Asamblea Legislativa gozará de inmunidad parlamentaria por sus votos y expresiones en una u otra cámara o en cualquiera de sus comisiones.

Sección 15. Ningún Senador o Representante podrá ser nombrado, durante el término por el cual fue electo o designado, para ocupar en el Gobierno de Puerto Rico, sus municipios o instrumentalidades, cargo civil alguno creado, o mejorado en sueldo, durante dicho término. Ninguna persona podrá ocupar un cargo en el Gobierno de Puerto Rico, sus municipios o instrumentalidades y ser al mismo tiempo Senador o Representante. Estas disposiciones no impedirán que un legislador sea designado para desempeñar funciones ad honorem.

Sección 16. La Asamblea Legislativa tendrá facultad para crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones.

Sección 17. Ningún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara

correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo o sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratare de cualquier otro proyecto de ley.

Sección 18. Se determinará por ley los asuntos que puedan ser objeto de consideración mediante resolución conjunta, pero toda resolución conjunta seguirá el mismo trámite de un proyecto de ley.

Sección 19. Cualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días

(exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada unas de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista.

Sección 20. Al aprobar cualquier proyecto de ley que asigne fondos en más de una partida, el Gobernador podrá eliminar una o más partidas o disminuir las misas, reduciendo al mismo tiempo los totales correspondientes.

Sección 21. La Cámara de Representantes tendrá el poder exclusivo de iniciar procesos de residencia y con la concurrencia de dos terceras partes del número total de sus miembros formular acusación. El Senado tendrá el poder exclusivo de juzgar y dictar sentencia en todo proceso de residencia; y al reunirse para tal fin los Senadores actuarán a nombre del pueblo y lo harán bajo juramento o afirmación. No se pronunciará fallo condenatorio en un juicio de residencia

sin la concurrencia de tres cuartas partes del número total de los miembros que componen el Senado y la sentencia se limitará a la separación del cargo. La persona residenciada quedará expuesta y sujeta a acusación, juicio, sentencia y castigo conforme a la Ley. Serán causas de residencia la traición, el soborno, otros delitos graves, y aquellos delitos menos grave que impliquen depravación. El Juez Presidente del Tribunal Supremo presidirá todo juicio de residencia del Gobernador.

Las cámaras legislativas podrán ventilar procesos de residencia en sus sesiones ordinarias o extraordinarias. Los presidentes de las cámaras a solicitud por escrito de dos terceras partes del número total de los miembros que componen la Cámara de Representantes, deberán convocarlas para entender en tales procesos.

Sección 22. Habrá un Contralor que será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento de la mayoría del número total de los miembros que componen cada Cámara. El Contralor reunirá los requisitos que se prescriban por ley; desempeñará su cargo por un término de diez años y hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión. El Contralor fiscalizará todos los ingresos, cuentas y desembolsos del Estado, de sus agencias e instrumentalidades y de los municipios, para determinar si se han hecho de acuerdo con la ley. Rendirá informes anuales y todos aquellos informes especiales que le sean requeridos por la Asamblea Legislativa o el Gobernador.

En el desempeño de sus deberes el Contralor estará autorizado para tomar juramentos y declaraciones y para obligar bajo apercibimiento de desacato, a la comparecencia de testigos y a la producción de libros, cartas, documentos, papeles, expedientes y todos los demás objetos que sean necesarios para un completo conocimiento del asunto bajo investigación.

El Contralor podrá ser separado de su cargo por las causas y mediante el procedimiento establecido en la sección precedente.

ARTÍCULO IV
DEL PODER EJECUTIVO

Sección 1. El Poder Ejecutivo se ejercerá por un Gobernador, quien será elegido por voto directo en cada elección general.

Sección 2. El Gobernador ejercerá su cargo por el término de cuatro años a partir del día dos de enero del año siguiente al de su elección y hasta que su sucesor sea electo y tome posesión. Residirá en Puerto Rico, cuya ciudad tendrá su despacho.

Sección 3. Nadie podrá ser Gobernador a menos que, a la fecha de la elección, haya cumplido treinta y cinco años de edad, y sea, y haya sido durante los cinco años precedentes, ciudadano de los Estados Unidos de América y ciudadano y residente bona fide de Puerto Rico.

Sección 4. Los deberes, funciones y atribuciones del Gobernador serán:

Cumplir y hacer cumplir las leyes.

Convocar a la Asamblea Legislativa o el Senado a sesión extraordinaria cuando a su juicio los intereses públicos así lo requieran.

Nombrar, en la forma que se disponga por esta Constitución o por ley, a todos los funcionarios para cuyo nombramiento esté facultado. El Gobernador podrá hacer nombramientos cuando la Asamblea Legislativa no esté en sesión. Todo nombramiento que requiera el consejo y consentimiento del Senado o de ambas cámaras quedará sin efecto al levantarse la siguiente sesión ordinaria.

Ser comandante en jefe de la milicia.

Llamar la milicia y convocar el posse comitatus a fin de impedir o suprimir cualquier grave perturbación del orden público, rebelión o invasión.

Proclamar la ley marcial cuando la seguridad pública lo requiera en casos de rebelión o invasión o inminente peligro de ellas. La Asamblea Legislativa deberá inmediatamente reunirse por iniciativa propia para ratificar o revocar la proclama.

Suspender la ejecución de sentencia en casos criminales, conceder indultos, conmutar penas y condonar total o parcialmente multas y confiscaciones por delitos cometidos en violación de las leyes de Puerto Rico. Esta facultad no se extiende a procesos de la residencia.

Sancionar o desaprobar con arreglo a esta Constitución, las resoluciones conjuntas y los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Legislativa.

Presentar a la Asamblea Legislativa, al comienzo de cada sesión ordinaria, un mensaje sobre la situación del Estado y someterle además un informe sobre las condiciones del Tesoro de Puerto Rico y los desembolsos propuestos para el año económico siguiente. Dicho informe contendrá los datos necesarios para la formulación de un programa de legislación.

Ejercer las otras facultades y atribuciones y cumplir los demás deberes que se le señalen por esta Constitución o por ley.

Sección 5. Para el ejercicio del Poder Ejecutivo el Gobernador estará asistido de Secretarios de Gobierno que nombrará con el consejo y consentimiento del Senado. El nombramiento del Secretario de Estado requerirá, además, el consejo y consentimiento de la Cámara de Representantes, y la persona nombrada deberá reunir los requisitos establecidos en la Sección 3 de este artículo. Los Secretarios de Gobierno constituirán colectivamente un consejo consultivo del Gobernador que se denominará Consejo de Secretarios.

Sección 6. Sin perjuicio de la facultad de la Asamblea Legislativa para crear, reorganizar y consolidar departamentos ejecutivos de gobierno, y para definir sus funciones, se establecen los siguientes: de Estado, de Justicia, de Instrucción Pública, de Salud, de Hacienda, de Trabajo, de Agricultura y Comercio y de Obras Públicas. Cada departamento ejecutivo estará a cargo de un Secretario de Gobierno.

Sección 7. Cuando ocurra una vacante en el cargo de Gobernador producida por muerte, renuncia, destitución, incapacidad total y permanente, o por cualquier otra falta absoluta, dicho cargo pasará al Secretario de Estado, quien lo desempeñará por el resto del término y hasta que un nuevo Gobernador sea electo y tome posesión. La ley dispondrá cuál de los Secretarios de Gobierno ocupará el cargo de Gobernador en caso de que simultáneamente quedaren vacantes los cargos de Gobernador y de Secretario de Estado.

Sección 8. Cuando por cualquier causa que produzca ausencia de carácter transitorio del Gobernador esté temporalmente impedido de ejercer sus funciones, lo sustituirá, mientras dure el impedimento, el Secretario de Estado. Si por cualquier razón el Secretario de Estado no pudiere ocupar el cargo, lo ocupará el Secretario de Gobierno que se determine por ley.

Sección 9. Cuando el Gobernador electo no tomase posesión de su cargo, o habiéndolo hecho ocurra una vacante absoluta en el mismo sin que dicho Gobernador haya nombrado un Secretario de Estado o cuando habiéndolo nombrado éste no haya tomado posesión, la Asamblea Legislativa electa, al reunirse en su primera sesión ordinaria, elegirá por mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara, un Gobernador y éste desempeñará el cargo hasta que su sucesor sea electo en la siguiente elección general y tome posesión.

Sección 10. El Gobernador podrá ser destituido por las causas y mediante el procedimiento que esta Constitución establece en la Sección 21 del Artículo III.

ARTÍCULO V
DEL PODER JUDICIAL

Sección 1. El Poder Judicial de Puerto Rico se ejercerá por un Tribunal Supremo, y por aquellos otros tribunales que se establezcan por ley.

Sección 2. Los tribunales de Puerto Rico constituirán un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración. La Asamblea Legislativa, en cuanto no resulte incompatible con esta Constitución, podrá crear y suprimir tribunales, con excepción del Tribunal Supremo, y determinará su competencia y organización.

Sección 3. El Tribunal Supremo será el tribunal de última instancia en Puerto Rico y se compondrá de un juez presidente y cuatro jueces asociados. El número de sus jueces sólo podrá ser variado por ley, a solicitud del propio Tribunal Supremo.

Sección 4. El Tribunal Supremo funcionará, bajo las reglas de su propia adopción, en pleno o dividido en salas compuestas de no menos de tres jueces. Ninguna ley se declarará inconstitucional a no ser por una mayoría del número total de los jueces de que esté compuesto el tribunal de acuerdo con esta Constitución o con la ley.

Sección 5. El Tribunal Supremo, cada una de sus salas, así como cualquiera de sus jueces, podrán conocer en primera instancia de sus recursos de hábeas corpus y de aquellos otros recursos y causas que se determinen por ley.

Sección 6. El Tribunal Supremo adoptará, para los tribunales, reglas de evidencia y de procedimiento civil y criminal que no menoscaben, amplíen o modifiquen derechos sustantivos de las partes. Las reglas así adoptadas se remitirán a la Asamblea Legislativa al comienzo de su próxima sesión ordinaria y regirán sesenta días después de la terminación de dicha sesión, salvo desaprobación de la Asamblea Legislativa, la cual tendrá facultad, tanto en dicha sesión como posteriormente, para enmendar, derogar o complementar cualquiera de dichas reglas, mediante ley específica a tal efecto.

Sección 7. El Tribunal Supremo adoptará reglas para la administración de los tribunales las que estarán sujetas a las leyes relativas a suministros, personal, asignación y fiscalización de fondos, y a otras leyes aplicables en general al gobierno. El Juez Presidente dirigirá la administración de los tribunales y nombrará un director administrativo, quien desempeñará su cargo a discreción de dicho magistrado.

Sección 8. Los jueces serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los jueces del Tribunal Supremo no tomarán posesión de sus cargos hasta que sus nombramientos sean confirmados por el Senado y los desempeñarán mientras observen buena conducta. Los términos de los cargos de los demás jueces se fijarán por ley y no podrán ser de menor duración que la prescrita para los cargos de jueces de igual o equivalente categoría existentes en la fecha en que comience a regir esta Constitución. Todo lo relativo al nombramiento de los demás funcionarios y de los empleados de los tribunales, se determinará por ley.

Sección 9. Nadie será nombrado juez del Tribunal Supremo a menos que sea ciudadano de los Estados Unidos y de Puerto Rico, haya sido admitido al ejercicio de la profesión de abogado en Puerto Rico por lo menos diez años antes del nombramiento y haya residido en Puerto Rico durante los cinco años inmediatamente anteriores al mismo.

Sección 10. La Asamblea Legislativa establecerá un sistema de retiro para los jueces, retiro que será obligatorio cuando hubieren cumplido los setenta años de edad.

Sección 11. Los jueces del Tribunal Supremo podrán ser destituidos por las causas y mediante el procedimiento que esta Constitución establece en la Sección 21 del Artículo III. Los jueces de los demás tribunales podrán ser destituidos por el Tribunal Supremo por las causas y mediante el procedimiento que se disponga por ley.

Sección 12. Ningún juez aportará dinero, en forma directa o indirecta, a organizaciones o partidos políticos, ni desempeñará cargos en la dirección de los mismos o participará en campañas políticas de clase alguna, ni podrá postularse para un cargo público electivo a menos que haya renunciado al de juez por lo menos seis meses antes de su nominación.

Sección 13. De modificarse o eliminarse por ley un tribunal o una sala o sección del mismo, la persona que en él ocupare un cargo de juez continuará desempeñándolo durante el resto del término por el cual fue nombrado, y ejercerá aquellas funciones judiciales que le asigne el Juez Presidente del Tribunal Supremo.

ARTÍCULO VI
DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1. La Asamblea Legislativa tendrá facultad para crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios, modificar sus límites territoriales y determinar lo relativo a su régimen y función; y podrá autorizarlos, además, a desarrollar programas de bienestar general y a crear aquellos organismos que fueren necesarios a tal fin.

Ninguna ley para suprimir o consolidar municipios tendrá efectividad hasta que sea ratificada, en referéndum, por la mayoría de los electores capacitados que participen en el mismo en cada uno de los municipios a suprimirse o consolidarse. La forma del referéndum se determinará por ley que deberá incluir aquellos procedimientos aplicables de la legislación electoral vigente a la fecha de la aprobación de la ley.

Sección 2. El poder del Estado Libre Asociado para imponer y cobrar contribuciones y autorizar su imposición y cobro por los municipios se ejercerá según se disponga por la Asamblea Legislativa, y nunca será rendido o suspendido. El poder del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para contraer y autorizar deudas se ejercerá según se disponga por la Asamblea Legislativa, pero ninguna obligación directa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por dinero tomado o préstamo directamente por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico evidenciada mediante bonos o pagarés para el pago de la cual la buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado

de Puerto Rico fueren empeñados será emitida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico si el total de (i) el monto del principal de intereses sobre dichos bonos y pagarés, junto con el monto del principal e intereses sobre la totalidad de tales bonos y pagarés hasta entonces emitidos por el Estado Libre Asociado y en circulación, pagaderos en cualquier año económico y (ii) cualesquiera cantidades pagadas por el Estado Libre Asociado en el año económico inmediatamente anterior al año económico corriente en concepto de principal e intereses correspondientes a cualesquiera obligaciones evidenciadas mediante bonos o pagarés garantizadas por el Estado Libre Asociado, excediere el 15% del promedio del monto total de las rentas anuales obtenidas de acuerdo con las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado e ingresadas en el Tesoro de Puerto Rico en los dos años económicos inmediatamente anteriores al año económico corriente; y ninguno de dichos bonos o pagarés emitidos por el Estado Libre Asociado para cualquier fin que no fuere facilidades de vivienda vencerá con posterioridad a un término de 30 años desde la fecha de su emisión y ningún bono o pagaré emitido para fines de vivienda vencerá con posterioridad a un término de 40 años desde la fecha de su emisión; y el Estado Libre Asociado no garantizará obligación alguna evidenciada mediante bonos o pagarés si el total de la cantidad pagadera en cualquier año económico en concepto de principal e intereses sobre la totalidad de las antes referidas obligaciones directas hasta entonces emitidas por el Estado Libre Asociado y en circulación y las cantidades a que se hace referencia en la cláusula (ii) excediere el 15 por ciento del promedio del monto total de dichas rentas anuales.

La Asamblea Legislativa fijará límites para la emisión de obligaciones directas por cualquier municipio de Puerto Rico por dinero tomado a préstamo directamente por dicho municipio evidenciadas mediante bonos o pagarés para el pago de las cuales la buena fe, el crédito y el poder para imponer contribuciones de dicho municipio fueren empeñados; disponiéndose, sin embargo, que ninguno de dichos bonos o pagarés será emitido por municipio alguno en una cantidad que, junto con el monto de la totalidad de tales bonos y pagarés hasta entonces emitidos por dicho municipio y en circulación, exceda el por ciento determinado por la Asamblea Legislativa, el cal no será menor del cinco por ciento (5%) ni mayor del diez por ciento (10%) del valor total de la tasación de la propiedad situada en dicho municipio.

El Secretario de Hacienda podrá ser requerido para que destine los recursos disponibles incluyendo sobrantes al pago de los intereses sobre la deuda pública y la amortización de la misma en cualquier caso al cual fuere aplicable la Sección 8 de este Artículo VI mediante demanda incoada por cualquier tenedor de bonos o pagarés emitidos en evidencia de la misma.

(En referéndum celebrado el 10 de diciembre de 1961 se aprobó una enmienda a la Sección 2 del Artículo VI, quedando dicha sección redactada en la forma anterior.)

Sección 3. Las reglas para imponer contribuciones serán uniformes en Puerto Rico.

Sección 4. Las elecciones generales se celebrarán cada cuatro años en día del mes de noviembre que determine

la Asamblea Legislativa. En dichas elecciones serán elegidos el Gobernador, los miembros de la Asamblea Legislativa y los demás funcionarios cuya elección en esa fecha disponga por ley. (En referémdum celebrado el 1 de noviembre de 1970 se aprobó una enmienda a la Sección 4 del Artículo VI, quedando dicha sección redactada en la forma anterior.)

Será elector toda persona que haya cumplido 18 años de edad, y reúna los demás requisitos que se determine por ley. Nadie será privado del derecho al voto por no saber leer o escribir o por no poseer propiedad.

Se dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y candidaturas.

Todo funcionario de elección popular será elegido por voto directo y se declarará electo aquel candidato para un cargo que obtenga un número mayor de votos que el obtenido por cualquier de los demás candidatos para el mismo cargo.

Sección 5. Las leyes deberán ser promulgadas conforme al procedimiento que se prescriba por ley y contendrán sus propios términos de vigencia.

Sección 6. Cuando a la terminación de un año económico no se hubieren aprobado las asignaciones necesarias para los gastos ordinarios de funcionamiento del gobierno y para el pago de intereses y amortización de la deuda pública durante el siguiente año económico, continuarán rigiendo las partidas consignadas en las últimas leyes aprobadas para los mismos fines y propósitos, en todo

lo que fueren aplicables, y el Gobernador autorizará los desembolsos necesarios a tales fines hasta que se aprueben las asignaciones correspondientes.

Sección 7. Las asignaciones hechas para un año económico no podrán exceder de los recursos totales calculados para dicho año económico, a menos que se provea por ley para la imposición de contribuciones suficientes para cubrir dichas asignaciones.

Sección 8. Cuando los recursos disponibles para un año económico no basten para cubrir las asignaciones aprobadas para ese año, se procederá en primer término, el pago de intereses y amortización de la deuda pública, y luego se harán los demás desembolsos de acuerdo con la norma de prioridades que se establezca por ley.

Sección 9. Sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del estado, y en todo caso por autoridad de ley.

Sección 10. Ninguna ley concederá compensación adicional a un funcionario, empleado, agente o contratista por servicios al gobierno, después que los servicios hayan sido prestados o después que se haya formalizado el contrato. Ninguna ley prorrogará el término de un funcionario público ni disminuirá su sueldo a emolumentos después de su elección o nombramiento. Ninguna persona podrá recibir sueldo por más de un cargo o empleo en el gobierno de Puerto Rico.

Sección 11. Los sueldos del Gobernador, de los Secretarios de Gobierno, de los miembros de la Asamblea Legislativa, del Contralor y de los jueces se fijarán por ley especial y, con excepción del sueldo de los miembros de la Asamblea Legislativa, no podrán ser disminuidos durante el término para el cual fueron electos o nombrados. Los del Gobernador y el Contralor no podrán ser aumentados durante dicho término. Ningún aumento en los sueldos de los miembros de la Asamblea Legislativa tendrá efectividad hasta vencido el término de la Asamblea Legislativa que lo apruebe. Cualquier reducción de los sueldos de los miembros de la Asamblea Legislativa sólo tendrá efectividad durante el término de la Asamblea Legislativa que la apruebe.

Sección 12. Los edificios y propiedades pertenecientes al Estado Libre Asociado que hasta ahora han sido usados y ocupados por el Gobernador como Jefe Ejecutivo, y aquellos que usare y ocupare en la misma capacidad, no devengarán rentas.

Sección 13. El procedimiento para otorgar franquicias, derechos, privilegios y concesiones de carácter público o cuasi público será determinado por ley, pero toda concesión de esta índole a una persona o entidad privada deberá ser aprobada por el Gobernador o por el funcionario ejecutivo en quien él delegue. Toda franquicia, derecho, privilegio o concesión de carácter público o cuasi público estará sujeta a enmienda, alteración o revocación según se determine por ley.

Sección 14. Ninguna corporación estará autorizada para efectuar negocios de compra y venta de bienes raíces; ni

se le permitirá poseer o tener dicha clase de bienes a excepción de aquéllos que fuesen racionalmente necesario para poder llevar adelante los propósitos a que obedeció su creación: y el dominio y manejo de terrenos de toda corporación autorizada para dedicarse a la agricultura estarán limitados, por su carta constitutiva, a una cantidad que no exceda de quinientos acres; y esta disposición se entenderá en el sentido de impedir a cualquier miembro de una corporación agrícola que tenga interés de ningún género en otra corporación de igual índole.

Podrán, sin embargo, las corporaciones efectuar préstamos con garantías sobre bienes raíces y adquirir éstos cuando sea necesario para el cobro de los préstamos; pero deberán disponer de dichos bienes raíces así obtenidos dentro de los cinco años de haber recibido el título de propiedad de los mismos.

Las corporaciones que no se hayan organizado en Puerto Rico, pero que hagan negocios en Puerto Rico, estarán obligadas a cumplir lo dispuesto en esta sección, hasta donde sea aplicable.

Estas disposiciones no impedirán el dominio, la posesión o el manejo de terrenos en exceso de quinientos acres por el Estado Libre Asociado y sus agencias o instrumentalidades.

Sección 15. La Asamblea Legislativa determinará todo lo concerniente a la Bandera, el Escudo y el Himno del Estado Libre Asociado. Una vez así establecidos, cualquier ley que los cambie no comenzará a regir hasta un año después de celebradas las elecciones generales siguientes a la fecha de la aprobación de dicha ley.

Sección 16. Todos los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas prestarán antes de asumir las funciones de sus cargos, juramento de fidelidad a la Constitución de los Estados Unidos de América y a la Constitución y a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 17. En casos de invasión, rebelión, epidemia o cualesquiera otros que provoquen un estado de emergencia, el Gobernador podrá convocar a la Asamblea Legislativa para reunirse fuera del sitio en que tengan su asiento las cámaras siempre con sujeción a la aprobación o desaprobación de la Asamblea Legislativa. Asimismo podrá ordenar el traslado e instalación provisional del Gobierno, con sus agencias, instrumentalidades y organismos fuera de la sede del gobierno, por el tiempo que dure la emergencia.

Sección 18. Toda acción criminal en los tribunales del Estado Libre Asociado se instruirá a nombre y por autoridad de " El Pueblo de Puerto Rico " mientras otra cosa no se dispusiere por ley.

Sección 19. Será política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad; la conservación y mantenimiento de los edificios y lugares que sean declarados de valor histórico o artístico por la Asamblea Legislativa; reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.

ARTÍCULO VII
DE LAS ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN

Sección 1. La Asamblea Legislativa podrá proponer enmiendas a la Constitución mediante resolución concurrente que se apruebe por no menos de dos terceras partes del número total de los miembros de que se compone cada cámara. Toda proposición de enmienda se someterá a los electores capacitados en referéndum especial, pero la Asamblea Legislativa podrá, siempre que la resolución concurrente se apruebe por no menos de tres cuartas partes del número total de los miembros de que se compone cada cámara, disponer que el referéndum se celebre al mismo tiempo que la elección general siguiente. Cada proposición de enmienda deberá votarse separadamente y en ningún caso se podrá someter más de tres proposiciones de enmienda en un mismo referéndum. Toda enmienda contendrá sus propios términos de vigencia y formará parte de esta Constitución si es ratificada por el voto de la mayoría de los electores que voten sobre el particular. Aprobada una proposición de enmienda, deberá publicarse con tres meses de antelación, por lo menos, a la fecha del referéndum.

Sección 2. La Asamblea Legislativa podrá, mediante resolución concurrente aprobada por dos terceras partes del número total de los miembros de que se compone cada cámara, consultar a los electores capacitados si desean que se convoque a una convención constituyente para hacer una revisión de esta Constitución. La consulta se hará mediante referéndum que se celebrará al mismo tiempo que la elección general; y si se deposita a favor de la revisión una mayoría de los votos emitidos sobre el particular, se procederá a la

revisión en Convención Constituyente elegida en la forma que se disponga por ley. Toda revisión de esta Constitución deberá someterse a los electores capacitados en referéndum especial para su aprobación o rechazo por mayoría de los votos que se emitan.

Sección 3. Ninguna enmienda a esta Constitución podrá alterar a la forma republicana de gobierno que por ellas se establece o abolir su Carta de Derechos. Cualquier enmienda o revisión de esta Constitución deberá ser compatible con la resolución decretada por el Congreso de los Estados Unidos aprobando esta Constitución, con las disposiciones aplicables de la Constitución de los Estados Unidos, con la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico y con la Ley Pública 600 del Congreso Octogésimoprimtero, adoptada con el carácter de un convenio.

ARTÍCULO VIII
DE LOS DISTRITOS SENATORIALES Y DE LOS REPRESENTATIVOS

Sección 1. Los distritos senatoriales y representativos serán los siguientes:

I.- DISTRITO SENATORIAL DE SAN JUAN, que se compondrá de los siguientes Distritos Representativos: 1.- La Capital de Puerto Rico excluyendo los actuales precintos electorales de Santurce y Río Piedras; 2.- Las zonas electorales números 1 y 2 del actual precinto de Santurce; 3.- La zona electoral número 3 del actual precinto de Santurce; 4.- La zona electoral número 4 del actual precinto de Santurce y 5.- Los barrios Hato Rey, Puerto Nuevo y Caparra Heights, de la capital de Puerto Rico.

II.- DISTRITO SENATORIAL DE BAYAMÓN, que se compondrá de los siguientes Distritos Representativos: 6.- El municipio de Bayamón; 7.- Los municipios de Carolina y Trujillo Alto; 8.- El actual precinto electoral de Río Piedras excluyendo los barrios Hato Rey, Puerto Nuevo y Caparra Heights de la Capital de Puerto Rico; 9.- Los municipios de Cataño, Guaynabo y Toa Baja y 10.- Los municipios de Toa Alta, Corozal y Naranjito.

III.- DISTRITO SENATORIAL DE ARECIBO, que se compondrá de los siguientes Distritos Representativos: 11.- Los municipios de Vega Baja, Vega Alta y Dorado; 12.- Los municipios de Manatí y Barceloneta; 13.- Los municipios de Ciales y Morovis; 14.- El municipio de Arecibo y 15.- El municipio de Utuado.

IV.- DISTRITO SENATORIAL DE AGUADILLA, que se compondrá de los siguientes Distritos Representativos: 16.- Los municipios de Camuy, Hatillo y Quebradillas; 17.- Los municipios de Aguadilla e Isabela; 18.- Los municipios de San Sebastián y Moca; 19.- Los municipios de Lares, Las Marías y Maricao y 20.- Los municipios de Añasco, Aguada y Rincón.

V.- DISTRITO SENATORIAL DE MAYAGÜEZ, que se compondrá de los siguientes Distritos Representativos: 21.- El municipio de Mayagüez; 22.- Los municipios de Cabo Rojo, Hormigueros y Lajas; 23.- Los municipios de San Germán y Sabana Grande; 24.- Los municipios de Yauco y Guánica y 25.- Los municipios de Guayanilla y Peñuelas.

VI.- DISTRITO SENATORIAL DE PONCE, que se compondrá de los siguientes Distritos Representativos: 26.- Los barrios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y la Playa de la ciudad de Ponce, del municipio de Ponce; 27.- Todo el municipio de Ponce, exceptuando los barrios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, y sexto y la Playa de la ciudad de Ponce; 28.- Los municipios de Adjuntas y Jayuya; 29.- Los municipios de Juana Díaz, Santa Isabel y Villalba y 30.- Los municipios de Coamo y Orocovis.

VII.- DISTRITO SENATORIAL DE GUAYAMA, que se compondrá de los siguientes Distritos Representativos: 31.- Los municipios de Aibonito, Barranquitas y Comerío; 32.- Los municipios de Cayey y Cidra; 33.- Los municipios de Caguas y Aguas Buenas; 34.- Los municipios de Guayama y Salinas y 35.- Los municipios de Patillas, Maunabo y Arroyo.

VIII.- DISTRITO SENATORIAL DE HUMACAO, que se compondrá de los siguientes Distritos Representativos: que se compondrá de los siguientes Distritos Representativos: 36.- Los municipios de Humacao y Yabucoa; 37.- Los municipios de Juncos, Gurabo y San Lorenzo; 38.- Los municipios de Naguabo, Ceiba y Las Piedras; 39.- Los municipios de Fajardo, Vieques y la Isla de Culebra y 40.- Los municipios de Río Grande, Loíza y Luquillo.

Sección 2. Las zonas electorales números 1,2,3 y 4 incluidas en tres distritos representativos comprendidos en el distrito senatorial de San Juan, son las mismas actualmente existententes para fines de organización electoral, en el segundo precinto de San Juan.

ARTÍCULO IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 1. Al comenzar a regir esta Constitución todas las leyes que no estén en conflicto con la misma continuarán en vigor íntegramente hasta que sean enmendadas o derogadas o hasta que cese su vigencia de acuerdo con sus propias disposiciones. Salvo que otra cosa disponga esta Constitución, la responsabilidad civil y criminal, los derechos, franquicias, concesiones, privilegios, reclamaciones, acciones, causas de acción, contratos y los procesos civiles, criminales y administrativos subsistirán no obstante la vigencia de esta Constitución.

Sección 2. Todos los funcionarios que ocupen cargos por elección o nombramiento a la fecha en que comience a regir esta Constitución, continuarán en el desempeño de los mismos y continuarán ejerciendo las funciones de sus cargos que no sean incompatibles con esta Constitución, a menos que las funciones de los mismos sean abolidas o hasta tanto sus sucesores sean seleccionados y tomen posesión de acuerdo con esta Constitución y con las leyes aprobadas bajo la autoridad de la misma.

Sección 3. Independientemente del límite de edad fijado por esta Constitución para el retiro obligatorio, todos los jueces de los tribunales de Puerto Rico que estén desempeñando sus cargos a la fecha en que comience a regir esta Constitución contiunuarán como jueces hasta la expiración del término por el cual fueron nombrados y los del Tribunal Supremo continuarán en sus cargos mientras observen buena conducta.

Sección 4. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico será secesor de El Pueblo de Puerto Rico a todos los efectos, incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación, el cobro y pago de deudas y obligaciones de acuerdo con los términos de las mismas.

Sección 5. En lo sucesivo la expresión "ciudadano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", sustituirá a la expresión "ciudadano de Puerto Rico" según ésta ha sido usada antes de la vigencia de esta Constitución.

Sección 6. Los partidos políticos continuarán disfrutando de todos los derechos que les reconozca la ley electoral, siempre que reunan los requisitos mínimos exigidos para la inscripción de nuevos partidos por la ley vigente al comenzar a regir esta Constitución. La Asamblea Legislativa, cinco años después de estar en vigor la Constitución, podrá cambiar estos requisitos, pero cualquier ley que aumente los mismos, no será efectiva hasta después de celebrada la elección general siguiente a la aprobación de la misma.

Sección 7. La Asamblea Legislativa podrá aprobar las leyes que fueren necesarias para complementar y hacer efectivas estas disposiciones transitorias a fin de asegurar el funcionamiento del Gobierno, hasta que los funcionarios que en esta Constitución se proveen sean electos o nombrados y tomen posesión de sus cargos, y hasta que esta Constitución adquiera vigencia en todos sus aspectos.

Sección 8. De crearse un Departamento de Comercio, el departamento denominado de Agricultura y Comercio en esta Constitución, se llamará Departamento de Agricultura.

Sección 9. La primera elección bajo las disposiciones de esta Constitución se celebrará en la fecha que se disponga por ley, pero no más tarde de seis meses después de la fecha en que comience a regir esta Constitución y la siguiente se celebrará en el mes de noviembre de 1956, en el día que se determine por ley.

Sección 10. Esta Constitución comenzará a regir cuando el Gobernador así lo proclame, pero no más tarde de sesenta días después de su ratificación por el Congreso de los Estados Unidos.

Dada en Convención reunida en El Capitolio de Puerto Rico el día seis de febrero del año de Nuestro Señor de mil novecientos cincuenta y dos.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚM. 22

De la Convención Constituyente: Para determinar el nombre en español y en inglés del cuerpo político creado por la Constitución del Pueblo de Puerto Rico.

POR CUANTO, esta Convención Constituyente, de acuerdo con el mandato recibido del pueblo, ha de adoptar la Constitución a cuya virtud quedará organizada políticamente la comunidad puertorriqueña;

POR CUANTO, es necesario designar adecuadamente, en los idiomas inglés y español, el cuerpo político así creado;

POR CUANTO, la palabra "commonwealth" en el idioma inglés y en su uso contemporáneo, significa una comunidad políticamente organizada, es decir, en sentido genérico, un estado, en el cual el poder público reside inapelablemente en el pueblo, y así es un estado libre, pero vinculado a un sistema político más amplio, en asociación federativa o en otra forma que la federal, y por lo tanto no vive independientemente y separadamente;

POR CUANTO, dicha palabra "commonwealth" según su uso presente, define claramente por sí sola el status del cuerpo políticocreado a virtud del convenio concertado entre el pueblo de Puerto Rico y los Estados Unidos, o sea, el de un

estado que está libre de autoridad superior en el ejercicio de la que les es privativa, pero que estando vinculado a los Estados Unidos de América, es parte de un sisstema político en forma armónica con la estructura federal del sistema;

POR CUANTO, no hay en el idioma español un vocablo que sea exactamente equivalente al vocablo inglés "commonwealth" y para traducir "commonwealth" al español es preciso recurrir a una expresión compuesta, con palabras suficientes para expresar el concepto y estado y el libertad y de asociación del estado;

POR CUANTO, en tal virtud la más adecuada traducción al español del vocablo inglés "commonwealth" en el caso de Puerto Rico, es la expresión "estado libre asociado", pero no sería propio retraducir del español al inglés "estado libre asociado" por "associated free state", puesto que, en lenguaje corriente, el concepto "state" significa en Estados Unidos uno de los estados que integran la Unión:

POR TANTO, resuélvese por la Asamblea Constituyente de Puerto Rico:

Primero: Que el nombre en español del cuerpo político creado a virtud de la Constitución que por esta Convención se adopte para someter al pueblo de Puerto Rico, habrá de ser "Estado Libre Asociado" usando tal frase como equivalente y traducción adecuada en nuestro caso del vocablo inglés "commonwealth".

Segundo: Que por consiguiente, el cuerpo político creado por nuestra Constitución se denominará en el idioma inglés " The Commonwealth of Puerto Rico" y en el idioma español "El Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Tercero: Que así se instruya a la Comisión de Estilo de esta Convención para que, al someter en uno y otro idioma dicho documento en tercera lectura, use las antedichas denominaciones en cada uno de ambos idiomas, respectivamente.

Cuarto: Que esta resolución sea publicada en español y en inglés como una declaración explicativa y determinativa del término "commonwealth" así como el de "Estado Libre Asociado" usados en la Constitución: y que sea ampliamente distribuida conjuntamente con la Constitución para conocimiento del pueblo de Puerto Rico y del Congreso de Estados Unidos.

(Aprobada en la sesión plenaria celebrada el 4 de febrero de 1952.)

RESOLUCIÓN NÚM. 23

Declaraciones Finales de la Convención
Constituyente de Puerto Rico

POR CUANTO, La Convención constituyente de Puerto Rico en cumplimiento de la alta encomienda recibida del pueblo ha aprobado una Constitución para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro de los términos del convenio acordado con los Estados Unidos de América;
POR CUANTO, de acuerdo con los términos del convenio, dicha Constitución habrá de ser sometida a la aprobación del pueblo de Puerto Rico:

POR TANTO, Resuélvese por esta Convención Constituyente:

Primero: Que en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias se envíe al Gobernador de Puerto Rico copia certificada de la Constitución, según ha sido aprobada, a los fines de que el Gobernador de Puerto Rico pueda, dentro de los términos de ley, someterla, en referéndum al pueblo de Puerto Rico.

Segundo: Que se impriman en español y en inglés, respectivamente, copias de la Constitución en número suficiente para su general distribución a fin de que sea de general conocimiento.

Tercero: Que se haga constar en las actas y se publiquen las siguientes declaraciones finales de esta Convención:

(a) Esta Convención Constituyente estima que la Constitución aprobada satisface la encomienda recibida del pueblo de Puerto Rico.

(b) Con la vigencia de esta Constitución el pueblo de Puerto Rico quedará organizado en un estado libre asociado, constituido dentro de los términos de convenio establecidos por mutuo consentimiento, que es la base de nuestra unión con los Estados Unidos de América.

(c) La autoridad política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se ejercerá de acuerdo con su Constitución y dentro de dichos términos de convenio.

(d) Así llegamos a la meta del pleno gobierno propio, desapareciendo en el principio de Convenio todo vestigio

colonial, y entramos en el tiempo de nuevos desarrollos en civilización democrática. Nada puede sobrepasar en dignidad política los principios de mutuo consentimiento y de convenio libremente acordado. El espíritu del pueblo de Puerto Rico ha de sentirse libre para sus grandes empresas del presente y del futuro. Sobre su plena dignidad política pueden desarrollarse otras modalidades del Estado Puertorriqueño al variarse el Convenio, por mutuo acuerdo.

(e) El pueblo de Puerto Rico retiene el derecho de proponer y aceptar modificaciones en los términos de sus relaciones con los Estados Unidos de América, de modo que éstas en todo tiempo sean la expresión de acuerdo libremente concertado entre el pueblo de Puerto Rico y los Estados Unidos de América.

Cuarto: Que copia de esta resolución se envíe al Presidente de Estados Unidos, al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes de Estados Unidos.

(Aprobada en la sesión plenaria celebrada el 4 de febrero de 1952)

RESOLUCIÓN NÚM. 34

De la Convención Constituyente: Para aceptar, a nombre del pueblo de Puerto Rico, las condiciones de aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, propuestas por el Octogésimo Segundo Congreso de los Estados Unidos mediante la Ley Pública 447aprobada en 3 de julio de 1952.

POR CUANTO, La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según fue adoptada por el pueblo de Puerto Rico en referéndum celebrado el día 3 de marzo de 1952, fue sometida por el Presidente de los Estados Unidos al Congreso de acuerdo con los términos del convenio al cual se refiere la Ley Pública 600, aprobada por el Presidente de Estados Unidos en 3 de julio de 1950, y por el pueblo de Puerto Rico en el Referéndum de 4 de junio de 1951;

POR CUANTO, el Congreso de los Estados Unidos ha aprobado la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para entrar en vigor de ser aceptables a esta Convención Constituyente los términos de dicha Ley Pública 447 de 3 de julio de 1952 y cuyo texto inglés es el siguiente: ... (Se cita en inglés y en español la Ley Pública Núm. 447, del Octogésimo Segundo Congreso, transcrita anteriormente).

POR CUANTO, según el informe de la Comisión de Carta de Derechos, los debates en la Convención Constituyente y las explicaciones al pueblo, con relación a la Sección 20 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el pueblo de Puerto Rico y sus representantes en la Convención Constituyente tuvieron en todo momento el propósito de dar a dicha sección el solo alcance de una declaración de derechos humanos, cuya valía ante Dios y ante la vida es evidente y a cuya realización puede y debe el Estado cooperar mediante justas medidas de carácter público que estimulen la iniciativa privada, fomenten las industrias y propicien el desarrollo de la responsabilidad social;

POR CUANTO, según el informe de la Comisión de Carta de Derechos, los debates en la Convención Constituyente y

las explicaciones al pueblo, con referencia a la Sección 5 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el pueblo de Puerto Rico y sus representantes en la Convención Constituyente al establecer la enseñanza obligatoria en la escuela primaria nunca tuvieron el propósito de hacer aplicable tal obligación a aquellas personas que reciban instrucción primaria en escuelas privadas;

POR CUANTO, según consta del informe del Comité correspondiente de la Convención Constituyente, de los debates en el seno de la misma y de las explicaciones públicas, relativas al Artículo VII de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, fue entendido en todo momento por el pueblo de Puerto Rico y por sus representantes en la Convención Constituyente que las enmiendas a la Constitución habrían de adoptarse de conformidad con las disposiciones fundamentales que informan el Convenio establecido entre el pueblo de Puerto Rico y el Congreso de los Estados Unidos;

POR CUANTO, corresponde a esta Convención aceptar o rechazar a nombre del pueblo de Puerto Rico las estipulaciones contenidas en la Ley Pública 447;

POR CUANTO, a juicio de esta Convención Constituyente dichas estipulaciones deben ser aceptadas a fin de que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entre en vigor inmediatamente de acuerdo con sus propios términos.

POR TANTO, Resuélvese por esta Convención Constituyente de Puerto Rico, en el ejercicio de su autoridad y en el cumplimiento de su obligación para con el pueblo de puerto Rico:

Primero: Aceptar a nombre del pueblo de Puerto Rico las condiciones de aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico propuestas por el Congreso de Estados Unidos, según consta en la Ley Pública 447.

Segundo: Que el presidente de esta Convención transmita copia certificada de esta Resolución al Gobernador de Puerto Rico, para que proceda a proclamar la vigencia de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con los términos contenidos en esta Resolución.

Tercero: Solicitar del Gobernador de Puerto Rico que comunique al Presidente de los Estados Unidos, para su conocimiento y el del Congreso, la aprobación de esta Resolución por la Convención Constituyente de Puerto Rico.

Cuarto: Solicitar del Gobernador de Puerto Rico que, una vez haya proclamado la vigencia de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, convoque a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a sesión extraordinaria con la recomendación de que cuerpo legislativo proponga las enmiendas necesarias a las Secciones 5 del Artículo II y la Sección 3 del Artículo VII que deben ser sometidas al pueblo de Puerto Rico en las próximas elecciones generales a fin de que, si el pueblo las aprobare, dichas enmiendas formen parte de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cobren fuerza y vigor la Sección 5 del Artículo II y el Artículo VII de dicha Constitución.

(Aprobada en la sesión plenaria celebrada el 10 de julio de 1952).

LEY PÚBLICA 447, 82do. CONGRESO

Resolución Conjunta aprobando la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que fue adoptada por el pueblo de Puerto Rico en 3 de marzo de 1952.

POR CUANTO, la ley titulada "Ley proveyendo para la organización de un gobierno constitucional por el pueblo de Puerto Rico", aprobada en 3 de julio de 1950, fue aprobada por el Congreso como un convenio con el pueblo de Puerto Rico, para tener efecto una vez aprobada por el pueblo de Puerto Rico; y

POR CUANTO, el pueblo de Puerto Rico aprobó abrumadoramente dicha ley en un referéndum que se llevó a cabo el 4 de junio de 1951, habiéndose redactado una constitución para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por una convención constituyente que se efectuó según lo dispuesto por dicha ley, desde el 17 de septiembre de 1951 hasta el 6 de febrero de 1952; y

POR CUANTO, dicha constitución fue adoptada por el pueblo de Puerto Rico en una votación de 374,649 contra 82,923 en referéndum celebrado el 3 de marzo de 1952; y

POR CUANTO, el Presidente de los Estados Unidos ha declarado que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está enteramente conforme a la disposiciones aplicables de dicha ley del 3 de julio de 1950 y de la Constitución de los Estados Unidos, que contiene una carta de derechos y provee para una forma republicana de gobierno, y ha transmitido la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al Congreso para su aprobación; y

POR CUANTO, el Congreso ha considerado la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y ha hallado que la misma llena debidamente los anteriores requisitos:

POR TANTO, Resuélvese por el Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América reunidos en Congreso:

Que la Constitución del Estado libre Asociado de Puerto Rico que fue redactada por los delegados electos a la Convención Constituyente de Puerto Rico y adoptada por el pueblo de puerto Rico en referéndum del 3 de marzo de 1952, de acuerdo con la ley titulada "Ley proveyendo para la organización de un gobierno constitucional por el pueblo de Puerto Rico", aprobada el 3 de julio de 1950 (64 Est. 319; 48 C. de EE.UU.; secciones 731b-731e), queda por la presente aprobada por el Congreso de los Estados Unidos, excepto la Sección 20 del Artículo II de dicha Constitución; Disponiéndose, que la Sección 5 del Artículo II de la misma no tendrá fuerza y vigor hasta que sea enmendada por el pueblo de Puerto Rico de acuerdo con el procedimiento prescrito por el ArtículoVII, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, agregándole a dicha Sección 5 la siguiente declaración: "La asistencia obligatoria a las escuelas públicas primarias, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban instrucción primaria en escuelas establecidas bajo auspicio no gubernamentales"; Disponiéndose, además, que excepto para el fin de adoptar las enmiendas a la Sección 5 del Artículo II y a la Sección 3 del Artículo VII, según se dispone en la presente, el Artículo VII de dicha Constitución no tendrá asimismo ninguna fuerza y

vigor hasta que sea enmendado por el pueblo de Puerto Rico de acuerdo con los términos de dicho artículo, agregándole a la Sección 3 del Artículo VII la siguiente nueva oración "Cualquier enmienda o revisión de esta constitución deberá ser compatible con la resolución decretada por el Congreso de los Estados Unidos aprobando esta Constitución, con las disposiciones aplicables de la Constitución de los Estados Unidos, con la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico y con la Ley Pública 600 del Congreso Octogésimo primero, adoptada con el carácter de un convenio", y disponiéndose también, que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que por la presente se aprueba comenzará a regir cuando la Convención Constituyente de Puerto Rico haya declarado en resolución formal su aceptación, a nombre del pueblo de Puerto Rico de las condiciones de aprobación aquí contenidas, y cuando el Gobernador de Puerto Rico, luego de ser debidamente notificado por los funcionarios correspondientes de la Convención Constituyente de Puerto Rico de que se ha adoptado formalmente tal resolución de aceptación, expida una proclama a tal efecto.

(R.C. del 3 de julio de 1952, cap. 567, 66 Stat. 327).

LA FORTALEZA

Boletín Administrativo San Juan, P. R. 25 de julio de 1952
Núm. 188

PROCLAMA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Fundación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

POR CUANTO, la Asamblea Constituyente de Puerto Rico aprobó por unanimidad su Resolución Núm. 34 en 11 de julio de 1952 y así me lo ha notificado formalmente;

POR CUANTO, la mencionada Resolución constituye el paso final en el proceso de aprobar la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que tuvo el abrumador endoso del país en el referéndum celebrado el día 3 de marzo de 1952;

POR CUANTO, la Sección 10 del Artículo IX de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que la Constitución entrará en vigor al ser proclamada por el Gobernador de Puerto Rico;

POR TANTO, YO, LUIS MUÑOZ MARÍN, Gobernador de Puerto Rico, por voluntad de mis propios conciudadanos, en virtud de la autoridad que me confiere la precitada sección, solemnemente proclamo la vigencia de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para este día de hoy, viernes 25 de julio de 1952, e insto a todos mis compatriotas, sin distinción de ninguna especie, a que defiendan y honren desde hoy y para siempre la Constitución

que para sí mismo ha forjado el democrático y generoso pueblo que adviene a su mayoridad política en la forma del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente, y hago estampar en ella el Gran Sello de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

LUIS MUÑOZ MARÍN (Fdo.)
Gobernador

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy día 25 de julio de 1952.

N. ALMIROTY (Fdo.)
Secretario Ejecutivo Interino

FIRMAS CONSTITUYENTES

DIARIO DE SESIONES

Dada en Convención reunida en el Capitolio de Puerto Rico el día seis de febrero del año de Nuestro Señor de mil novecientos cincuenta y dos.

Signatarios de la Constitución

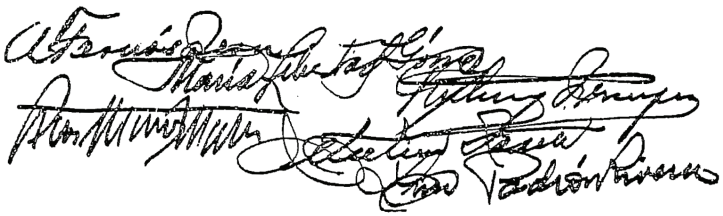

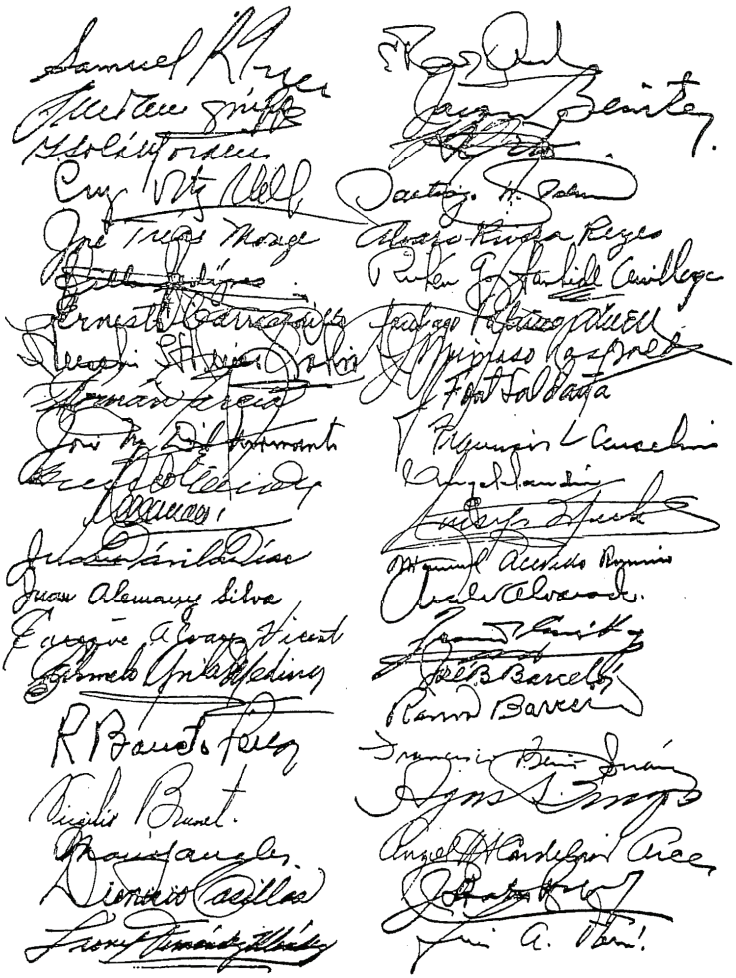

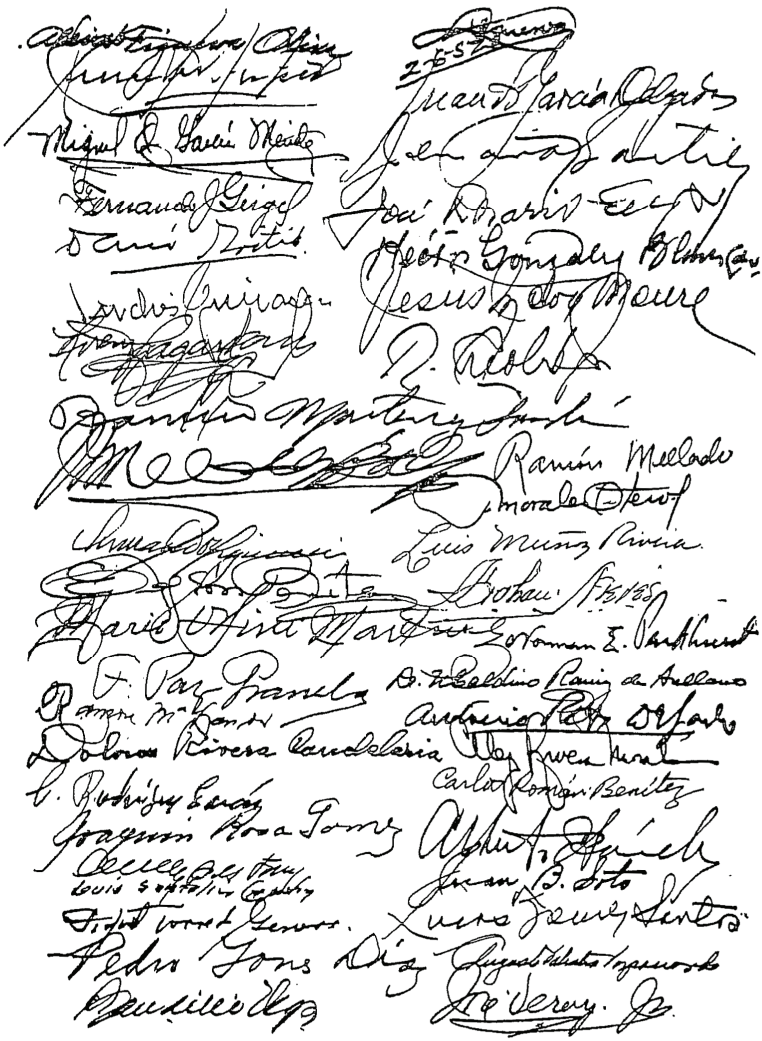

Los delegados Luis Muñoz Marín y Leopoldo Figueroa se abrazan al finalizar los trabajos de la Convención Constituyente el 6 de febrero de 1952.

Los jueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico (izqierda) y varios delegados de la Convención Constituyente acompañan al Dr. Antonio Fernós Isern durante la entrega de la Constitución al gobernador, Luis Muñoz Marín.

LEY DE RELACIONES FEDERALES CON PUERTO RICO[1]

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a la Isla de Puerto Rico e islas adyacentes pertenecientes a los Estados Unidos, y a las aguas de esas islas; y el nombre de Puerto Rico, usado en esta Ley, se entenderá que incluye no sólo a las isla de este nombre sino también a todas las islas adyacentes, como queda dicho.

Artículo 2. Los derechos, privilegios e inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos se respetarán en Puerto Rico hasta el mismo grado que si Puerto Rico fuera un Estado de la Unión y sujeto a las disposiciones del inciso 1 de la Sección 2 del Artículo IV de la Constitución de los Estados Unidos.

Artículo 3. (Según fue enmendado el 26 de agosto de 1937, 50 Est. 843.) No se impondrá ni cobrará derecho alguno sobre las exportaciones procedentes de Puerto Rico; pero podrán imponerse contribuciones e impuestos sobre la propiedad, ingresos, rentas internas, y por licencias, franquicias, privilegios y concesiones, cuando dichas contribuciones sean para los fines de los gobiernos insular y municipal, respectivamente y se impongan según las disposiciones y prescripciones de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico; y en los casos en que fuere necesario anticipar contribuciones y rentas para proteger el crédito público, Puerto Rico, o cualquiera de sus municipios, podrá emitir bonos y otras obligaciones de acuerdo con la ley: Disponiéndose, sin embargo, que ninguna deuda pública de Puerto Rico y de los municipios de San Juan, Ponce, Mayagüez, Arecibo

1 La Ley Pública 600 de 1950 eliminó varias disposiciones de la Ley Jones de 1917 referentes al gobierno interno de Puerto Rico las cuales serían atendidas por la Constitución a redactarse.

y Río Piedras, será autorizada si excediere del 10 por ciento del valor total de la tasación de sus propiedades, y ninguna deuda pública de ningún otra subdivisión o municipio de Puerto Rico se autorizará en lo sucesivo si excediera del 5 por ciento de la valorización total de la propiedad existente en cualquiera de esas subdivisiones o municipios: y todos los bonos emitidos por el Gobierno de Puerto Rico, o por autoridad de éste, estarán exentos de contribución por el Gobierno de los Estados Unidos, por el Gobierno de Puerto Rico, por cualquiera subdivisión política o municipio del mismo, o por cualquier Estado, Territorio o posesión po por cualquier condado, municipio y otra subdivisión municipal de cualqulier estado, Territorio o posesión de los Estados Unidos o por el Distrito de Columbia. Al computar la deuda de El Pueblo de Puerto Rico, no se contarán los bonos municipales, para el pago de cuyo capital e intereses se hubiere hasta la fecha empeñado la buena fe de El Pueblo de Puerto Rico, ni los bonos emitidos por El Pueblo de Puerto Rico garantizados por una suma equivalente de bonos de las corporaciones municipales o juntas escolares de Puerto Rico; pero sí se contarán todos los bonos que en lo sucesivo emitiere cualquier municipio o subdivisión dentro del 5 por ciento que por la presente se autoriza, para los cuales se ignore la buena fe de El Pueblo de Puerto Rico.

Artículo 5. Todos los ciudadanos de Puerto Rico, según se definen en la Sección 7 de la Ley de 12 de abril de 1900, "Para proveer temporalmente, de rentas y un gobierno civil a Puerto Rico, y, para otros fines," y todos los nativos de Puerto Rico que estaban temporalmente ausentes de la Isla el 11 de abril de 1899, y hayan regresado después y estén residiendo permanentemente en dicho isla, y no sean ciudadanos de ningún país extranjero, se declaran por la presente ciudadanos de los Estados Unidos, y serán considerados y tenidos como

tales: Disponiéndose, que cualquier persona de las descritas anteriormente podrá conservar su presente status político, haciendo una declaración, bajo juramento, de su resolución a ese efecto, dentro de seis meses de haber entrado en vigor esta Ley, ante el Tribunal de Distrito del distrito en que resida, declaración que se hará en la forma siguiente:

"Yo, ... habiendo prestado juramento debidamente, declaro por la presente mi intención de no ser ciudadano de los Estados Unidos según se provee en la Ley del Congreso que confiere la ciudadanía de los Estados Unidos a los ciudadanos de Puerto Rico y a ciertos nativos que residen permanentemente en dicha isla."

En caso de hallarse ausente de la Isla durante dichos seis meses cualesquiera de esas personas, podrá aprovecharse el plazo fijado en este "Disponiéndose", trasmitiéndose al Secretario Ejecutivo de Puerto Rico una declaración bajo juramento, en la forma provista por la presente, dentro de seis meses de haberse puesto en vigor esta Ley; Y disponiéndose, además que toda persona que haya nacido en Puerto Rico de padres extranjeros y esté residiendo permanentemente en la Isla, si fuera mayor de edad, dentro de seis meses de haberse puesto en vigor esta Ley, o, si fuere menor de edad, al llegar a su mayoridad o dentro de un años después, prestar una declaración jurada de fidelidad a los Estados Unidos ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico, haciendo constar en la misma todos los hechos relacionados con su nacimiento y residencia en Puerto Rico y acompañando debida prueba de los mismos, y desde el momento de haber prestado tal declaración será considerada como ciudadano de los Estados Unidos.

Artículo 5a. (Nuevo artículo por insertado Ley del Congreso de 4 de marzo de 1927-44 Est. 1418)- Todos los ciudadanos de los Estados Unidos que ha residido, o que en

lo sucesivo residieren, en la isla por un año, serán ciudadanos de Puerto Rico; Disponiéndose, que las personas nacidas en Puerto Rico de padres extranjeros, a las cuales se refiere el último párrafo del Artículo 5, que no se aprovecharon del privilegio de hacerse ciudadanos de los Estados Unidos, tendrán un período de un año desde la aprobación de esta Ley para hacer la declaración prescrita en el predicho artículo; Y disponiéndose, además, que las personas que eligieron retener el status político de ciudadanos de Puerto Rico, podrán dentro de un año después de la aprobación de esta Ley, hacerse ciudadanos de los Estados Unidos en los mismos términos y en la misma forma que se dispone para la naturalización de nativos puertorriqueños nacidos de padres extranjeros.

Artículo 5b. (Nuevo artículo insertado por Ley del Congreso aprobada en 27 de junio de 1934.) Toda persona nacida en Puerto Rico en o después del 11 de abril de 1899 (ya sea antes o después de la fecha en que entré en vigor esta Ley) y que no sean ciudadanos, súbditos o nacionales de alguna potencia extranjera, se declaran por la presente ciudadanos de los Estados Unidos; Disponiéndose, que esta Ley no se interpretará en el sentido de privar de su ciudadanía americana a ninguna persona, natural de Puerto Rico, que antes la hubiere adquirido legalmente de otro modo; ni en el sentido de extender tal ciudadanía a aquellas personas que la hubieren renunciado o perdido bajo los tratados o leyes de los Estados Unidos, o que al presente residieren permanentemente en el extranjero y fueren ciudadanos o súbditos de un país extranjero.[2]

2 El segundo disponiéndose del Artículo 56, fue derogado por la Sección 504 de la Ley de Nacionalidad, aprobada el 14 de agosto de 1940, Cap. 876,54 Stat. 1137 (U.S.C.A. Tit. 48, Sec. 734, pág. 413). En cuanto a la ciudadanía de personas nacidas en Puerto Rico véase la Sección 602, del Título 8. Extranjeros y Nacionalidad (pág. 622).

Artículo 5c. (Adicionado por Ley del Congreso aprobada en 16 de mayo de 1938.) Cualquier persona de buena conducta, adicta a los principios de la Constitución de los Estados Unidos y bien dispuesta en favor del orden y la felicidad de los Estados Unidos, nacida en Puerto Rico en o después del 11 de abril de 1899, que haya continuado residiendo dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos y cuyo padre, en o antes del 11 de abril de 1900, eligió conservar su fidelidad a la Corona de España, de acuerdo con las disposiciones del tratado de paz entre los Estados Unidos y España, concertado en 11 de abril de 1899, y quien, debido a información errónea con respecto a su propio estado de ciudadanía, no ejercitó dentro de los límites de tiempo prescritos por el Artículo 5 o 5a de esta Ley, el privilegio de establecer su ciudadanía americana, habiendo hasta el presente ejercitado erróneamente, pero de buena fe, los derechos y privilegios, desempeñando los deberes, de un ciudadano de los Estados Unidos, sin que al llegar a la mayoridad, o después, haya jurado personalmente fidelidad a ningún gobierno o gobernante extranjero, podrá hacer una declaración jurada de fidelidad a los Estados Unidos ante cualquier corte de distrito de los Estados Unidos. En tal declaración deberán exponerse los hechos relativos al nacimiento de dicha persona en Puerto Rico, a su buena conducta, a su adhesión a los principios de la Constitución de los Estados Unidos y su buena disposición en favor del

---

Al momento que la constitución de Puerto Rico entre en vigor se considerarán derogadas las siguientes disposiciones de dicha ley del 2 de marzo de 1917, según ha sido enmendada:

(1) El art. 2, excepto el párrafo añadido por la ley pública 362, del Octogésimo Congreso, Primera Sesión, aprobada el 5 de agosto de 1947.

(2) Los arts. 4, 12, 12a, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 18a, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 49, 49b, 50, 51, 52, 53, 56 y 57.

(3) El último párrafo del art. 37.

(4) El art. 38, excepto el segundo párrafo del mismo que Comienza con las palabras " The Interstate Commerce Act " y termina con las palabras " shall not apply to Puerto Rico ".

buen orden y la felicidad de los Estados Unidos, así como a su residencia dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos y la información errónea con respecto a su estado de ciudadano de los Estados Unidos, debiendo acompañarse dicha declaración con evidencia sobre dichos extremos, a satisfacción del tribunal. Después de hacer tal declaración y someter dicha evidencia, se le permitirá a la persona prestar el juramento de fidelidad ante la corte, luego de lo cual será considerada como ciudadano de los Estados Unidos.

Artículo 6. Todos los gastos en que incurriere el Gobierno de Puerto Rico por sueldos de funcionarios y atenciones de sus oficinas y departamentos, y todos los gastos y obligaciones contraídos para mejoras internas o fomento de la isla, no incluyéndose, sin embargo, las obras de defensa, cuarteles, puertos, faros, boyas y otras obras emprendidas por los Estados Unidos, serán satisfechos por el Tesoro de Puerto Rico con los fondos a su cargo, a no ser que otra cosa se provea específicamente por el Congreso.

Artículo 7. Toda propiedad que hubiere sido adquirida en Puerto Rico por los Estados Unidos, en virtud de la cesión hecha por España en el tratado de paz celebrado el día 10 de diciembre de 1898, en puentes públicos, casa camineras, fuerza motriz de agua, carreteras, corrientes no navegables y lechos de las mismas, aguas subterráneas, minas o minerales bajo la superficie de terrenos particulares; toda propiedad que al tiempo de la cesión pertenecía, en virtud de las leyes de España, entonces en vigor, a las diferentes juntas de obras de puertos de Puerto Rico; todas las orillas de los puertos, muelles, embarcaderos, terrenos saneados y todos los terrenos y edificios públicos no reservados hasta ahora por los Estados Unidos para fines públicos, quedan por la presente bajo el dominio del Gobierno de Puerto Rico, para ser administrados

a beneficio del Pueblo de Puerto Rico; y la Asamblea Legislativa de Puerto Rico tendrá autoridad, con sujeción a las limitaciones impuestas a todas sus leyes, para legislar respecto a todos esos asuntos según lo estimare conveniente; Disponiéndose, que el Presidente podrá de tiempo en tiempo, a su discreción, traspasar el Pueblo de Puerto Rico aquellos terrenos, edificios o intereses en terrenos y otras propiedades pertenecientes en la actualidad a los Estados Unidos y dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, que a su juicio no se necesiten ya para propósito de los Estados Unidos. Y él podrá de tiempo en tiempo aceptar de Puerto Rico, mediante concesión legislativa, cualesquiera terrenos, edificios y otros intereses o propiedades que fueren necesarios a los Estados Unidos para fines públicos.

Artículo 8. La superficie de los puertos y los cursos y extensiones de aguas navegables y los terrenos sumergidos bajo ellos dentro y alrededor de la Isla de Puerto Rico y de las islas y aguas adyacentes que ahora pertenecen a los Estados Unidos y no han sido reservados por los Estados Unidos para fines públicos, quedan por la presente colocados bajo el dominio del Gobierno de Puerto Rico, para que sean administrados de la misma manera y, con sujeción a las mismas limitaciones que las propiedades enumeradas en el Artículo precedentes; Disponiéndose, que todas las leyes de los Estados Unidos para protección y mejoramiento de las aguas navegables de los Estados Unidos y para la conservación de los intereses de la navegación y del comercio, serán aplicables a dicha isla y las aguas y a sus islas y adyacentes, excepto en aquello en que las mismas sean localmente inaplicables; Disponiéndose, además, que nada de lo contenido en esta Ley se interpretará en el sentido de afectar o menoscabar de ningún modo los términos o condiciones de cualesquiera autorizaciones, permisos u otras facultades concedidos legalmente hasta

ahora por el Secretario de la Guerra u otro funcionario o agente autorizado de los Estados Unidos en o en relación con dichas aguas y terrenos sumergidos en y alrededor de dichas islas y de sus islas adyacentes, o hasta este momento ejercidos legalmente en o en relación con las mismas aguas y terrenos; Y disponiéndose, además, que la Ley del Congreso aprobada en 11 de junio de 1906, y titulada "Ley concediendo poder al Secretario de la Guerra, bajo ciertas restricciones, para que autorice la construcción, extensión y sostenimiento de muelles, embarcaderos y otras obras sobre terrenos bajo superficies de puertos en ríos y aguas navegables, dentro o alrededor de Puerto Rico y sus islas adyacentes", y todas las demás leyes y partes de leyes que estén en contradicción con este Artículo, quedan por la presente derogadas.

Artículo 9. Las leyes estatutarias de los Estados Unidos que no sean localmente inaplicables, salvo lo que en contrario se dispusiere en la presente, tendrán el mismo efecto y validez en Puerto Rico que en los Estados Unidos, excepción hecha de las leyes de rentas internas; Disponiéndose, sin embargo, que en lo sucesivo, todos los impuestos que se recauden con acuerdo con arreglo a las leyes de rentas internas de los Estados Unidos sobre artículos producidos en Puerto Rico y transportados a los Estados Unidos, o consumidos en la Isla, ingresarán en el Tesoro de Puerto Rico.

Artículo 10. Todas las diligencias judiciales se harán a nombre de "Estados Unidos de América, SS el Presidente de los Estados Unidos", y todas las acciones criminales o penales en los tribunales locales se instruirán a nombre y por autoridad de "El Pueblo de Puerto Rico"; y todos los funcionarios deberán ser ciudadanos de los Estados Unidos, y antes de entrar en el desempeño de sus respectivas funciones, prestarán juramento de sostener la Constitución de los Estados Unidos y las Leyes de Puerto Rico.

Artículo 11. Todos los informes que, de acuerdo con la ley, tengan que dar el Gobernador a los jefes de departamentos a cualquier funcionario de los Estados Unidos, serán dados en los sucesivo a un departamento ejecutivo del Gobierno de los Estados Unidos, que será designado por el Presidente, y éste queda autorizado por esta Ley para poner todos los asuntos que correspondan al Gobierno de Puerto Rico bajo la jurisdicción de dicho departamentos.

Artículo 36. (Según fue enmendado el 17 de mayo de 1932, 47 Est. 158; el 5 de junio de 1934, 48 Est. 879; el 4 de marzo de 1925, 43 Est. 1301.)- Los electores capacitados de Puerto Rico elegirán en las próximas elecciones generales un Comisionado Residente en los Estados Unidos, por un término que comenzará en la fecha en que se le expida su certificado de elección y continuará hasta el cuatro de marzo de 1921. En cada elección subsiguiente, a contar desde el año 1920, los electores capacitados de Puerto Rico elegirán un Comisionado Residente en los Estados Unidos por el término de cuatro años, que se contarán desde el día tres de enero siguiente a dichas elecciones generales, y quien tendrá derecho a reconocimiento oficial como tal comisionado por todos los departamentos del Gobierno de los Estados Unidos, previa presentación, por conducto del Departamento del Estado, de un certificado de elección extendido por el Gobernador de Puerto Rico. El Comisionado Residente percibirá un sueldo, pagadero mensualmente por los Estados Unidos de $10,000 anuales. A dicho Comisionado se le concederá para gastos de escritorio y pago del personal de oficina necesario, la misma suma que en la actualidad se concede a los miembros de la Cámara de Representantes en los Estados Unidos: se le abonará la cantidad de $500 como indemnización de la Cámara de Representantes, y tendrá el privilegio de franqueo concedido a los miembros del Congreso. Ninguna persona será elegible para el cargo de Comisionado Residente si no es un ciudadano

de buena fe (bona fide) de los Estados Unidos y mayor de veinticinco años de edad, y si no sabe leer y escribir el idioma inglés. En caso de quedar vacante el cargo de Comisionado Residente por muerte, renuncia o por otra circunstancia, el Gobernador con el concurso y consentimiento del Senado, nombrará un Comisionado Residente para cubrir la vacante, quien desempeñará el cargo hasta la próximas elecciones generales y hasta que su sucesor sea elegido y tome posesión.

Artículo 37. La autoridad legislativa estatuída por la presente, se aplicará a todos los asuntos de carácter legislativo que no sean localmente inaplicables, incluyendo la facultad de crear, consolidar y reorganizar los municipios, según fuere necesario, y proveer y derogar leyes y ordenanzas para los mismos; y también la facultad de alterar, reformar, modificar o derogar cualquiera o todas las leyes y ordenanzas, de cualesquiera o todas las leyes y ordenanzas, de cualquiera clase, actualmente vigentes en Puerto Rico o en cualquier municipio o distrito del mismo, hasta donde dicha alteración, reforma, modificación o derogación fuere compatible con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 38. (Según fue enmendado por la Ley del 25 de junio de 1948.) No serán aplicables a Puerto Rico al Ley Sobre Comercio Interestadual y las varias enmiendas hechas o que se hagan a ella; las leyes sobre aparatos de seguridad y las diferentes enmiendas hechas o que se hagan a las mismas; ni la Ley del Congreso titulada "Ley para enmendar una Ley titulada 'Ley para regular el comercio', aprobada en febrero 4 de 1887, y todas las leyes que la enmiendan en el sentido de proveer para una valuación de las diferentes clases de bienes de los porteadores sujetos a dicha Ley y para obtener informes concernientes a sus acciones, bonos y otros valores," aprobada el 1 de marzo de 1913.

Artículo 41. (Según fue enmendado por la Ley del 25 de junio de 1948.) La Corte de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico tendrá jurisdicción para la naturalización de extranjeros y puertorriqueños y para este fin, la residencia en Puerto Rico se contará del mismo modo que si se tratara de residencia en cualquier otra parte de los Estados Unidos. Dicha Corte de Distrito tendrá jurisdicción en todas las causas en que todas las partes litigantes de cualquier de los lados de la controversia sean ciudadanos o súbditos de un Estado o Estados extranjeros, o ciudadanos de un Estado, Territorio o Distrito de los Estados Unidos no domiciliados en Puerto Rico, y en que la cosa de litigio, con exclusión de intereses y costas exceda de la suma o valor de $3,000, y en todas las controversias en las cuales exista una cuestión susceptible de separación que envuelva dicha suma jurisdiccional y en que todos los litigantes del cualquier lado de dicha controversia separable sean ciudadanos o súbditos del carácter que se determina anteriormente. Los sueldos del juez y de los funcionarios de la Corte de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico, junto con los gastos de la Corte, serán pagados de la rentas de los Estados Unidos del mismo modo que en las demás Cortes de Distrito de los Estados Unidos. En caso de vacante del cargo, o de la muerte, ausencia u otra incapacidad legal del Juez de dicha Corte de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico, el Presidente de los Estados Unidos queda autorizado para designar uno de los jueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico para desempeñar los deberes de Juez de dicha Corte hasta que cese dicha ausencia o incapacidad, y en consecuencia el Juez así designado para dicho servicio estará autorizado y facultado plenamente para desempeñar las funciones del mencionado cargo durante la referida ausencia o incapacidad de dicho Juez regular, y para firmar todos los documentos y expedientes (récords) necesarios como Juez interino de dicha Corte, sin compensación extraordinaria.

Artículo 42. (Según fue enmendado por el Artículo 21 de la Ley del 25 de junio de 1948.) Las leyes de los Estados Unidos referentes a apelaciones, recursos por causa de error o por violación de ley y de revisión (certiorari), traslación de causas, y a otras cuestiones o procedimientos que rigen para las Cortes de los Estados Unidos respecto a las Cortes de los distintos Estados, regirán también para tales cuestiones y procedimientos entre la Corte de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico y las Cortes de Puerto Rico. Todas las alegaciones y procedimientos en dicha Corte se harán en el idioma inglés.[3]

Artículo 44. Las condiciones de los jurados, según establecen en las leyes locales de Puerto Rico, no serán aplicables a jurados elegidos para actuar en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico; sino que las condiciones requeridas a los jurados en dicha Corte serán que cada uno de ellos sea mayor de veintiún años y no mayor de sesenta y cinco, residente en Puerto Rico por no menos de un años, y que tenga suficiente conocimiento del idioma inglés para poder servir de jurado debidamente; deberá ser también ciudadano de los Estados Unidos. Los jurados para dicha Corte serán elegidos, nombrados y sujetos a exención de acuerdo con las Leyes del Congreso que reglamentan los mismos en las Cortes de los Estados Unidos, hasta donde dichas leyes sean localmente aplicables.

Artículo 45. Todos los honorarios, multas, costas y comisos que habrían de depositarse a beneficio de los Estados

---

NOTA.- El Artículo 43 fue derogado por Ley de 25 de junio de 1948, Cap. 646, Sec. 39, 62. Stat. 992, efectiva en 1 de septiembre de 1948.

3 Se refiere a apelaciones y recursos por causa de error, lo que está cubierto por la Sección 1294, Título 28, Judiciary and Judicial Procedure.- U.S.C.A. Título 48. (Territorios y Posesiones, 1952)

Unidos si se cobraran y pagaran en una Corte de Distrito de los Estados Unidos, se convertirán en rentas de los Estados Unidos si se cobran y se pagan en una Corte de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico; Disponiéndose, que de dichos honorarios, multas, costas y comisos retendrá el secretario cada año $500, que se gastarán para atenciones de la biblioteca jurídica, bajo la dirección del juez. [4]

Artículo 48. (Según fue enmendado el 4 de marzo de 1927, 44 Est. 1421; el 17 de mayo de 1932, 47 Est. 158.) El Tribunal Supremo y las Cortes de Distrito de Puerto Rico y los respectivos Jueces de los mismos podrán conceder autor de habeas corpus en todos los casos en que dichos autos puedan concederse por los Jueces de las Cortes de Distrito de los Estados Unidos, y las Cortes de Distrito podrán conceder autos de mandamus en todos los casos oportunos.

No podrá sostenerse en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico pleito alguno con el fin de restringir la tasación o cobro de contribución alguna impuesta por las Leyes de Puerto Rico.

Artículo 54. Las escrituras públicas y otros documentos que afecten a bienes inmuebles radicados en el Distrito de Columbia o en cualquier otro territorio o posesión de los Estados Unidos podrán ser autenticados en Puerto

---

4 NOTAS: El Artículo 46 fue derogado por Ley de 25 de junio de 1948 Cap. 646, Sec. 39, 62 Stat. 992, efectiva en 1 de septiembre de de 1948. Se refiere a los sueldos de funcionarios y oficiales de Cortes de Distritos Federales que está cubierto por la Sección 604, Título 28, Judiciary and Judicial Procedure.

El Artículo 47 sobre honorarios y millaje de jurados y testigos está cubierto por las Secciones 1821, 1825 y 1871 del Título 28, Judiciary and Judicial Procedure. Véase Ley de 25 de junio de 1948 (H.R. 945) Public Law 779, U. S. Stat. at large.

Rico ante cualquier notario público nombrado en la Isla por autoridad competente, o ante cualquier funcionario que en la Isla tenga ex-officio las facultades de un notario público; Disponiéndose, que el certificado extendido por dicho notario será acompañado del certificado del Secretario Ejecutivo de Puerto Rico haciendo constar que el notario que hizo dicha autenticación es realmente tal funcionario notarial.

Artículo 55. Nada de lo contenido en esta Ley se considerará que menoscabe o interrumpa la jurisdicción de las Cortes actuales sobre asuntos pendientes ante ellas al aprobarse esta Ley, jurisdicción que en todos respectos se continúan por la presente, siendo el propósito de esta Ley conservar la integridad de todas las mencionadas Cortes y su jurisdicción hasta que se disponga otra cosa por Ley, a no ser que de otro modo se provea específicamente en esta Ley.

Artículo 58. Todas las leyes o partes de leyes aplicables a Puerto Rico que no estén en contradicción con cualquiera de las disposiciones de esta Ley, incluyendo las leyes relativas a tarifas, aduanas y derechos de importanción en Puerto Rico prescritas por la Ley del Congreso titulada "Ley para proveer temporalmente de rentas y un gobierno civil a Puerto Rico, y para otros fines", aprobada en 12 de abril de 1900, continúan por la presente en vigor, y todas las leyes y partes de leyes incompatibles con las disposiciones de esta Ley, quedan por la presente derogadas.

Aprobada en 2 de marzo de 1917.

LA RESOLUCIÓN DE LA ONU 748 (VIII)

LA RESOLUCIÓN DE LA ONU 748 (VIII)

"La Asamblea General,

Considerando que en Resolución 222 (III), de 3 de noviembre de 1948, la Asamblea General después de manifestar que acoge con satisfacción cualquier progreso realizado en materia de autonomía en los territorios no autónomos, considera que es indispensable que las Naciones unidas sean mantenidas al corriente de cualquier cambio en la posición constitucional de cualquiera de dichos territorios, como resultado del cual el Gobierno responsable del envío de información relativa a ese territorio en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta estime innecesario o improcedente seguir transmitiendo dicha información.

"Habiendo recibido las comunicaciones de 19 de enero y 20 de marzo de 1953, en las cuales se pone en conocimiento de las Naciones Unidas que, por haber entrado en vigor el 25 de julio de 1952 la Constitución de Puerto Rico, ha quedado creado el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y se indica que, como consecuencia de esos cambios constitucionales, el Gobierno de los Estados Unidos de América dejaría de transmitir la información prevista en el inciso e del Artículo 73 de la Carta.

"Habiendo estudiado el informe preparado por la Comisión para la Información sobre Territorios No Autónomos durante su período de sesiones de 1953, en lo relativo a la cesación del envío Puerto Rico que ha sido presentado a la Asamblea General de conformidad con el Párrafo 2 de la Resolución 448(V), del 12 de diciembre de 1950.

"Habiendo examinado las comunicaciones del Gobierno de los Estados Unidos de América a la luz de los principios fundamentales enunciados en el Capítulo XI de la Carta y de los demás elementos de juicio relacionados con el asunto.

"Considerando el acuerdo a que han llegado los Estados Unidos de América y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al constituir una asociación política que respeta la individualidad y la fisonomía cultural de Puerto Rico, mantiene los lazos espirituales entre Puerto Rico y la América Latina y constituye un vínculo en la solidaridad continental.

"Tomando en cuenta la competencia de la Asamblea General para decidir si un territorio no autónomo a ha alcanzado o no la plenitud del gobierno propio, a que se refiere el Capítulo XI de la Carta.

1. Toma nota favorablemente de las conclusiones expuestas por la Comisión para la Información sobre Territorios No Autónomos;
2. Reconoce que el pueblo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico expresando su voluntad en forma libre y democrática, ha alcanzado un nuevo status constitucional;
3. Expresa la opinión de que de la documentación recibida se desprende que la asociación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con los Estados Unidos de América constituye una asociación concertada de común acuerdo;
4. Reconoce que, al escoger su status constitucional e internacional el pueblo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha ejercido efectivamente su derecho de autodeterminación;
5. Reconoce que en la esfera de su Constitución

y del acuerdo concertado con los Estados Unidos de América, el pueblo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha sido investido de atributos de la soberanía política que identifican claramente el status de gobierno propio alcanzado por el pueblo de Puerto Rico como entidad política autónoma;

6. Considera que, debido a estas circunstancias no pueden aplicarse por más tiempo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico la Declaración Relativa a los Territorios No Autónomos ni las disposiciones establecidas en virtud de la declaración en el Capítulo XI de la Carta;

7. Toma nota de la opinión expresada por el Gobierno de los Estados Unidos en lo relativo a la cesación del envío en virtud del Inciso e del Artículo 73 de la Carta, de información sobre Puerto Rico;

8. Considera procedente que cese el envío de esa información;

9. Expresa su seguridad de que, conforme al espíritu de la presente resolución los ideales expresados en la Carta de las Naciones Unidas, a las tradiciones del pueblo de los Estados Unidos de América y al adelanto político alcanzado por el pueblo de Puerto Rico se tomará debidamente en cuenta la voluntad de los pueblos de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América tanto en el desarrollo de sus relaciones conforme su status jurídico actual, como en la eventualidad de que cualquiera de las partes en la asociación concertada de común acuerdo desee alguna modificación de los términos de esta asociación."

459ª. Sesión Plenaria
Aprobada el 27 de noviembre de 1953

LA CONSTITUCIÓN DE ESTADOS UNIDOS FUNDAMENTOS Y DINÁMICAS

por Héctor Luis Acevedo

El ser humano a través de su historia busca la libertad. En esa lucha continua, intenta librarse los abusos de poder y la tiranía de los gobernantes limitando las prerrogativas de estos, fijando normas y procedimientos que limiten la discreción del gobierno y el respeto a unos derechos del ciudadano frente al estado.

En la historia de la lucha de la humanidad por darse unos espacios de libertad se destacan documentos que avalados por una práctica han abierto causes y modelos de libertad a diferentes sociedades. El mundo de las ideas precedió casi siempre el mundo de la acción política, pero la dinámica de la acción política fue elaborando y nutriendo el mundo de las ideas.

En ese devenir el ejemplo de la Carta Magna (1215) sujetó al Rey de Inglaterra a unas normas por algún tiempo incluyendo el precursor del recurso de Habeas Corpus. [1] La Declaración de Independencia de los Estados Unidos en 1776, redactada en gran parte por Thomas Jefferson, invocó la teoría de los derechos naturales del hombre, la igualdad de los pueblos y formuló querellas contra el abuso de poder del Rey y el Parlamento de Inglaterra, lo que dio curso y contenido a su futuro gobierno. [2]

La Constitución de Estados Unidos, aprobada en 1787, fue el producto de la dinámica de la Guerra de Independencia (1775-1783) y la experiencia del fracaso de un primer intento de gobierno bajo los Artículos de

---

1 Ver Carta Magna. Su inciso 39 lee " No free man shall be seized or imprisoned, or stripped of his rights or possessions, or outlawed or exiled, or deprived of his standing in any way, nor will we proceed with force against him, or send others to do so, except by the lawful judgment of his equals or by the law of the land." Ver http://www.bl.uk/magna-carta/articles/magna-carta-english-translation.

Confederación (1781-1787). Fue en adición, producto del pensamiento, estudios y experiencias de su principal redactor, James Madison y de las vivencias e intereses de sus constituyentes. Existe un hilo conductor entre los reclamos de la Declaración de Independencia y las disposiciones de la Constitución de los Estados Unidos y sus Enmiendas.

¿Por qué la estudiamos? [3]

En Puerto Rico la estudiamos porque desde 1898,

---

2 Uno de los aspectos importantes de la Declaración de Independencia fue la expresión de "todos los hombres son credos iguales" a la vez sus autores mantenían esclavos. Esa aparente contradicción tiene una explicación. El profesor Jack Rakove nos aclara que Thomas Jefferson, quien redactó el borrador de la Declaración, a sus 33 años, sabía que el término "all men are created equal" podría interpretarse de más de una forma. "Yet when he made equality the founding premise of the Declaration, it was primarily the equality of peoples, not individuals, that he meant to assert. The colonists, as a people, had a natural right to enjoy the same rights of self government that others peoples did. It was the collective right of revolution and self government that the Declaration was written to justify-not a visionary or even utopian notion of equality within the American society itself." Ver Jack Rakove, The Annotated U. S. Constitution and Declaration of Independence, Harvard University Press , Boston (2009), Pág. 23.

3 Sobre la Constitución de Estados Unidos su creación y desarrollo ver, entre otros a Richard Fallon, The Dynamic Constitution, Cambridge University Press, New York (2004),Fletcher, George, Our Secret Constitution Oxford U. Press, New York (2001),Fred Friendly y Martha Elliot, The Constitution, That Delicate Balance, MaGraw Hill, New York (1986), Charles Fried, Saying What the law Is, The Constitution in the Supreme Court, Harvard University Press, Cambridge (2004).Hamilton, Alexander, Madison ,James, Jay, John, The Federalist Papers, 2nd. Edition, Edición de Roy Fairfield, John Hopkins U. Press, (1981),Killian, Johnny, Editor, The Constitution of the United States of America, Analysis and Interpretation, Congressional Research Service, U.S. Printing Office, Wash. DC (1982), Levy, Leonard, Original Intent and the Framers of the Constitution, Macmillan New York (1988), Jack Rakove, Original Meanings, Politics and Ideas in the Making of the Constitution, Alfred A. Knopf, New York (1996), The Annotated U. S. Constitution and Declaration of Independence, Harvard University Press (2009); Revolutionaries, Houghton Mifflin Harcourt, New York (2010), Akhil Reed Amar, The Bill of Rights Yale U. Press, New Haven, (1998);The Constitution, a Biography, Random House, New York (2005), America's Unwritten Constitution, Basic Books, New York, (2012), Laurence Tribe, American Constitutional Law, Foundation Press, New York (1988) (2000) y de Gerald Gunther y Kathleen Sullivan Constitutional Law, Foundation Press, New York, 18th Ed. (2013).

producto de la Guerra Hispanoamericana, es parte de nuestro ordenamiento jurídico y político y nos afecta de una forma u otra en nuestra vida diaria. Esta incide desde a estructura del gobierno, aeropuertos, inmigración, ejército, a la manera de invocar derechos y de mudarnos a otra jurisdicción a vivir, estudiar o trabajar.

En los últimos sesenta años en Estados Unidos ha ocurrido una dinámica centralizadora para incrementar los poderes y la presencia del gobierno federal en diferentes facetas de la vida del pueblo que antes las ejercía el gobierno de los estados. Esa transferencia real de poder ha sido encaminada por programas de justicia social, de justicia racial, de progreso económico y de uniformidad legal.

El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha avalado ese crecimiento en casi todas las ocasiones y la Segunda Guerra Mundial así como los fondos federales, han abierto la puerta a una "expropiación sin compensación" de las áreas antes ajenas al quehacer del gobierno federal. Más adelante estudiaremos con mayor profundidad estos desarrollos y cómo afectan la vida de los puertorriqueños.

Estudiamos la Constitución de Estados Unidos en adición, porque es la de más larga vida en el mundo en continuo uso y porque es ejemplo para el mundo democrático. Ha sido la fuente de inspiración y referencia de muchas otras constituciones incluyendo la de Puerto Rico.

¿Cómo se concibió?

La experiencia de la lucha por la independencia, recogida en buena parte en la declaración de 1776, e inspirada en parte por el pensamiento de John Locke (1632-1704). En la Declaración de Independencia, redactada principalmente por Thomas Jefferson, se describe la cadena de abusos del Rey de Inglaterra contra las colonias. Muchas de estas luego fueron parte integradas con sus soluciones en la Constitución.

Los siguientes ejemplos ilustran la relación entre la Declaración de Independencia y la Constitución:

-. la disolución de los cuerpos legislativos por el Rey con las disposiciones específicas sobre la convocatoria y reunión del Congreso Art. I Sec. 4;

-el derecho a juicios por jurado garantizado en el lugar donde ocurren los hechos, -las disposición del Artículo I Sec. 8, de que el Congreso tendrá que aprobar los presupuestos de guerra cada dos años para impedir el poder de mantener ejércitos sin el consentimiento del pueblo,

-la disposición del Artículo III Sec. 1, garantizando nombramientos de por vida y prohibiendo se les disminuyan los salarios a los jueces federales para librarnos del control del ejecutivo como tenía el rey,

-el requerir en el Artículo I Sec. 7, que la Cámara de Representantes inicie toda legislación impositiva para evitar no la fijación de impuestos sin representación, "no taxation without representation". La Cámara es el cuerpo más democrático creado por la Constitución con elecciones directas por el pueblo cada dos años.

- el subordinar el poder militar al civil, Artículo II Sec. 2, contrario a lo que existía en las colonias y lo que se denuncia la Declaración de Independencia.

B-La experiencia de los Artículos de Confederación

En los años de lucha por la independencia 1775-1783, la colonias acordaron organizarse políticamente en 1981de conformidad a unos Artículos de Confederación los que los a guiaron hasta el final de la guerra en 1783 y en años posteriores. Esos artículos creaban un Congreso con igual representación de las trece colonias y donde se reconocía la soberanía de estas.

La realidad se impuso a las ideas originales, producto de la necesidad, pues los Artículos de Confederación (1781-

1787) estaban siendo violados por las antiguas colonias impunemente y se deshacían los logros de la independencia en el caos. Los Artículos de Confederación le reconocían la soberanía a los estados, no existía Presidente, ni poder judicial federal, los fondos se levantaban pidiéndole a los estados que los enviasen, lo que no siempre ocurría. Solo se podían enmendar por unanimidad y cada estado tenía el derecho a retirarse unilateralmente.

En los años siguientes a la independencia se produjeron rebeliones por incumplimiento de los compromisos con los veteranos, pues no se remitían las cantidades de dinero requeridas por el Congreso. Las antiguas colonias comenzaron a fijar barreras comerciales para protegerse de sus vecinos. Reinaba la acción individual y se asomaba la anarquía. Por ello se convoca una Convención para enmendar los Artículos de Confederación la cual termina creando una nueva Constitución.

Doce de las antiguas trece colonias enviaron 62 delegados a Filadelfia a buscar enmiendas a los Artículos de Confederación. Se reunieron del 14 de mayo al 17 de septiembre de 1787 bajo la presidencia de Jorge Washington. Al reunirse se dieron cuenta que hacía falta un nuevo concepto y que era inevitable ir más allá de los Artículos. Redactaron un nuevo documento principalmente de la mano de James Madison y 39 delegados firmaron la nueva Constitución.

La Constitución disponía que nueve de las trece serían necesarias para su vigencia. En al año 1788 se consiguieron once ratificaciones y luego se unieron los otras dos, Carolina del Norte y Rhode Island. A fin de lograr la ratificación de estados claves se hizo el compromiso de aprobar una carta de derechos ciudadanos. De inmediato se presentaron en el Congreso y constituyen las primeras diez enmiendas a la Constitución conocidas como la Carta de Derechos cuya ratificación por los estados se obtuvo en el año de 1791.

En la nueva federación que crea la Constitución, a diferencia de la confederación, no hay derecho a separarse unilateralmente. Eso lo intentaron los estados del sur en 1861 y fueron derrotados en la Guerra Civil que terminó en 1865 y que acarreó más de medio millón de vidas.

III-¿Qué principios inspiran la Constitución?

El pueblo es el soberano y mediante diferentes tipos de elecciones se constituirá el gobierno. El concepto de soberanía popular a diferencia de la Asamblea Nacional o el Rey constituye un cambio radical en el tiempo. De ese principio surge el concepto de poderes delegados donde el gobierno solo puede actuar a base de los poderes que la Constitución le delegó. (Ver Enmienda X)

Un ejemplo de este último principio es el derecho a la intimidad, el cual se basa en que no existe poder delegado al gobierno para intervenir con las decisiones personales de una pareja de adultos en sus relaciones sexuales y sus decisiones de cómo evitar tener hijos. Otros principios constitucionales enmarcados en el documento son:

A-Una judicatura independiente que velará porque el gobierno no se exceda de sus atribuciones.Por ello los nombramientos de los jueces serán de por vida y no se les puede disminuir susueldo. (Art. IIISec.1) Esa judicatura tendrá el poder de ser el último intérprete de la Constitución y podrá invalidar leyes federales, estatales y actuaciones de otras ramas de gobierno. (Ver El Federalista 78 y Marburry v. Madison 5 U.S. 137 (1803)). A ese poder se le conoce como el de revisión judicial siendo el poder judicial en Estados Unidos el más poderoso en el mundo.

B-Los individuos tendrán derechos ante el gobierno.

C-Los poderes del gobierno serán separados en tres y habrán pesos y contrapesos para evitar la concentración única del poder público. A éste se le conoce como el principio de separación de poderes.
D-Existirá una división de poderes y responsabilidades verticales con los estados que se conocerá como federalismo.
E-Elecciones periódicas para la selección del gobi erno. La Cámara de Representantes se elegirá cada dos años, los senadores tendrán términos escalona dos de seis años y el presidente se elegirá cada cuatro años.

IV- ¿Cuáles fueron las grandes negociaciones? ("Compromises").

Durante la Convención Constituyente se suscitaron serias controversias las cuales requirieron ser negociadas. Las principales fueron las siguientes:
A. La composición del Congreso-El Senado en igualdad por estado y la Cámara de Representantes por población. Esta negociación fue vital pues los estados pequeños se sentían amenazados por el poder de los grandes y los estados de mayor población reclamaban se proporcionara el poder de los estados según su población. Se concedió el Senado a los estados pequeños al decidir la composición del mismo a base igualdad de cada estado sin tomar en cuenta la población. En la Cámara de representantes se distribuye el número de escaños según la población de cada estado.

Hoy el Senado se compone de cien miembros dos por cada uno de los cincuenta estados. Alaska, que tiene cerca de medio millón

de habitantes tiene dos senadores y California que tiene más de treinta millones de habitantes tiene igual número. En la Cámara de Representantes hay 435 miembros distribuidos por población. Alaska tiene un Representante y California tiene cincuenta y dos.

B. La esclavitud- En este tema tan vital, las fuerzas de las colonias esclavistas lograron prevalecer en la mayoría de las controversias. La economía de los estados del sur, principalmente agrícola, dependía de la mano de obra barata que significaba la esclavitud. Estos fueron los acuerdos:

1. Se contarán los esclavos como tres quintas partes para efectos del censo a fin de los escaños en la Cámara de Representantes (Artículo I, Sec. 2). Al contar los esclavos para fines electorales los estados esclavistas los representaban en el Congreso aunque estos no tenían derecho a votar ni a su libertad. Esto aumentó su poder político el cual se usaba para mantenerlos en esa condición.
2. Se permitirá la importación de esclavos por veinte años y no se podrá poner un impuesto en exceso de diez dólares por esclavo importado hasta 1808. (Artículo I, Sec. 9).Durante esos veinte años se masificó la importación de esclavos y como los hijos de los esclavos nacían esclavos esa población fue aumentando vertiginosamente llegando a ser mayoría en 1860 en Mississippi y Carolina del Sur.
3. Se devolverán los esclavos que huyeren a otros estados

(Artículo IV, Sec. 2).Esta disposición fue cuestionada en el caso de Dred Scott v. Sanford 60 U.S. 393 (1857) y es la precursora de la Guerra Civil de 1861

a 1865. En una de las decisiones más nefastas de su historia el Tribunal Supremo de Estados Unidos ordenó devolver a Scott a sus dueños en un estado esclavista luego de este vivir en un estado libre, pues los esclavos eran "propiedad". La discusión de esta decisión fue el tema de la campaña presidencial de 1860. La elección de Abraham Lincoln como presidente fue el detonante de la Guerra Civil.

C. El Colegio Electoral para elegir al Presidente (Artículo II Sec. 1)- Garantiza un mínimo de tres votos a los estados más pequeños en población lo cual explica en parte por qué un candidato puede ganar el voto popular y perderla elección. La otra razón es la adjudicación de todos los compromisarios al Colegio Electoral al candidato que ganó y ninguno al que llegó segundo (conocida como "winner takes all"). Esta norma prevalece en 48 estados. No es parte de la Constitución sino de las normas de los estados.

D. La creación de una judicatura federal cuyos jueces son nombrados por vida y cuyos sueldos no pueden ser disminuidos para garantizar la independencia judicial. (Artículo III Sec. 1).

E. La Cláusula de Supremacía (Artículo VI, Párrafo 2) donde se establece de forma inequívoca la precedencia de la Constitución y leyes federales sobre las constituciones y leyes de los estados.

V- Separación de poderes-medidas de pesos y contrapesos

El principio de separación de poderes está inspirado en las ideas de Montesquieu y John Locke de que "al poder solo lo detiene el poder" y por eso hay que dividirlo. Se crean los poderes legislativos, ejecutivo y judicial inter- dependientes

uno del otro mediante medidas de pesos y contrapesos como las siguientes:

A. La aprobación de leyes requiere acción de ambos cuerpos legislativos y el presidente.

B. El poder de veto del presidente y poder del Congreso de ir sobre el veto por dos terceras partes de los votos de cada cuerpo.

C. La nominación de nombramientos ejecutivos y judiciales por el presidente y la confirmación por el Senado.

D. La negociación de tratados por el Presidente y aprobación de los mismos por dos terceras partes del Senado Los tratados de Versalles y de Kyoto fueron negociados por el presidente y no fueron aprobados por el Senado.

E. El poder de residenciar (o acusar) y juzgar al presidente radica en el Congreso.(Artículo I, Sec. 2 y 3)

F. El Congreso es quien declara la guerra y el presidente es el comandante en jefe del Ejército.

G. El máximo término para el financiamiento de una guerra es de dos años lo que obliga a conseguir el respaldo de un nuevo Congreso. (Artículo I sec. 8)

H. Toda medida impositiva se origina en la Cámara de Representantes Artículo I, Sec. 7) y tiene que ser uniforme para todos los estados (Artículo I, Sec. 8.). Esa disposición no aplica a Puerto Rico y a otras jurisdicciones que no son estados. Por eso es que no pagamos "Income tax" federal y se le pueden poner impuestos al ron de Puerto Rico al exportarlo a EUA. Esos recaudos se devuelven a Puerto Rico.

I.El Tribunal Supremo tiene el poder de invalidar y declarar inconstitucional leyes y actuaciones de

los otros dos poderes constitucionales y de los estados. A ese poder se le conoce como la facultad de revisión judicial.

J. El presupuesto de la Rama Judicial y Ejecutiva lo aprueba el Congreso.

VI-Derechos de los individuos- Estos derechos se dan frente al gobierno y originalmente solo frente al gobierno federal.

A. En el texto original de la Constitución, Artículo I Sec. 9:

1. *Habeas Corpus*- cuerpo presente - El recurso de la libertad. Ese derecho obliga al gobierno a justificar ante un juez la custodia de una persona.

2. *Ex post facto*-Toda ley penal tendrá que ser prospectiva a fin de solo castigar conducta que fuese un delito al momento en que ocurrieron los hechos.

3. Bills of attainders-No se aprobarán juicios penales legislativos. Solo los tribunales podrán juzgar a personas.

B. Derechos incorporados luego de la Constitución ser aprobada. Como parte del proceso de aprobación por los estados los constituyentes se comprometieron a aprobar unas enmiendas para garantizar expresamente derechos adicionales a los ciudadanos. Las mismas se aprobaron de inmediato y diez de estas entraron en vigor en 1791. Se les conoce en conjunto como la Carta de Derechos

C. En la Carta de Derechos se destaca la Primera Enmienda, donde reconoces seis derechos, incluyendo libertad de expresión, de prensa, de asociación, separación de iglesia y estado, libertad de practicar la religión propia y de poder requerir al

gobierno la reparación de agravios.

D. En la Cuarta Enmienda se establecen las limitaciones para registros y allanamientos.

E. En la Quinta y Sexta Enmienda se formulan los derechos de los acusados y el requisito de paga por expropiar propiedades.

F. La Enmienda XIII abolió la esclavitud luego de la Guerra Civil en 1865. El presidente Abraham Lincoln en 1863 había emitido una Proclama como Comandante en Jefe del Ejército aboliendo la esclavitud en los estados rebeldes, no así en los cuatro estados esclavistas que permanecieron en la Unión. Es la Enmienda XIII, por la cual él luchó, la cual finalmente abolió la esclavitud el 18 de diciembre de 1865 meses luego de su muerte.

G. La Enmienda XIV le extiende a los estados varias prohibiciones que antes se daban solo frente al gobierno federal. El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha ido incorporando los estados las garantías de la gran mayoría de las primeras diez enmiendas de manera selectiva y progresiva. A este proceso se le conoce como debido proceso de ley sustantivo, ya que el Tribunal Supremo usó lo dispuesto en la Enmienda XIV sobre el debido proceso de ley para extender a los estados las principales garantías dispuestas frente al gobierno federal.

VII-Federalismo

El concepto de federalismo implica una distribución de poderes y responsabilidades entre el gobierno federal y los estados.

El gobierno federal tiene responsabilidad primaria sobre: defensa, relaciones exteriores, inmigración, aduanas,

moneda, correo, comercio interestatal entre otros.

Los gobiernos estatales tienen responsabilidad primaria sobre: elecciones, educación, relaciones de familia, crimen, vivienda, transportación, herencias, entre otros.

El gobierno federal ha ido incrementando su poder frente a los estados ofreciéndole dinero para que acepten la ayuda y su intervención. Los fondos que llegan para educación, transportación y vivienda tienen que ser voluntariamente aceptados por los estados con sus condiciones. Por ejemplo, Puerto Rico es la única jurisdicción que declinó unos fondos federales de transportación porque exigían elevar a 21 años en la ley local la edad para ingerir bebidas alcohólicas.

Otra forma del crecimiento del gobierno federal y la disminución del poder de los estados han sido las decisiones del Tribunal Supremo de Estados Unidos uniformando la aplicación de los derechos ciudadanos para los estados en la misma forma que al gobierno federal.[4] Así mismo la legislación federal ha ido incrementando la injerencia del gobierno de Estados Unidos en áreas que antes eran asuntos de los estados.

Principio del Federalismo
Jurisdicciones primarias, poderes y responsabilidades

Federal	Estatal
1. Defensa	1. Elecciones
2. Moneda	2. Educación
3. Relaciones Exteriores	3. Relaciones de Familia
4. Inmigración	4. Transportación
5. Aduana	5. Crimen
6. Correo	6. Vivienda
7. Comercio Interestatal	7. Bienestrar Social

Las constituciones enmarcan las acciones y desarrollos de una sociedad con la cual mantienen una relación de movimiento continuo, a veces muy rápido y en ocasiones muy lento, pero siempre en movimiento. La Constitución de Estados Unidos es la de más larga duración en la historia de la humanidad por su capacidad de guiar unos entendidos y de alterar los mismos por enmiendas o decisiones judiciales. Esa capacidad de cambiar ha sido la clave de su permanencia y vitalidad.

---

4 Ver McDonald v. Chicago, 561 U.S. ___ (2010) notas 12 y 13. " The Court eventually incorporated almost all of the provisions of the Bill of Rights.12 Only a handful of the Bill of Rights protections remain unincorporated.13

12With respect to the First Amendment, see Everson v. Board of Ed. of Ewing, 330 U. S. 1 (1947) (Establishment Clause); Cantwell v. Connecticut, 310 U. S. 296 (1940) (Free Exercise Clause); De Jonge v. Oregon, 299 U. S. 353 (1937) (freedom of assembly); Gitlow v. New York, 268 U. S. 652 (1925) (free speech); Near v. Minnesota ex rel. Olson, 283 U. S. 697 (1931) (freedom of the press).

With respect to the Fourth Amendment, see Aguilar v. Texas, 378 U. S. 108 (1964) (warrant requirement); Mapp v. Ohio, 367 U. S. 643 (1961) (exclusionary rule); Wolf v. Colorado, 338 U. S. 25 (1949) (freedom from unreasonable searches and seizures).

With respect to the Fifth Amendment, see Benton v. Maryland, 395 17 Cite as: 561 U. S. ____ (2010) Opinion of the Court U. S. 784 (1969) (Double Jeopardy Clause); Malloy v. Hogan, 378 U. S. 1 (1964) (privilege against self-incrimination); Chicago, B. & Q. R. Co. v. Chicago, 166 U. S. 226 (1897) (Just Compensation Clause). With respect to the Sixth Amendment, see Duncan v. Louisiana, 391 U. S. 145 (1968) (trial by jury in criminal cases); Washington v. Texas, 388 U. S. 14 (1967) (compulsory process); Klopfer v. North Carolina, 386 U. S. 213 (1967) (speedy trial); Pointer v. Texas, 380 U. S. 400 (1965) (right to confront adverse witness); Gideon v. Wainwright, 372 U. S. 335 (1963) (assistance of counsel); In re Oliver, 333 U. S. 257 (1948) (right to a public trial).
Prohibition on excessive fines. We never have decided whether the Third Amendment or the Eighth Amendment's prohibition of excessive fines applies to the States through the Due Process Clause. See Browning-Ferris Industries of Vt., Inc. v. Kelco Disposal, Inc., 492 U. S. 257, 276, n. 22 (1989) (declining to decide whether the excessive-fines protection applies to the States); see also Engblom v. Carey, 677 F. 2d 957, 961 (CA2 1982) (holding as a matter of first impression that the "Third Amendment is incorporated into the Fourteenth

Amendment for application to the states").
Our governing decisions regarding the Grand Jury Clause of the Fifth Amendment and the Seventh Amendment's civil jury requirement long predate the era of selective incorporation
With respect to the Eighth Amendment, see Robinson v. California, 370 U. S. 660 (1962) (cruel and unusual punishment); Schilb v. Kuebel, 404 U. S. 357 (1971) (prohibition against excessive bail).

13In addition to the right to keep and bear arms (and the Sixth Amendment right to a unanimous jury verdict, see n. 14, infra), the only rights not fully incorporated are (1) the Third Amendment's protection against quartering of soldiers; (2) the Fifth Amendment's grand jury indictment requirement; (3) the Seventh Amendment right to a jury trial in civil cases; and (4) the Eighth Amendment's prohibition on excessive fines.

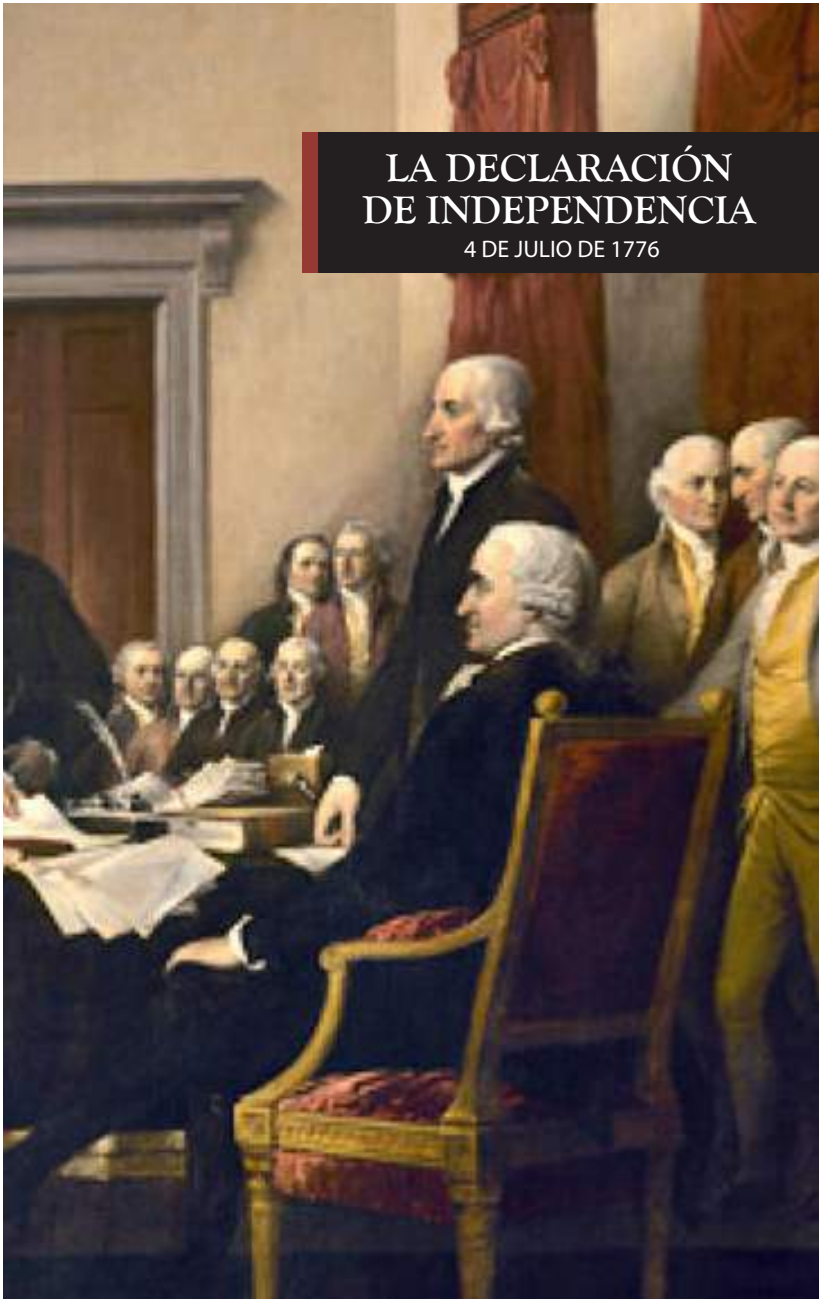

LA DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA

4 DE JULIO DE 1776

LA DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA 4 DE JULIO DE 1776

Cuando en el curso de los acontecimientos humanos se hace necesario para un pueblo disolver los vínculos políticos que lo han ligado a otro y tomar entre las naciones de la tierra el puesto separado e igual a que las leyes de la naturaleza y el Dios de esa naturaleza le dan derecho, un justo respeto al juicio de la humanidad exige que declare las causas que lo impulsan a la separación.

Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para gara ntizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derec ho a reformarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad. La prudencia, claro está, aconsejará que no se cambie por motivos leves y transitorios gobiernos de antiguo establecidos; y, en efecto, toda la experiencia ha demostrado que la humanidad está más dispuesta a padecer, mientras los males sean tolerables, que a hacerse justicia aboliendo las formas a que está acostumbrada.

Pero cuando una larga serie de abusos y usurpaciones, dirigida invariablemente al mismo objetivo, demuestra el designio de someter al pueblo a un despotismo absoluto, es su derecho, es su deber , derrocar ese gobierno y establecer nuevos resguardos para su futura seguridad. Tal ha sido el paciente sufrimiento de estas colonias; tal es ahora la necesidad que las obliga a reformar su anterior sistema de gobierno La historia del actual Rey de la Gran Bretaña es una historia de repetidos agravios y usurpaciones, encaminados todos directamente hacia el establecimiento de una tiranía absoluta sobre estos estados. Para probar esto, sometemos los hechos al juicio de un mundo imparcial.

Tal ha sido el paciente sufrimiento de estas colonias; y tal es ahora la necesidad que las compele a alterar su antiguo sistema. La historia del presente Rey de la Gran Bretaña, es una historia de repetidas injurias y usurpaciones, cuyo objeto principal es y ha sido el establecimiento de una absoluta tiranía sobre estos estados. Para probar esto, sometemos los hechos al juicio de un mundo imparcial. Ha rehusado asentir a las leyes más convenientes y necesarias al bien público de estas colonias, prohibiendo a sus gobernadores sancionar aun aquellas que eran de inmediata y urgente necesidad a menos que se suspendiese su ejecución hasta obtener su consentimiento, y estando así suspensas las ha desatendido enteramente.

Ha reprobado las providencias dictadas para la repartición de distritos de los pueblos, exigiendo violentamente que estos renunciasen el derecho de representación en sus legislaturas, derecho inestimable para ellos, y formidable sólo para los tiranos. Ha convocado cuerpos legislativos fuera de los lugares acostumbrados, y en sitos distantes del depósito

de sus registros públicos con el único fin de molestarlos hasta obligarlos a convenir con sus medidas, y cuando estas violencias no han tenido el efecto que se esperaba, se han disuelto las salas de representantes por oponerse firme y valerosamente a las invocaciones proyectadas contra los derechos del pueblo, rehusando por largo tiempo después de desolación semejante a que se eligiesen otros, por lo que los poderes legislativos, incapaces de aniquilación, han recaído sobre el pueblo para su ejercicio, quedando el estado, entre tanto, expuesto a todo el peligro de una invasión exterior y de convulsiones internas.

Se ha esforzado en estorbar los progresos de la población en estos estados, obstruyendo a este fin las leyes para la naturalización de los extranjeros, rehusando sancionar otras para promover su establecimiento en ellos, y prohibiéndoles adquirir nuevas propiedades en estos países.

En el orden judicial, ha obstruido la administración de justicia, oponiéndose a las leyes necesarias para consolidar la autoridad de los tribunales, creando jueces que dependen solamente de su voluntad, por recibir de él el nombramiento de sus empleos y pagamento de sus sueldos, y mandando un enjambre de oficiales para oprimir a nuestro pueblo y empobrecerlo con sus estafas y rapiñas.

Ha atentado a la libertad civil de los ciudadanos, manteniendo en tiempo de paz entre nosotros tropas armadas, sin el consentimiento de nuestra legislatura: procurando hacer al militar independiente y superior al poder civil: combinando con nuestros vecinos, con plan despótico para sujetarnos a una jurisdicción extraña a nuestras leyes y no reconocida por nuestra constitución: destruyendo nuestro tráfico en todas las partes del

mundo y poniendo contribuciones sin nuestro consentimiento: privándonos en muchos casos de las defensas que proporciona el juicio por jurados: transportándonos mas allá de los mares para ser juzgados por delitos supuestos: aboliendo el libre sistema de la ley inglesa en una provincia confinante: alterando fundamentalmente las formas de nuestros gobiernos y nuestras propias legislaturas y declarándose el mismo investido con el poder de dictar leyes para nosotros en todos los casos, cualesquiera que fuesen.

Ha abdicado el derecho que tenía para gobernarnos, declarándonos la guerra y poniéndonos fuera de su protección: haciendo el pillaje en nuestros mares; asolando nuestras costas; quitando la vida a nuestros conciudadanos y poniéndonos a merced de numerosos ejércitos extranjeros para completar la obra de muerte, desolación y tiranía comenzada y continuada con circunstancias de crueldad y perfidia totalmente indignas del jefe de una nación civilizada.rocar ese gobierno y establecer nuevos resguardos para su futura seguridad. Tal ha sido el paciente sufrimiento de estas colonias; tal es ahora la necesidad que las obliga a reformar su anterior sistema de gobierno La historia del actual Rey de la Gran Bretaña es una historia de repetidos agravios y usurpaciones, encaminados todos directamente hacia el establecimiento de una tiranía absoluta sobre estos estados. Para probar esto, sometemos los hechos al juicio de un mundo imparcial.

(Aquí los colonos exponen Unos 25 agravios concretos de que acusan al monarca británico. Entre otras cosas... se ha negado a dar su asentimiento a las leyes necesarias para el bien público; [nos ha impuesto] "contribuciones sin nuestro c onsentimiento", etc.)

En cada etapa de estas opresiones, hemos pedido justicia en los términos más humildes: a nuestras repetidas peticiones se ha contestado solamente con repetidos agravios. Un Príncipe, cuyo carácter está así señalado co n cada uno de los actos que pueden definir a un tirano, no es digno de ser el gobernante de un pueblo libre.

Tampoco hemos dejado de dirigirnos a nuestros hermanos británicos. Los hemos prevenido de tiempo en tiempo de las tentativas de su poder legislativo para englobarnos en una jurisdicción injustificable. Les hemos recordado las circunstancias d e nuestra emigración y radicación aquí. Hemos apelado a su innato sentido de justicia y magnanimidad, y los hemos conjurado, por los vínculos de nuestro parentesco, a repudiar esas usurpaciones, las cuales interrumpirían inevitabl emente nuestras relaciones y correspondencia. También ellos han sido sordos a la voz de la justicia y de la consanguinidad. Debemos, pues, convenir en la necesidad, que establece nuestra separación y considerarlos, como consideramos a las dem 25;s colectividades humanas: enemigos en la guerra, en la paz, amigos.

Por lo tanto, los Representantes de los Estados Unidos de América, convocados en Congreso General, apelando al Juez Supremo del mundo por la rectitud de nuestras intenciones, en nombre y por la autoridad del buen pueblo de estas Colonias, solemnem ente hacemos público y declaramos: Que estas Colonias Unidas son, y deben serIo por derecho, Estados Libres e Independientes; que quedan libres de toda lealtad a la Corona Británica, y que toda vinculación política entre ellas y el Est ado de la Gran Bretaña queda y debe quedar totalmente disuelta; y que, como Estados Libres o Independientes, tienen pleno

poder para hacer la guerra, concertar la paz, concertar alianzas, establecer el comercio y efectuar los actos y providencias a q ue tienen derecho los Estados independientes.

Y en apoyo de esta Declaración, con absoluta confianza en la protección de la Divina Providencia, empeñamos nuestra vida, nuestra hacienda y nuestro sagrado honor.

Firmado por ORDEN y en NOMBRE DEL CONGRESO

John Hancock
PRESIDENTE

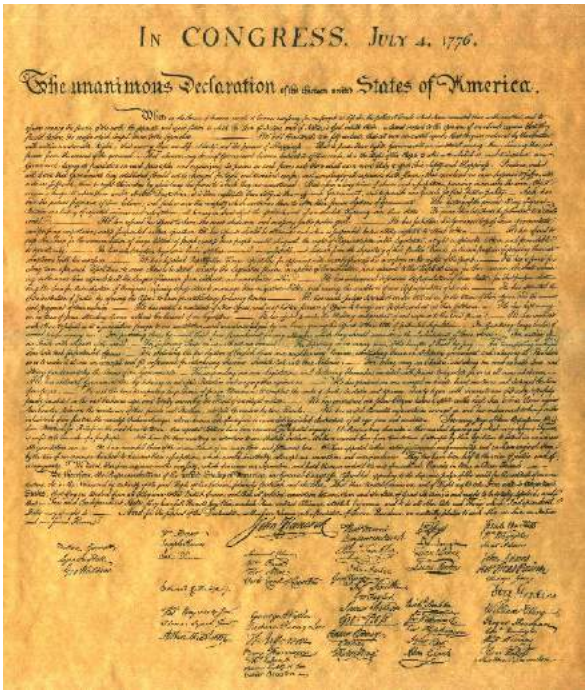

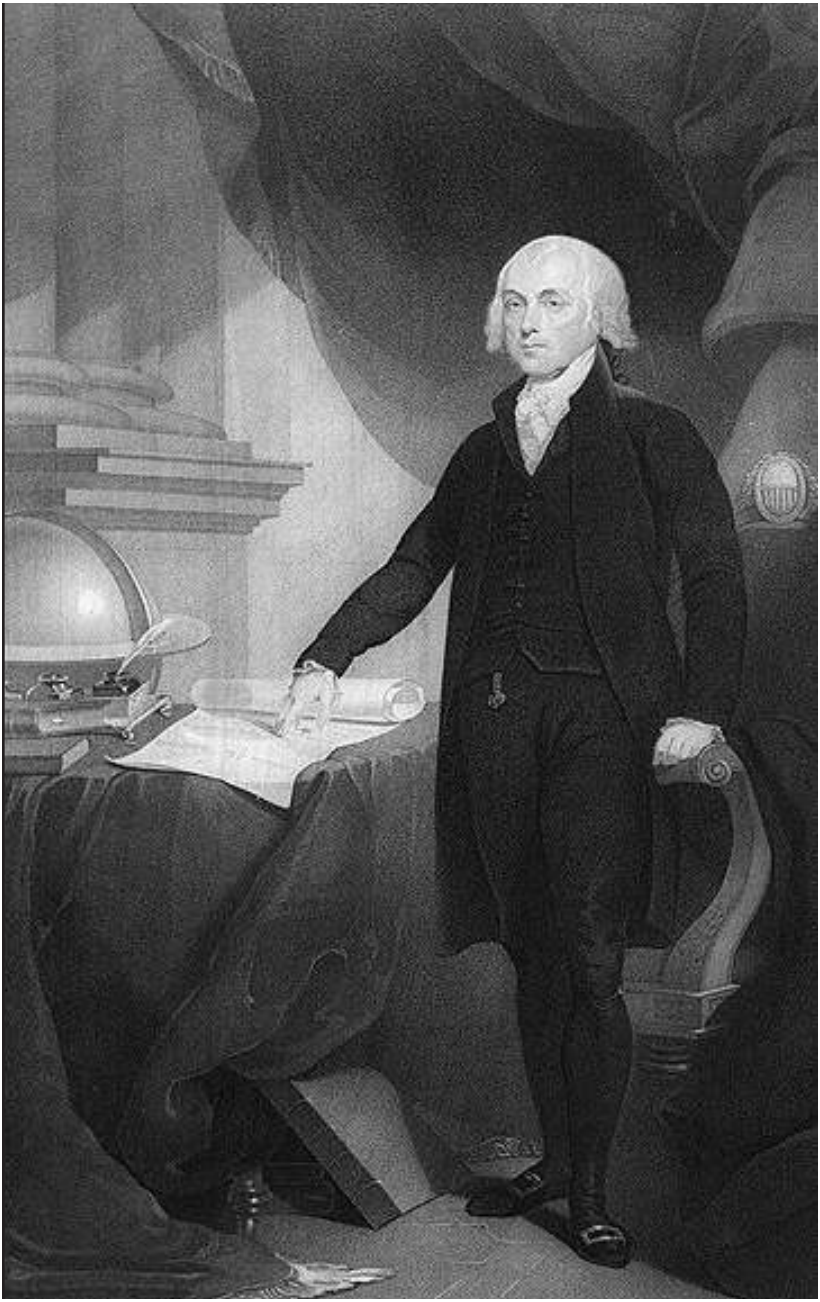

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

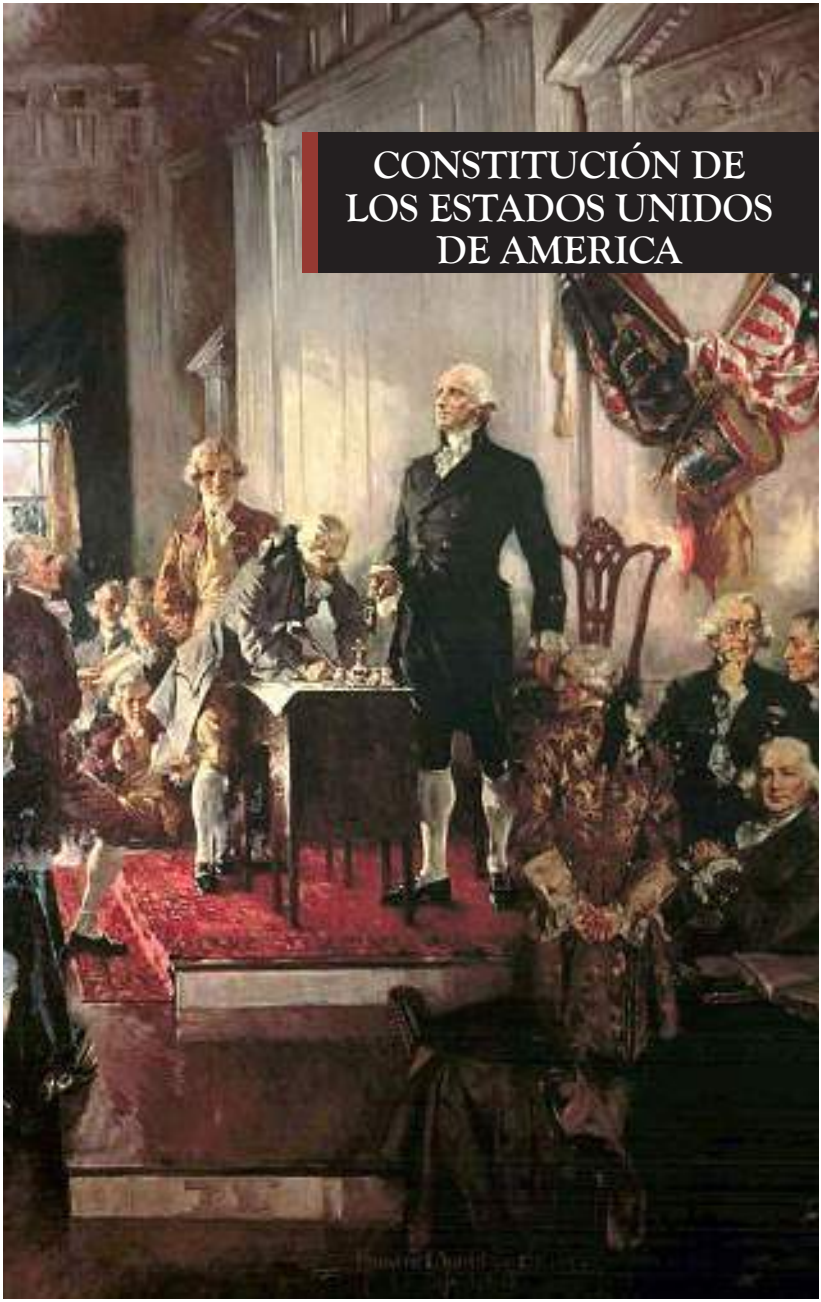

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Traducida al español por
Ignacio Rivera, Ex-secretario del Tribunal Supremo

Nosotros, El Pueblo de los Estados Unidos, a fin de formar una Unión más perfecta, establecer la justicia, garantizar la tranquilidad nacional, atender a la defensa común, fomentar el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros y para nuestra posteridad, por la presente promulgamos y establecemos esta Constitución para los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO I

Sección 1. Todos los poderes legislativos otorgados por esta Constitución residirán en un Congreso de los Estados Unidos que se compondrá de un Senado y de una Cámara de Representantes.

Sección 2. La Cámara de Representantes se compondrá de miembros elegidos cada dos años por el pueblo de los distintos estados y los electores en cada estado cumplirán con los requisitos exigidos a los electores de la Cámara más numerosa de la Asamblea Legislativa de dicho estado.

No podrá ser representante ninguna persona que no haya cumplido veinticinco años de edad, que haya sido durante siete años ciudadano de los Estados Unidos y que al tiempo de su elección no resida en el estado que ha de elegirlo.

Tanto los representantes como las contribuciones directas se prorratearán entre los diversos estados que integren esta Unión, en relación al número respectivo de sus habitantes, el cual se determinará añadiendo al número total de personas libres en el que se incluye a los indios que no paguen contribuciones, las tres quintas partes de todas las demás. Se efectuará el censo dentro de los tres años siguientes a la primera reunión del Congreso de los Estados Unidos, y en lo sucesivo cada diez años, en la forma en que esto lo dispusiere por ley. No habrá más de un representante por cada treinta mil habitantes, pero cada estado tendrá por lo menos un representante. En tanto se realiza el censo, el Estado de Nueva Hampshier tendrá derecho a elegir tres representantes; Massachusets, ocho; Rhode Island y las Plantaciones de Providence, uno; Connecticut, cinco; Nueva York, seis; Nueva Jersey, cuatro; Pensilvania, ocho; Delaware, uno; Maryland, seis; Virginia, diez; Carolina del Norte, cinco; Carolina del Sur, cinco y Georgia, tres.

Cuando ocurrieren vacantes en la representación de cualquier estado, la autoridad ejecutiva de éste ordenará la celebración de elecciones para cubrirlas.

La Cámara de Representantes elegirá su Presidente y demás funcionarios y sólo ella tendrá la facultad de iniciar procedimientos de residencia.

Sección 3. El Senado de los Estados Unidos se compondrá de dos senadores por cada estado, elegidos por sus respectivas Asambleas Legislativas por el término de seis años. Cada Senador tendrá derecho a un voto.

Tan pronto como se reúnan en virtud de la primera elección, se les dividirá en tres grupos lo más iguales posibles. El término de los senadores del primer grupo expirará al finalizar el segundo año; el del segundo grupo al finalizar

el cuarto año y el del tercer grupo al finalizar el sexto año, de forma que cada dos años se renueve una tercera parte de sus miembros. Si ocurrieren vacantes, por renuncia o por cualquier otra causa, mientras esté en receso la Asamblea Legislativa del estado respectivo, la autoridad ejecutiva del mismo podrá hacer nombramientos provisionales hasta la próxima sesión de la Asamblea Legislativa, la que entonces cubrirá tales vacantes.

No podrá ser senador quien no haya cumplido treinta años de edad, no haya sido durante nueve años ciudadanos de los Estados Unidos y no resida, en la época de su elección, en el estado que ha de elegirlo.

El vicepresidente de los Estados Unidos será Presidente del Senado, pero no tendrá voto excepto en caso de empate.

El Senado eligirá sus demás funcionarios así como también un presidente pro témpore en ausencia del vicepresidente o cuando éste desempeñare el cargo de Presidente de los Estados Unidos.

Tan sólo el Senado podrá conocer de procedimientos de residencia. Cuando se reúna para este fin, los senadores prestarán juramentos o harán promesa de cumplir fielmente su cometido. Si se residenciare al Presidente de los Estados Unidos, presidirá la sesión el Juez Presidente del Tribunal Supremo. Nadie será convicto sin que concurran las dos terceras partes de los senadores presentes.

La sentencia en procedimientos de residencia no podrá exceder de la destitución del cargo e inhabilitación para obtener y desempeñar ningún cargo de honor, de confianza o de retribución en el Gobierno de los Estados Unidos; pero el funcionario convicto quedará, no obstante, sujeto a ser acusado, juzgado, sentenciado y castigado con arreglo a derecho.

Sección 4. La Asamblea Legislativa de cada estado determinará la fecha, lugar y modo de celebrar las elecciones de senadores y representantes; pero el Congreso podrá en cualquier momento mediante legislación adecuada aprobar o modificar tales disposiciones, salvo en la relación al lugar donde se habrá de elegir a los senadores.

El Congreso se reunirá por lo menos una vez al año y tal sesión comenzará el primer lunes de diciembre, a no ser que por ley se fije otro día.

Sección 5. Cada Cámara será el único juez de las elecciones, resultado de las mismas y capacidad de sus propios miembros; y la mayoría de cada una de ellas constituirá quórum para realizar sus trabajos; pero un número menor podrá recesar de día en día y estará autorizado para compeler la asistencia de los miembros ausentes, en la forma y bajo las penalidades que cada Cámara determinare.

Cada Cámara adoptará su reglamento, podrá castigar a sus miembros por conducta impropia y expulsarlos con el voto de dos terceras partes.

Cada Cámara tendrá un diario de sesiones, que publicará periódicamente, con excepción de aquello que, a su juicio, deba mantenerse en secreto; y siempre que así lo pidiere la quinta parte de los miembros presentes, se harán constar en dicho diario los votos afirmativos y negativos de los miembros de una u otra Cámara sobre cualquier asunto.

Mientras el Congreso estuviere reunido, ninguna Cámara podrá, sin el consentimiento de la otra, levantar sus sesiones por más de tres días ni reunirse en otro lugar que no sea aquél en que las dos estén instaladas.

Sección 6. Los senadores y representantes recibirán por sus servicios una remuneración fijada por ley y pagadera por el Tesoro de los Estados Unidos. Mientras

asistan a las sesiones de sus respectivas Cámaras, así como mientras se dirijan a ellas o regresen de las mismas, no podrán ser arrestados, excepto en caso de traición, delito grave o alteración de la paz. Tampoco podrán ser reconvenidos fuera de la Cámara por ninguno de sus discursos o por sus manifestaciones en cualquier debate en ella.

Ningún senador o representante, mientras dure el término por el cual fue elegido, será nombrado para ningún cargo civil bajo la autoridad de los Estados Unidos, que hubiere sido creado o cuyos emolumentos hubieren sido aumentados durante tal término; y nadie que desempeñe un cargo bajo la autoridad de los Estados Unidos podrá ser miembro de ninguna de las Cámaras mientras ocupe tal cargo.

Sección 7. Todo proyecto de ley para imponer contribuciones se originará en la Cámara de Representantes; pero el Senado podrá proponer enmiendas o concurrir en ellas como en los demás proyectos.

Todo proyecto que hubiere sido aprobado por la Cámara de Representantes y el Senado será sometido al Presidente de los Estados Unidos antes de que se convierta en ley. Si el Presidente lo aprueba, lo firmará. De lo contrario lo devolverá con sus objeciones a la Cámara donde se originó el proyecto, la que insertará en su diario las objeciones íntegramente y procederá a reconsiderarlo. Si después de tal reconsideración dos terceras partes de dicha Cámara convinieren en aprobar el proyecto, éste se enviará, junto con las objeciones, a la otra Cámara, la que también lo reconsiderará y si resultare aprobado por las dos terceras partes de sus miembros, se convertirá en ley. En tales casos la votación en cada Cámara será nominal y los votos en pro y en contra del proyecto así como los nombres de los

votantes se consignarán en el diario de cada una de ellas. Si el Presidente no devolviere un proyecto de ley dentro de los diez días (excluyendo los domingos), después de haberle sido presentado, dicho proyectos se convertirá en ley, tal cual si lo hubiera firmado, a no ser que, por haber recusado, el Congreso impida su devolución. En tal caso el proyecto no se convertirá en ley.

Toda orden, resolución o votación que requiera la concurencia del Senado y de la Cámara de Representantes (salvo cuando se trate de levantar las sesiones) se presentará el Presidente de los Estados Unido; y no tendrá efecto hasta que éste la apruebe o, en caso de ser desaprobada por él, hasta que dos terceras partes del Senado y de la Cámara de Representantes la aprueben nuevamente, conforme a las reglas y restricciones prescritas para los proyectos de ley.

Sección 8. El Congreso tendrá facultad: para imponer y recaudar contribuciones, derechos, impuestos y arbitrios; para pagar las deudas y proveer para la defensa común y el bienestar general de los Estados Unidos; pero todos los derechos, impuestos y arbitrios serán uniformes en toda la Nación;

Para tomar dinero a préstamos con cargo al crédito de los Estados Unidos;

Para reglamentar el comercio con naciones extranjeras, así como entre los estados y con las tribus indias;

Para establecer una regla uniforme de naturalización y leyes uniformes de quiebras para toda la Nación;

Para acuñar moneda, reglamentar el valor de ésta y de la moneda extranjera, y fijar normas de pesas y medidas;

Para fijar penas por la falsificación de los valores y de la moneda de los Estados Unidos;

Para establecer oficinas de correo y vías postales;

Para fomentar el progreso de la ciencia y de las artes útiles, garantizando por tiempo limitado a los autores e inventores el derecho exclusivo a sus respectivos escritos y descubrimientos;

Para establecer tribunales inferiores al Tribunal Supremo;

Para definir y castigar la piratería y los delitos graves cometidos en alta mar, así como las infracciones al derecho internacional;

Para declarar la guerra, conceder patentes de corzo y represalia y establecer reglas relativas a capturas en mar y tierra;

Para reclutar y mantener ejércitos: pero ninguna asignación para este fin lo será por un período mayor de dos años;

Para organizar y mantener una armada;

Para establecer reglas para el gobierno y reglamentación de las fuerzas de mar y tierra;

Para dictar reglas para llamar la milicia a fin de hacer cumplir las leyes de la Unión, sofocar insurrecciones y repeler invasiones;

Para proveer la organización, armamento y disciplina de la milicia y el gobierno de aquella parte de ella que estuviere al servicio de los Estados Unidos, reservando a los estados respectivos el nombramiento de los oficiales y a la autoridad para adiestrar a la milicia de acuerdo con la disciplina prescrita por el Congreso.

Para ejercer el derecho exclusivo a legislar en todas las materias concernientes a aquel distrito (cuya superficie no excederá de diez millas en cuadro) que, por cesión de algunos estados y aceptación del Congreso, se convirtiere en la sede del Gobierno de los Estados Unidos; y para ejercer

igual autoridad sobre todas aquellas tierras adquiridas con el consentimiento de la Asamblea Legislativa del estado en que radicaren, con el fin de construir fuertes, almacenes, arsenales, astilleros y otras edificaciones que fueren necesarias; y

Para aprobar todas las leyes que fueren necesarias y convenientes para poner en práctica las precedentes facultades, así como todas aquellas que en virtud de esta Constitución puedan estar investidas en el Gobierno de los Estados Unidos o en cualquiera de sus departamentos o funcionarios.

Sección 9. El Congreso no podrá antes del año 1808 prohibir la inmigración o importación de aquellas personas cuya admisión considere conveniente cualquiera de los estados ahora existentes; pero se podrá imponer un tributo o impuesto a tal importación que no excederá de diez dólares por persona.

No se suspenderá el privilegio del auto de habeas corpus, salvo cuando en casos de rebelión o invasión la seguridad pública así lo exija.

No se aprobará ningún proyecto para condenar sin celebración de juicio ni ninguna ley ex post facto.

No se impondrá capitación u otra contribución directa, sino en proporción al censo o enumeración que esta Constitución ordena se lleve a efecto.

No se impondrán contribuciones o impuestos sobre los artículos que se exporten de cualquier estado.

No se dará preferencia, por ningún reglamento de comercio o de rentas internas, a los puertos de un estado sobre los de otro. Tampoco podrá obligarse a las embarcaciones que se dirijan a un estado o salgan de él, que entren, descarguen o paguen impuestos en otro.

No se podrá retirar cantidad alguna del Tesoro sino a virtud de asignaciones hecha por ley; y periódicamente se publicará un estado completo de los ingresos y egresos públicos.

Los Estados Unidos no concederán títulos de nobleza; y ninguna persona que desempeñe bajo la autoridad del Gobierno un cargo retribuido o de confianza podrá aceptar, sin el consentimiento del Congreso, donativo, emolumento, empleo o título, de clase alguna, de ningún rey, príncipe o nación extranjera.

Sección 10. Ningún estado celebrará tratado, alianza o confederación alguna; concederá patentes de corzo y represalia; acuñara moneda; emitirá cartas de crédito, autorizará el pago de deudas en otro numerario que no se oro y plata; aprobará ningún proyecto para condenar sin celebración de juicio, ley ex post facto o que menoscabe la obligación de los contratos, ni concederá títulos de nobleza.

Ningún estado podrá, sin el consentimiento del Congreso, fijar impuestos o derechos sobre las importaciones o exportaciones, salvo cuando fuere absolutamente necesario para hacer cumplir sus leyes de inspección; y el producto neto de todos los derechos e impuestos que fijare cualquier estado sobre las importaciones o exportaciones, ingresará en el Tesoro de los Estados Unidos. Todas esas leyes quedarán sujetas a la revisión e intervención del Congreso.

Ningún estado podrá, sin el consentimiento del Congreso, fijar derecho alguno de tonelaje, ni mantener tropas o embarcaciones de guerra en tiempos de paz, ni celebrar convenios o pactos con otro estado o con potencias extranjeras, ni entrar en guerra, a menos que fuere de hecho invadido o estuviere en peligro tan inminente que su defensa no admita demora.

ARTÍCULO II

Sección 1. El poder ejecutivo residirá en el Presidente de los Estados Unidos de América. Este desempeñará sus funciones por un término de cuatro años y se le elegirá, junto con el vicepresidente, quien también desempeñará su cargo por un término similar, de la siguiente manera;

Cada estado designará, en la forma que prescribiere su Asamblea Legislativa, un número de compromisarios igual al número total de senadores y representantes que le corresponda en el Congreso; pero no será nombrado compromisario ningún senador o representante o persona alguna que ocupare un cargo de confianza o retribuido bajo la autoridad de los Estados Unidos.

Los compromisarios se reunirán en sus respectivos estados, y mediante votación secreta votarán por dos personas, de las cuales por lo menos una no será residente del mismo estado que ellos. Se hará una lista de todas las personas por quienes se hubiera votado así como el número de votos cada una obtuviere. Los compromisarios firmarán y certificarán esta lista, y la remitirán sellada a la sede del Gobierno de los Estados Unidos, dirigida al Presidente del Senado. En presencia del Senado y de la Cámara de Representantes, el Presidente del Senado abrirá todos los certificados y se procederá entonces a verificar el escrutinio. Será presidente la persona que obtuviere mayor número de votos si dicho número fuere la mayoría del número total de compromisarios designados. Si más de una persona obtuviere mayor número de votos si dicho número fuere la mayor del número total de compromisarios designados. Si más de una persona obtuviere tal mayoría y recibiere el mismo número de votos,

entonces de entre ellas la Cámara de Representantes, por votación secreta, elegirá inmediatamente al presidente. Si ninguna persona obtuviere mayoría, entonces la Cámara elegirá en igual forma al presidente de entre las cinco personas que hubieren obtenido más votos en la lista. Pero en la elección del presidente la votación será por estados y la representación de cada estado tendrá derecho a un voto. Para este fin el quórum constará de uno o más miembros de las dos terceras partes de las representaciones de los estados, y para que haya elección será necesaria una mayoría de todos los estados. En cualquier caso, una vez elegido el presidente, será vicepresidente, la persona que obtuviere el mayor número de votos de los compromisarios. Pero si hubiere dos o más con un número igual de votos el Senado, por votación secreta, elegirá entre ellas al vicepresidente.

El Congreso determinará la fecha de seleccionar los compromisarios y el día en que habrán de votar, que serán los mismos en toda la Nación.

No será elegible para el cargo de presidente quien no fuere ciudadano por nacimiento o ciudadano de los Estados Unidos al tiempo en que se adopte esta Constitución. Tampoco lo será quien no hubiere cumplido treinta y cinco años de edad y no hubiere residido catorce años antes en los Estados Unidos.

En caso de destitución, muerte, renuncia, o incapacidad del presidente para desempeñar las funciones de su cargo, le sustituirá el vicepresidente. En caso de destitución, muerte, renuncia o incapacidad tanto del presidente como del vicepresidente, el Congreso dispondrá mediante legislación quién desempeñará la presidencia y tal funcionario ejercerá el cargo hasta que cese la incapacidad o se elija un nuevo presidente.

Como remuneración por sus servicios el presidente recibirá, en las fechas que se determinen, una compensación que no podrá ser aumentada ni disminuida durante el término para el cual se le eligió, y no percibirá durante dicho término ningún otro emolumento de los Estados Unidos ni de ningún de los estados.

Antes de comenzar a desempeñar su cargo, el presidente prestará el siguiente juramento o promesa; "Juro (o prometo) solemnemente que desempeñaré fielmente el cargo del Presidente de los Estados Unidos y que de la mejor manera a mi alcance guardaré, protegeré y defenderé la Constitución de los Estados Unidos."

Sección 2. El presidente será jefe supremo del ejército y de la armada de los Estados Unidos, así como de milicia de los distintos estados cuando esta fuere llamada al servicio activo de la Nación. Podrá exigir opinión por escrito al jefe de cada departamento ejecutivo sobre cualquier asunto que se relacione con los deberes de sus respectivos cargos y tendrá facultad para suspender la ejecución de sentencias y para conceder indultos por delitos contra los Estados Unidos, salvo en casos de residencia.

Con el consejo y consentimiento del Senado tendrá poder para celebrar tratados, siempre que en ellos concurran la dos terceras partes de los senadores presentes. Asimismo, con el consejo y consentimiento del Senado, nombrará embajadores, otros ministros y cónsules públicos, los jueces del Tribunal Supremo y todos los demás funcionarios de los Estados Unidos cuyos cargos se establezcan por ley y cuyos nombramientos esta Constitución no prescriba. Pero el Congreso podrá por ley, confiar el nombramiento de aquellos funcionarios subalternos que creyere prudente, al presidente únicamente, a los tribunales de justicia a los jefes de departamento.

El presidente tendrá poder para cubrir todas las vacantes que ocurrieren durante el receso del Senado, extendiendo nombramientos que expirarán al finalizar la próxima sesión del Senado.

Sección 3. El presidente informará periódicamente al Congreso sobre el estado de la Unión y le recomendará aquellas medidas que él estime necesarias y convenientes. Podrá, en ocasiones extraordinarias, convocar a ambas Cámaras o a cualquiera de ellas; y en caso de que las Cámaras no estuvieren de acuerdo con relación a la fecha para recesar, el presidente podrá fijarla según lo juzgue conveniente. El presidente recibirá a los embajadores y demás ministros públicos. Velará por el fiel cumplimiento de las leyes y extenderá los nombramientos de todos los funcionarios de los Estados Unidos.

Sección 4. El presidente, el vicepresidente y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos serán destituidos de sus cargos mediante procedimiento o residencia previa acusación y convictos que fueren de traición, cohecho u otros delitos graves y menos graves.

ARTÍCULO III

Sección 1. El poder judicial de los Estados Unidos residirá en un Tribunal Supremo y en aquellos tribunales inferiores que periódicamente el Congreso creare y estableciere. Los jueces, tanto del Tribunal Supremo como de los tribunales inferiores, desempeñarán sus cargos mientras observen buena conducta y en determinadas fechas recibirán por sus servicios una compensación que no será rebajada mientras desempeñen sus cargos.

Sección 2. El poder judicial se extenderá a todo caso que en derecho y equidad surja de esta Constitución, de las leyes de los Estados Unidos, así como de los tratados celebrados o que se celebraren bajo su autoridad; a todos los casos que afecten a embajadores y otros ministros y cónsules públicos; a todos los casos de almirantazgo y jurisdicción marítima; a todas las controversias en que los Estados Unidos sean parte; a las controversias entre dos o más estados; entre un estado y los ciudadanos de otro estado; entre los ciudadanos de diferentes estados; entre los ciudadanos del mismo estado que reclamaren tierras en virtud de concesiones hechas por diversos estados, y entre un estado o sus ciudadanos y estados, ciudadanos o súbditos extranjeros.

El Tribunal Supremo tendrá jurisdicción original en, todos los casos que afectaren a embajadores, ministros y cónsules públicos y en aquéllos en que un estado fuere parte. De todos los demás casos antes mencionados conocerá el Tribunal Supremo en apelación, tanto sobre cuestiones de derecho como de hecho, con las excepciones y bajo la reglamentación que el Congreso estableciere.

Se juzgarán ante jurado las causas criminales, excepto las que den lugar al procedimiento de residencia; y el juicio se celebrará en el estado en que se cometió el delito. Si no se cometiere en ningún estado, se celebrará el juicio en el sitio o en los sitios que el Congreso designare por ley.

Sección 3. El delito de traición contra los Estados Unidos consistirá solamente en tomar las armas contra ellos o en unirse a sus enemigos, dándoles ayuda y facilidades. Nadie será convicto de traición sino por el testimonio de dos testigos del hecho incriminatorio o por confesión en corte abierta.

El Congreso tendrá poder para fijar la pena correspondiente al delito de traición; pero la sentencia por traición no alcanzará en sus efectos a los herederos del culpable ni llevará consigo la confiscación de sus bienes salvo durante la vida de la persona sentenciada.

ARTÍCULO IV

Sección 1. Se dará entera fe y crédito en cada estado a los actos públicos, documentos y procedimientos judiciales de los otros estados. El Congreso podrá prescribir mediante las leyes generales la manera de probar tales actos, documentos y procedimientos así como los efectos que deban surtir.

Sección 2. Los ciudadanos de cada estado disfrutarán de todos los privilegios e inmunidades de los ciudadanos de otros estados.

Toda persona acusada de traición, delito grave o de cualquier otro delito, que huyere del estado en donde se le acusa y fuere hallada en otro estado, será, a solicitud de la autoridad ejecutiva del estado de donde se fugó, entregada a dicha autoridad para ser devuelta al estado que tuviere jurisdicción para conocer del delito.

Ninguna persona obligada a servir o trabajar en un estado, a tenor con las leyes allí vigentes, que huyere a otro estado, será dispensada de prestar dicho servicio o trabajo amparándose en leyes o reglamentos del estado al cual se acogiere, sino que será entregada a petición de la parte que tuviere derecho el susodicho servicio o trabajo.

Sección 3. El Congreso, podrá admitir nuevos estados a esta Unión; pero no se formará o establecerá ningún estado nuevo dentro de la jurisdicción de ningún otro

estado. Tampoco se formará ningún estado por unión de dos o más estados, o parte de estados, sin el consentimiento tanto de las Asambleas Legislativas de los estados en cuestión como el Congreso.

El Congreso podrá disponer de, o promulgar todas las reglas y reglamentos necesarios en relación con, el territorio o cualquiera propiedad perteneciente a los Estados Unidos. Ninguna disposición de esta Constitución se interpretará en forma tal que pudiere perjudicar cualesquiera reclamaciones de los Estados Unidos o de algún estado en particular.

Sección 4. Los Estados Unidos garantizarán a cada estado de esta Unión en forma republicana de gobierno y protegerán a cada uno de ellos contra toda invasión; y cuando los solicitare la Asamblea Legislativa o el Ejecutivo (si no se pudiere convocar la primera), le protegerá contra desórdenes internos.

ARTÍCULO V

El Congreso propondrá enmiendas a esta Constitución, siempre que dos terceras partes de ambas Cámaras lo estimen necesario; o, a petición de las Asambleas Legislativas de dos terceras partes de los estados, convocará una convención para proponer enmiendas, las cuales, en uno u otro caso, serán válidas para todos los fines y propósitos, como parte de esta Constitución, cuando las ratifiquen las Asambleas Legislativas de las tres cuartas partes de los estados o las convenciones celebradas en las tres cuartas partes de los mismos, de acuerdo con el modo de ratificación propuesto por el Congreso; Disponiéndose, que ninguna enmienda hecha antes del año mil ochocientos ocho afectará en modo alguno los incisos primero y cuarto de la novena sección del

primer artículo; y que no se privará a ningún estado, sin su consentimiento, de la igualdad de sufragio en el Senado.

ARTÍCULO VI

Todas las deudas y obligaciones contraídas antes de promulgarse esta Constitución serán tan válidas contra los Estados Unidos bajo esta Constitución como lo eran bajo la Confederación.

La presente Constitución, las leyes de los Estados Unidos que en virtud de ellas se aprobaren y todos los tratados celebrados o que se celebraran bajo autoridad de los Estados Unidos serán la suprema ley del país. Los jueces de cada estado estarán obligados a observarla aún cuando hubiere alguna disposición en contrario en la Constitución o en las leyes de cualquier estado.

Los senadores y representantes antes mencionados, los miembros de la Asamblea Legislativa de los diversos estados, así como todos los funcionarios ejecutivos y judiciales, tanto de los Estados Unidos como de los diversos estados, se comprometerán bajo juramento o promesa a sostener esta Constitución; pero no existirá requisito religioso alguna para desempeñar ningún cargo o empleo, retribuido o de confianza, bajo la autoridad de los Estados Unidos.

ARTÍCULO VII

La ratificación de las convenciones de nueve estados será suficiente para que esta Constitución rija entre los estados que la ratificaren.

Dada en convención con el consentimiento unánime de los estados presentes, el día diecisiete de septiembre

del año de Nuestro Señor mil setecientos ochenta y siete, duodécimo de la independencia de los Estados Unidos de América. En testimonio de lo cual suscribimos la presente.

George Washington
Presidente y Diputado por Virginia

Doy fe: William Jackson, Secretario

Nueva Hampshire
John Lagoon
Niccolas Guilman

Massachusetts
Nathaniel Gorham
Rufus King

Connecticut
Wm. Samuel Johnson
Roger Sherman

Nueva York
Alexander Hamilton

Nueva Jersey
Wil. Livingston
Wm. Paterson
David Brearley
Jona. Dayton

Pensilvania
B. Franklin

Thos. FitzSimons
Thomas Mifflin
Jared Ingersoll
Robt. Morris
James Wilson
Geo. Clymer
Gouv Morris

Delaware
Geo. Read
Richard Basset
Gunning Bedford (Hijo)
Jaco. Broom
John Dickinson

Maryland
James McHenry
Danl. Carroll
Dan. os St. Thos. Jenifer

Virginia
John Blair
James Madison (Hijo)

Carolina del Norte
Wm. Blount
Hu Williamson

Carolina del Sur
J. Rutledge
Charles Pinckney
Charles Cotesworth Pinckney

Georgia
William Few
Abr Baldwin

ENMIENDAS A LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, PROPUESTOS POR EL CONGRESO Y RATIFICADOS POR LAS ASAMBLEAS LEGISLATIVAS DE LOS DIVERSOS ESTADOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO V DE LA CONSTITUCIÓN ORIGINAL.

ENMIENDA [I]

El Congreso no aprobará ninguna ley con respecto al establecimiento de religión alguna, o que prohíba el libre ejercicio de la misma o que coarte la libertad de palabra o de prensa; o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a solicitar del Gobierno la reparación de agravios.

ENMIENDA [II]

Siendo necesaria para la seguridad de un Estado libre una milicia bien organizada, no se coartará el derecho del pueblo a tener y portar armas.

ENMIENDA [III]

En tiempos de paz ningún soldado será alojado en casa alguna, sin el consentimiento del propietario, ni tampoco lo será en tiempos de guerra sino de la manera prescrita por ley.

ENMIENDA [IV]

No se violará el derecho del pueblo a la seguridad de sus personas, hogares, documentos y pertenencias, contra registros y allanamientos irrazonables, y no se expedirá ningún mandamiento, sino a virtud de causa probable, apoyado por juramento o promesa, y que describa en detalle el lugar que ha de ser allanado, y las personas o cosas que han de ser detendidas o incautadas.

ENMIENDA [V]

Ninguna persona será obligada a responder por delito capital o infamante, sino en virtud de denuncia o acusación por un gran jurado, salvo en los casos que ocurran en las fuerzas de mar y tierra, o en la milicia, cuando se hallen en servicio activo en tiempos de guerra o de peligro público; ni podrá nadie ser sometido por el mismo delito dos veces a un juicio que pueda ocasionarle la pérdida de la vida o la integridad corporal; ni será compelido en ningún caso criminal a declarar contra sí mismo, no será privado de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley; ni se podrá tomar propiedad privada para uso público, sin justa compensación.

ENMIENDA [VI]

En todas las causas criminales, el acusado gozará del derecho a un juicio rápido y público, ante un jurado imparcial del estado y distinto en que el delito haya sido cometido, distrito que será previamente fijado por ley; a ser informado de la naturaleza y causa de la acusación; a

carearse con testigos en su contra; a que se adopten medidas compulsivas para la comparecencia de los testigos que cite a su favor y a la asistencia del abogado para su defensa.

ENMIENDA [VII]

En litigios en derecho común, en que el valor en controversia exceda de veinte dólares, se mantendrá el derecho a juicio por jurado, y ningún hecho fallado por un jurado, será revisado por ningún tribunal de los Estados Unidos, sino de acuerdo con las reglas del derecho común.

ENMIENDA [VIII]

No se exijirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas, ni castigos crueles e inusitados.

ENMIENDA [IX]

La inclusión de ciertos derechos en la Constitución no se interpretará en el sentido de denegar o restringir otros derechos que se haya reservado el pueblo.

ENMIENDA [X]

Las facultades que esta Constitución no delegue a los Estados Unidos, ni prohíba a los estados, quedar reservadas a los estados respectivamente o al pueblo.

ENMIENDA [XI]

El poder judicial de los Estados Unidos no será interpretado en el sentido de extenderse a los litigios en derecho o en equidad, incoados o seguidos contra uno de los estados de la Unión por ciudadanos de otro estado, o por ciudadanos súbditos de cualquier estado extranjero.

ENMIENDA [XII]

Los compromisarios se reunirán en sus respectivos estados y votarán por votación secreta para presidente y vicepresidente, uno de los cuales, por lo menos, no será residente del mismo estado que ellos; designarán en sus papeletas la persona votada para presidente, y en papeleta distinta la persona votada para vicepresidente, y harán listas distintas de todas las personas votadas para presidente, y de todas las personas votadas para vicepresidente, con indicación del número de votos emitidos a favor de cada una, listas que serán firmadas y certificadas y remitidas por ellos debidamente selladas a la sede del gobierno de los Estados Unidos, dirigidas al Presidente del Senado. Este, en presencia del Senado y de la Cámara de Representantes, abrirá todos los certificados se procederá a contar los votos. La persona que obtenga el mayor número de votos para el cargo de presidente, será presidente, si tal número constituye la mayoría del número total de los compromisarios nombrados; y si ninguna persona obtuviera tal mayoría, entonces de entre las tres personas que obtengan el mayor número de votos para presidente, la Cámara de Representantes elegirá inmediatamente, por votación secreta, al presidente. Pero al elegir al presidente, los votos se emitirán por estados, teniendo

un voto la representación de cada estado; a fin, el quórum consistirá de un miembro o miembros de dos terceras partes de los estados, siendo necesaria la mayoría de todos los estados para la elección. Y si la Cámara de Representantes, cuando el derecho de elegir recaiga sobre ella, no elige presidente antes del cuarto día del mes de marzo siguiente, entonces el vicepresidente actuará como presidente, al igual que en el caso de muerte u otra incapacidad constitucional del presidente. Será vicepresidente la persona que obtenga el mayor número de votos para el cargo de vicepresidente, si dicho número equivale a la mayoría de número total de compromisarios designados. Si ninguna persona obtiene mayoría, entonces el Senado elegirá al vicepresidente de entre las dos personas que obtengan el mayor número de votos. A este fin el quórum consistirá de las dos terceras partes del número total de senadores, requiriéndose la mayoría del número total para la elección. Ninguna persona inelegible constitucionalmente para el cargo de presidente será elegible para el de vicepresidente de los Estados Unidos.

ENMIENDA [XIII]

Sección 1. Ni la esclavitud ni la servidumbre involuntaria existirán en los Estados Unidos o en cualquier lugar sujeto a su jurisdicción, salvo como castigo por un delito del cual la persona haya sido debidamente convicta.

Sección 2. El Congreso tendrá facultad para hacer cumplir las disposiciones de esta enmienda mediante legislación adecuada.

ENMIENDA [XIV]

Sección 1. Toda persona nacida o naturalizada en los Estados Unidos y sujeta a jurisdicción, será ciudadana de los Estados Unidos y del estado en que resida. Ningún estado aprobará o hará cumplir ninguna ley que restrinja los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; ni ningún estado privará a persona alguna de su vida, de su libertad o de su propiedad sin el debido procedimiento de ley, ni negará a nadie, dentro de sus jurisdicción, la igual protección de las leyes.

Sección 2. Los representantes serán prorrateados entre los diversos estados de conformidad con sus respectivos habitantes, contando el número total de personas en cada estado, excluyendo a los indios que no paguen contribuciones. Pero cuando en cualquier elección para la designación de compromisarios que hayan de elegir al presidente y al vicepresidente de los Estados Unidos, a los representantes en el Congreso, a los funcionarios ejecutivos y judiciales de un estado o a los miembros de su Asamblea Legislativa, se negare el derecho a votar a cualquiera de los residentes varones de tal estado que tenga veintiún años de edad y ser ciudadano de los Estados Unidos, o cuando de cualquier modo ese derecho le sea restringido, excepto por participar en cualquier rebelión o en otro delito, la base de la representación será reducida en dicho estado en la proporción que el número de tales ciudadanos varones guarde con respecto al total de ciudadanos varones de veintiún años de edad en tal estado.

Sección 3. No será senador o representante en el Congreso, ni compromisario para elegir presidente y vicepresidente, ni desempeñará cargo civil o militar alguno, bajo la autoridad de los Estados Unidos o de cualquier estado,

quien, habiendo jurado previamente defender la Constitución de los Estados Unidos, como miembro del Congreso, como funcionario de los Estados Unidos o como miembro de una Asamblea Legislativa de cualquier estado o como funcionario ejecutivo o judicial del mismo, haya tomado parte en alguna insurrección o rebelión contra los Estados Unidos, o haya suministrado ayuda o facilidades a sus enemigos. Pero el Congreso, por el voto de dos terceras partes de cada Cámara, podrá dispensar tal incapacidad.

Sección 4. No cuestionará la validez de la deuda pública de los Estados Unidos autorizada por ley, incluyendo las deudas contraídas para el pago de pensiones y recompensas por servicios prestados para sofocar insurrecciones o rebeliones. Pero ni los Estados Unidos ni ningún estado asumirá o pagará deuda u obligación alguna contraída en ayuda de insurrección o rebelión contra los Estados Unidos, ni reclamación alguna por la pérdida o emancipación de ningún esclavo; y tales deudas, obligaciones y reclamaciones será consideradas ilegales y nulas.

Sección 5.- El Congreso tendrá facultad para hacer cumplir las disposiciones de esta enmienda mediante legislación adecuada.

ENMIENDA [XV]

Sección 1. Ni los Estados Unidos ni ningún estado de la Unión negará o coartará a los ciudadanos de los Estados Unidos, el derecho al sufragio por razón de raza, color condición previa de esclavitud.

Sección 2. El Congreso tendrá facultad para hacer cumplir las disposiciones de esta enmienda mediante legislación adecuada.

ENMIENDA [XVI]

El Congreso tendrá facultad para imponer y recaudar contribuciones sobre ingresos, sea cual fuere la fuente de que se deriven, sin prorrateo entre los diversos estados y sin considerar ningún censo o enumeración.

ENMIENDA [XVII]

El Senado de los Estados Unidos se compondrá de dos senadores por cada estado, elegidos por el pueblo de éste por un período de seis años, y cada senador tendrá derecho a un voto. Los electores de cada estado deberán poseer los requisitos necesarios para ser electores de la rama más numerosa de las Asambleas Legislativas estatales.

Cuando en el Senado ocurran vacantes en la representación del algún estado, la autoridad ejecutiva del estado convocará a elecciones para cubrir tales vacantes; Disponiéndose, que la Asamblea Legislativa de cualquier estado podrá facultar a su ejecutivo a extender nombramientos provisionales hasta que el pueblo cubra las vacantes por elección, en la forma que disponga la Asamblea Legislativa.

Esta enmienda no será interpretada en el sentido de afectar la elección o término de ningún senador elegido antes de que se convalide la misma por parte de la Constitución.

ENMIENDA [XVIII]

Sección 1. Transcurrido un años después de la ratificación de esta enmienda, quedan prohibidas la fabricación, venta o transportación dentro de, así como la importación a o la exportación desde los Estados Unidos

y todo territorio sujeto a su jurisdicción, de bebidas embriagantes.

Sección 2. El Congreso y los diversos estados tendrán facultad concurrente para hacer cumplir las disposiciones de esta enmienda mediante legislación adecuada.

Sección 3. Esta enmienda no surtirá efecto alguno a menos que las Asambleas Legislativas de los diversos estados la ratifiquen como enmienda a la Constitución, conforme a lo preceptuado en ésta, dentro de siete años contados a partir de la fecha en que el Congreso la someta a la consideración de los estados.

ENMIENDA [XIX]

El derecho de sufragio de los ciudadanos de los Estados Unidos no será negado o coartado por los Estados Unidos o por ningún estado por razón de sexo.

El Congreso tendrá facultad para hacer cumplir las disposiciones de esta enmienda mediante legislación adecuada.

ENMIENDA [XX]

Sección 1. El término del presidente y vicepresidente expirará al mediodía del vigésimo día de enero, y el de los senadores y representantes al mediodía del tercer día de enero, de los años en los cuales el término hubiese expirado de no haberse ratificado esta enmienda; y entonces empezará el término de sus sucesores.

Sección 2. El Congreso se reunirá por lo menos una vez al año y tal sesión comenzará al mediodía del tercer

día de enero, a menos que por ley se fije otra fecha.

Sección 3. Si en la fecha en que el presidente haya de empezar a desempeñar su cargo, el presidente electo hubiere muerto, el vicepresidente electo será el presidente. Si no se hubiere elegido presidente antes de la fecha en que deba empezar a desempeñar su cargo, o si el presidente electo dejar de tomar posesión, entonces el vicepresidente electo actuará como presidente hasta que un presidente quede habilitado; y el Congreso podrá por ley proveer para el caso en que ni el presidente ni el vicepresidente electo reúnan los requisitos necesarios, declarando quién actuará entonces como presidente, o el modo en que se seleccionará el que haya de actuar como tal, debiendo dicha persona actuar en esa capacidad hasta que se designe un presidente o un vicepresidente que reúna los requisitos necesarios.

Sección 4. El Congreso podrá por ley proveer para el caso del fallecimiento de cualquiera de las personas de entre las cuales la Cámara de Representantes puede elegir un presidente, cuando sobre ella recaiga el derecho de tal elección, y para él caso del fallecimiento de cualquiera de las personas de entre las cuales el Senado puede elegir un vicepresidente, cuando sobre dicho Senado recaiga el derecho de tal elección.

Sección 5. Las Secciones 1 y 2 empezarán a regir el décimoquinto día del mes de octubre siguiente a la ratificación de esta enmienda.

Sección 6. Esta enmienda no surtirá efecto alguno a menos que las Asambleas Legislativas de tres cuartas partes de los diversos estados la ratifiquen como enmienda a la Constitución, dentro de siete años contados a partir de la fecha en que les sea sometida.

ENMIENDA [XXI]

Sección 1. La Enmienda XVIII a la Constitución de los Estados Unidos queda por la presente derogada.

Sección 2. La transportación o importación de bebidas embriagantes a cualquier estado, territorio o posesión de los Estados Unidos, para entrega o uso en los mismos, en violación de las leyes allí en vigor, queda por la presente prohibida.

Sección 3. Esta enmienda no surtirá efecto alguno a menos que haya sido ratificada como enmienda a la Constitución por convenciones en los diversos estados, conforme a lo preceptuado en la Constitución, dentro de siete años contados a partir de la fecha en que el Congreso la someta a la consideración de los estados.

ENMIENDA [XXII]

Nadie podrá ser elegido más de dos veces para el cargo de presiente, y nadie que haya ocupado el cargo de presidente, o que haya actuado como presidente por más de dos años del término par el cual fue elegida otra persona, podrá ser elegido más de una vez para el cargo de presidente. Pero este artículo no se aplicará a persona alguna que ocupará el cargo de presidente cuando dicho artículo fue propuesto por el Congreso, y no impedirá que cualquier persona que esté ocupando el cargo de presidente, o actuando como presidente, durante el término en que este artículo entre en vigor, ocupe el cargo de presidente o actúe como presidente durante el resto de dicho término.

ENMIENDA [XXIII]

Sección 1. El Distrito que constituye la sede del Gobierno de los Estados Unidos designará en la forma que prescribiere el Congreso:

Un número de compromisarios para presidente y vicepresidente igual al número total de senadores y representantes que le correspondería en el Congreso de Distrito si éste fuera un estado, pero en ningún caso dicho número será mayor que el del estado con menos población; dichos compromisarios serán en adicción a los designados por los estados, pero serán considerados, a los fines de la elección del presidente y del vicepresidente, como compromisarios designados por un estado; y se reunirán en el Distrito y desempeñarán los deberes prescritos por la enmienda décimosegunda.

Sección 2.- El Congreso tendrá facultada para hacer cumplir las disposiciones de esta enmienda mediante legislación adecuada.

ENMIENDA [XXIV]

Sección 1. El derecho de los ciudadanos de los Estados Unidos a votar en una primaria o en cualquier elección por el presidente o vicepresidente o por algún senador o representante en el Congreso, no será negado o restringido por los Estados Unidos o por cualquier estado por haber dejado de pagar alguna capacitación o cualquier otra contribución.

Sección 2. El Congreso tendrá facultado para hacer cumplir las disposiciones de este artículo mediante legislación adecuada.

ENMIENDA [XXV]

Sección 1. En caso de que el presidente sea despuesto de su cargo, o en caso de su muerte o renuncia, el Vicepresidente será nombrado Presidente.

Sección 2. Cuando el puesto de Vicepresidente estuviera vacante, el Presidente nombrará un Vicepresidente que tomará posesión de su cargo al ser confirmado por voto mayoritario de ambas Cámaras del Congreso.

Sección 3. Cuando el Presidente transmitiera al Presidente pro tempore del Senado y al Presidente de Debates de la Cámara de Diputados su declaración escrita de que está imposibilitado de desempeñar los derechos y deberes de su cargo, y mientras no transmitiere a ellos una declaración escrita en sentido contrario, tales derechos y deberes serán desempeñados por el Vicepresidente como Presidente en funciones.

Sección 4. Cuando el Vicepresidente y la mayoría de los principales funcionarios de los departamentos ejecutivos o de cualquier otro cuerpo que el Congreso autorizara por ley transmitieran al Presidente pro tempore del Senado y al Presidente de Debates de la Cámara de Diputados su declaración escrita de que el Presidente está imposibilitado de ejercer los derechos y deberes de su cargo, el Vicepresidente inmediatamente asumirá los derechos y deberes del cargo como Presidente en funciones. Por consiguiente, cuando el Presidente transmitiera al Presidente pro tempore del Senado y al Presidente de Debates de la Cámara de Diputados su declaración escrita de que no existe imposibilidad alguna, asumirá de nuevo los derechos y deberes de su cargo, a menos que el Vicepresidente y la mayoría de los funcionarios principales de los departamentos ejecutivos o de cualquier

otro cuerpo que el Congreso haya autorizado por ley transmitieran en el término de cuatro días al Presidente pro tempore del Senado y al Presidente de Debates de la Cámara de Diputados su declaración escrita de que el Presidente está imposibilitado de ejercer los derechos y deberes de su cargo. Luego entonces, el Congreso decidirá qué solución debe adoptarse, para lo cual se reunirá en el término de cuarenta y ocho horas, si no estuviera en sesión. Si el Congreso, en el término de veintiún días de recibida la ulterior declaración escrita o, de no estar en sesión, dentro de los veintiún días de haber sido convocado a reunirse, determinará por voto de las dos terceras partes de ambas Cámaras que el Presidente está imposibilitado de ejercer los derechos y deberes de su cargo, el Vicepresidente continuará desempeñando el cargo como Presidente Actuante; de lo contrario, el Presidente asumirá de nuevo los derechos y deberes de su cargo.

ENMIENDA [XXVI]

Sección 1. El derecho a votar de los ciudadanos de los Estados Unidos, de dieciocho años de edad o más, no será negado o menguado, ni por los Estados Unidos, ni por ningún Estado a causa de la edad.

Sección 2. El Congreso tendrá poder para hacer valer este artículo mediante la legislación adecuada.

ENMIENDA [XXVII]

Ninguna ley entrará en vigor, variando la compensación por servicios a los Senadores y Representantes, hasta tanto ocurra una elección de Representantes.

Las primeras diez enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos fueron propuestas a las asambleas legislativas de los diversos estados por el Primer Congreso, el 25 de septiembre de 1789. Dichas enmiendas fueron ratificadas por los siguientes estados, cuyas notificaciones de radicación remitidas por sus respectivos gobernadores, fueron sucesivamente comunicadas por el Presidente del Congreso: Nueva Jersey, Noviembre 20, 1789; Maryland, Diciembre 19, 1789; Carolina del Norte, Diciembre 22, 1789; Carolina del Sur, Enero 19, 1790; Nueva Hampshire, Enero 25, 1790; Delaware, Enero 28, 1790; Pensilvania, Marzo 10, 1790; Nueva York, Marzo 27, 1790; Rhode Island, Junio 15, 1790; Vermont, Noviembre 3, 1791; y virginia, Diciembre 15, 1791. Las asambleas legislativas de Conneticut, Georgia y Massachussetts las ratificaron en Abril 19, 1939, Marzo 24, 1939y Marzo 2, 1939, respectivamente.

Las enmiendas restantes fueron proclamadas en las fechas siguientes como ratificadas por las asambleas legislativas de las tres cuartas partes de los Estados:

Enmienda XI	Enero 8, 1798.
Enmienda XII	Septiembre 25, 1804.
Enmienda XIII	Diciembre 18, 1865.
Enmienda XIV	Julio 28, 1868.
Enmienda XV	Marzo 30, 1870.
Enmienda XVI	Febrero 25, 1913.
Enmienda XVII	Mayo 31, 1913.
Enmienda XVIII	Enero 29, 1919.
Enmienda XIX	Agosto 26, 1920.
Enmienda XX	Febrero 6, 1933.
Enmienda XXI	Diciembre 5, 1933.
Enmienda XXII	Marzo 1, 1951.
Enmienda XXIII	Marzo 29, 1961.
Enmienda XXIV	Enero 23, 1964.
Enmienda XXV	Febrero 10, 1967.
Enmienda XXVI	Julio 1, 1971.
Enmienda XXVII	Mayo 7, 1992.

TABLA COMPARATIVA ENTRE LA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO Y LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO	CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS
1. Voto directo para elegir gobernante. **Art IV§ 1** Art III Sec 1-Poder legislativo Art VI Sec 4-Funcionario de elección popular	1. Voto indirecto para elegir al presidente y al vicepresidente. Art. 1 Sec. 2 y 3 **Enmienda 12** Establece el proceso para elegir al presidente. Voto por delegados. Art 1 § 2 Art 1 § 3
2. Todos los oficiales electos se eligen el mismo día; cada 4 años. **Art VI § 4**	2. El Presidente es elegido cada 4 años, Cámara cada 2 años y Senado cada 6 años. **Art I § 2** **Art I § 3** Senado, una tercera parte la ponen a votar cada dos años pero el término es por 6 años. Sistema más difícil de cambiar que el de PR. Es más conservador. Responde a una estrategia, no a una improvisación.
3. Solo se utilizarán fondos públicos para escuelas públicas. **Art II § 5**	3. Se le pueden asignar fondos públicos a los estudiantes para utilizarse en escuelas privadas.

CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO	CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS
4. Existen escaños por acumulación. (Distribución proporcionalmente al voto) **Art III § 3**	4. No existen escaños por acumulación. Todos son de distritos geográficos por mayoría de votos.
5. Cláusula de minorías. En PR una tercera parte del número original del Senado y la Cámara son de la minoría. 9 del Senado y 17 de la Cámara son garantizados a la minoría. **Art III § 7**	5. No existe cláusula de minorías. Puede tener un 100% el Senado y Cámara de un solo partido.
6. No existe pena de muerte. **Art II § 7**	6. Existe pena de muerte. Enmienda 14 Establece que ningún estado privará a persona alguna de su vida, libertad o propiedad sin el debido proceso de ley.
7. Se prohibe interceptar comunicación telefónica. **Art 2 § 10**	7. No lo prohíbe. Por eso FBI puede interceptar llamadas. **Enmienda 4**

CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO	CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS
8. Jurado decide en los procesos criminales 9 a 3. Se compondrá de 12 personas. Podrá rendir veredicto por mayoria de votos en el cual deberán concurrir no menos de 9. **Art II § 11**	8. Jurado rendirá veredicto por unanimidad. **Enmienda 6 (por interpretación)**
9. En PR el fiscal puede acusar. No existe concepto de gran jurado.	9. Establece que acusación será por gran jurado. **Enmienda 5**
10. No existe jurado en casos civiles, solo en procesos por delito grave. **Art II § 11**	10. Existe jurado en casos civiles. **Enmienda 7**
11. Cuadre de presupuesto. Los gastos tienen que cuadrar con los ingresos. **Art VI § 7**	11. No tienen cuadre de presupuesto entre gastos e ingresos. Lo pueden aprobar con déficit.

CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO	CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS
12. Veto de línea (Veto de Partidas) El gobernador podrá eliminar una o más partidas. **Art III § 20**	12. No existe Veto de línea (Veto de Partida). El Presidente no puede vetar disposición, sino toda la ley.
13. Nombramiento de jueces: Retiro obligatorio a los 70 años. **Art V § 10**	13. Nombramiento de jueces es de por vida. El Federalista 78 lo plantea. **Art III §1**
14. La Legislatura se constituye entre el 8 y el 14 de enero. El Gobernador juramenta el 2 de enero y legislatura entre el 9-11 de enero. El Gobernador puede hacer nombramientos de receso los cuales finalizan al final de la sesión ordinaria el gobierno se organiza el 2 y 3 de enero del año siguiente a unas elecciones.. **Art IV § 4** **Art IV § 2** **Art III § 1**	14. El Congreso se organiza el 3 de enero y el Presidente el 20 de enero del año siguiente a una elección. No existen nombramientos de receso en ese período lo cual deja sin liderato por meses a varias agencias federales. **Enmienda 20**

CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO	CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS
15. No se podrá expropiar imprentas salvo que se provea con anterioridad lugar para continuar su publicación. Art. 2 Sec. 9	15. No existe esta garantía.
16. Derecho a huelga. **Art II § 18**	16. No se reconoce expresamente.
17. Se reconoce derecho a intimidad. **Art 2 § 8**	17. No se reconoce expresamente.
18. No se permitirá ingreso de menor de 16 años en la cárcel. **Art II § 15**	18. No se reconoce expresamente.
19. Derecho a escoger libremente su ocupación y renunciar a ella. **Art II § 16**	19. No se reconoce expresamente.
20. Será política pública del ELA la conservación de sus recursos naturales. **Art VI § 19**	20. No se reconoce expresamente.

CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO	CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS
21. Nadie será encarcelado por deuda. **Art Ii § 11-Último párrafo.**	21. No se reconoce expresamente.
22. La dignidad de ser humano es inviolable **Art II § 1**	22. No se reconoce expresamente.
23. Cada 10 años se celebrara redistribución electoral por Junta compuesta de Juez Presidente del Tribunal Supremo como presidente y de dos miembros adicionales que no podrán pertenecer a un mismo partido político. **Art III § 4**	23. La lleva a cabo según disponga la Asamblea Legislativa de cada estado.
24. Derecho absoluto a fianza. **Art II § 11**	24. La fianza es un derecho limitado a que no sean excesivas Enmienda VIII, La jurisprudencia ha permitido que se niegue la misma por posibilidad de incomparecencia o peligro inminente.

CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO	CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS
25. El Secretario de Estado sustituye al Gobernador cuando este se ausenta de Puerto Rico.	25. El Presidente ocupa el cargo en todo momento aunque esté fuera del país.
Art. IV § 8	
26. En caso de que no se apruebe el presupuesto queda vigente el del año anterior.	26. No existe disposición similar. En ese caso el gobierno cierra salvo personal de defensa y cargos de seguridad nacional.
Art. VI §6	
27. Si los recursos de una año se quedan cortos en primer lugar se pagará la deuda pública	27. No existe disposición similar.
Art. VI §8	
28. El número de jueces lo fija la Constitución- cinco al comienzo hoy son nueve- y sólo será aumentado a por ley petición del Tribunal Supremo.	28. No existe disposición similar. Se dispone por ley el número de jueces del Tribunal Supremo. Originalmente eran seis jueces hoy son nueve.
Art V § 3	

SENADO DE PUERTO RICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO